



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO VIOLACIÓN SEXUAL EN
GRADO DE TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 00328-2017-40-
0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH -
HUARAZ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA

GUERRERO FRUCTUOSO, LIZBETH SANTA

ORCID: 0000-0002-0733-0112

ASESORA

MORE FLORES, ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-0512-8252

HUARAZ – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Guerrero Fructuoso, Lizbeth Santa

ORCID: 0000-0002-0733-0112

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESORA

More Flores, Elizabeth

ORCID: 0000-0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2597-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

Presidente

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

Miembro

Mgtr. More Flores, Elizabeth

Asesora

AGRADECIMIENTO

Con mucha gratitud primeramente a Dios, creador de todas las cosas, el que me da la fortaleza para continuar cuando he estado a punto de caer; además de su infinita bondad y amor.

A mis padres por su apoyo incondicional, y por las grandes lecciones de vida que me han dado hasta el día de hoy.

Lizbeth Santa Guerrero Fructuoso

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional. trabajo para la obtención de título profesional de abogado.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Es el orgullo y el privilegio de ser su hija, son los mejores padres.

Lizbeth Santa Guerrero Fructuoso

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2017-400201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022?. El objetivo general es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, sentencia, tentativa, victima, violación de la libertad sexual

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of first and second instance judgments on the crime of attempted rape, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00328-2017-40-0201- JR-PE-01, Judicial District of Ancash-Huaraz.2022? The general objective is to determine the quality of the first and second instance judgments. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: **very** high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, sentence, attempt, victim, violation of sexual freedom

CONTENIDO

	Pág.
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadro de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática... ..	1
1.2. Problema de investigación... ..	3
1.3. Objetivos de la investigación... ..	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales	10
3.1.3. Antecedentes Locales... ..	11
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	14
2.2.1.2. El proceso penal.....	15
2.2.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.2.2. Principios procesales aplicables.....	16
2.2.1.2.2.1. El principio acusatorio	16
2.2.1.2.2.2. El principio de imparcialidad.....	16
2.2.1.2.2.3. El principio de inmediación.....	16
2.2.1.2.2.4. Principio de legalidad	17
2.2.1.2.2.5. Principio de publicidad.....	17
2.2.1.2.2.6. El principio de igualdad de armas.....	17

2.2.1.2.3. Finalidad	17
2.2.1.3. El proceso penal común	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Los plazos en el proceso penal común.....	18
2.2.1.3.3. Etapas del proceso penal común	18
2.2.1.3.3.1. Primera etapa investigación preparatoria.....	18
2.2.1.3.3.2. Segunda etapa, etapa intermedia.....	19
2.2.1.3.3.3. Tercera etapa, juzgamiento	19
2.2.1.4. El Ministerio Público	21
2.2.1.4.1. Roles del Ministerio Público.....	21
2.2.1.4.1.1. Conductor de la investigación preparatoria	21
2.2.1.4.1.2. Acusador Público.....	22
2.2.1.4.1.3. Parte en el recurso.....	22
2.2.1.5. La sentencia	22
2.2.1.5.1. Partes de la sentencia	23
2.2.1.5.1.1. Parte expositiva.....	23
2.2.1.5.1.2. Parte considerativa.....	23
2.2.1.5.1.3. Parte resolutive	23
2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia.....	23
2.2.1.5.2.1. Preliminar o encabezamiento.....	24
2.2.1.5.2.2. Fundamentos de hecho	24
2.2.1.5.2.3. Fundamentos de derecho	24
2.2.1.5.2.4. Decisión o fallo.....	25
2.2.1.6. La prueba	25
2.2.1.6.1. Concepto	25
2.2.1.6.2. Principios aplicables	26
2.2.1.6.2.1. Principio de averiguación	26
2.2.1.6.2.2. Principio de inmediación	27
2.2.1.6.2.3. Principio de apreciación.....	27
2.2.1.7. El debido proceso.....	28
2.2.1.7.1. Concepto	28
2.2.1.8. Resoluciones	28

2.2.1.8.1. Concepto	28
2.2.1.8.2. Estructura de las resoluciones	29
2.2.1.8.3. Criterios para elaboración resoluciones	29
2.2.1.8.3.1. Orden	29
2.2.1.8.3.2. Fortaleza	30
2.2.1.8.3.3. Suficiencia	30
2.2.1.8.3.4. Coherencia	30
2.2.1.8.3.5. Diagrama.....	31
2.2.1.8.4. La claridad en las resoluciones judiciales	31
2.2.1.8.4.1. Concepto de claridad	31
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	32
2.2.2.1. Teoría del delito	32
2.2.2.1.1. Concepto	32
2.2.2.2. El delito.....	33
2.2.2.2.1. Elementos del delito.....	33
2.2.2.2.1.1. La Acción.....	33
2.2.2.2.1.2. Tipicidad	33
2.2.2.2.1.3. Antijuridicidad.....	34
2.2.2.2.1.4. Culpabilidad.....	34
2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito	35
2.2.2.3.1. La pena.....	35
2.2.2.4. La reparación civil	37
2.2.2.5. El delito contra la libertad sexual.....	37
2.2.2.5.1. Concepto	37
2.2.2.5.2. Modalidades de violación de la libertad sexual	38
2.2.2.5.3. Autoría Y Participación	39
2.2.2.5.4. La Culpabilidad.....	39
2.2.2.5.5. Tentativa	39
2.2.2.5.6. Consumación.....	40
2.3. Marco Conceptual.....	41
III. HIPOTESIS.....	42

IV. METODOLOGIA.....	43
4.1. Tipo de investigación.....	43
4.2. Nivel de Investigación.....	44
4.3. Diseño de investigación.....	45
4.4. Unidad de análisis.....	45
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	46
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
4.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	48
4.8. Matriz de consistencia.....	50
4.9. Principios éticos.....	52
V.RESULTADOS.....	53
5.1. Resultados.....	53
5.2. Análisis de resultados.....	188
VI. CONCLUSIONES.....	196
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	201
ANEXOS.....	206
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01.....	206
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	261
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	269
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	279
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	290
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	389
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	390
Anexo 8. Presupuesto.....	391

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

	Pág.
• Calidad de la primera sentencia – expedida por la Corte Superior de Justicia de Ancash Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.	53
• Calidad de la segunda sentencia – expedida por la Corte Superior de Justicia de Ancash segunda sala penal de apelaciones.	55

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El presente trabajo de investigación lleva como título: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022, donde el análisis es de un expediente judicial por la cual la realización obedece a la ejecución de la línea de investigación en la que es las “Instituciones jurídicas del derecho público y privado” vinculada a la administración de justicia en el Perú. (ULADECH católica, 2019). Para elaborar se utilizó el expediente judicial N°00328-2017-40-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, por lo que antes de profundizar el conocimiento sobre lo acontecido y especialmente lo decidido en este caso se procede a presentar algunos aspectos relacionados con el manejo de la función judicial perteneciente a diferentes sitios tales como:

En Bolivia, el sistema de justicia vive la peor crisis desde las últimas décadas ya que nos muestran problemas de retardación y mora procesal, las altas tasas de hacinamiento carcelario y de presos sin condena, así como los recurrentes casos de condena de inocentes por error judicial, redes de corrupción judicial y persecución política selectiva, develan un problema con raíces más profundas, que han hecho que la justicia en Bolivia haya perdido su capacidad de cumplir su rol tutelar de los derechos de sus ciudadanos. Es por ello que la transición democrática en Bolivia supone, como requisito indispensable, la existencia de un Órgano Judicial independiente, sometido únicamente al imperio de la ley. Se requiere implementar un sistema genuino de carrera judicial, basado en calificación de méritos y competencias profesionales. En ese sentido, se plantea la necesidad de recuperar la institucionalidad judicial, estableciendo un nuevo sistema de selección y designación de las más altas autoridades judiciales, capaces de liderar la reforma pendiente, respetando los estándares

internacionales de derechos humanos, independencia judicial y el marco constitucional vigente.

Asimismo, en España se muestra una molestia en los ciudadanos por la carencia en la Administración de Justicia, manifestándose en la demora de los procesos judiciales, en todas las áreas laborales ya sea penal, civil, laboral, administrativo, etc.; a ello se suma la deficiencia de disposición de muchas resoluciones emitidas por los jueces o secretarios de justicia, siendo los principales problemas que afectan a la Administración. (Burgos, 2010)

En el Perú la crisis de la administración de justicia es una forma de crisis estructural que enfrenta nuestra nación peruana, es una manifestación de la incapacidad de la nación para organizar las cosas y orientar la vida de la nación dentro de un marco conceptual legítimo que responda a las aspiraciones de la nueva nación. No logró promover la integración y el desarrollo nacional. Tanto el estado como sus agencias son inaccesibles, y es probable que el acceso solo exista a través de autoridades inferiores. El sistema de administración judicial se encuentra en un momento crítico. Las percepciones públicas negativas sobre la transparencia de las principales instituciones que componen el sistema de administración judicial ponen en tela de juicio el logro de la seguridad jurídica y la prontitud de la justicia que defiende. (Herrera, 2014)

En la Región Ancash la percepción de la población y de los medios de comunicación y televisivos dan a conocer su molestia, indignación, quejas, reclamos y denuncias contra los administradores de la justicia en la Región Ancash; debido a los actos de corrupción, demora e ineficacia en cuanto a la resolución de los procesos judiciales.

Cuando se reclama una mejor administración de justicia en el Perú requiere de estos casos concretos que es el control del ejercicio del poder judicial, la protección de los derechos fundamentales, solución de conflictos económicos y sociales en el marco del ordenamiento jurídico vigente, sanción eficaz de los delitos, legalidad de las normas vigentes en la

legislación, esto se exige que el sistema de la administración de justicia en nuestro Perú tenga la capacidad de cumplir bien con todos y cada uno de los actos propios de su función.

Los órganos jurisdiccionales son las personas que deben ser cumplir la administración de justicia a cabalidad ya que ellos son autoridades que nos gobiernan y dentro de ello deben dar una sentencia que sea correcta para todas las personas y debe ser justa ya que hay personas que hasta hoy no encuentran justicia por sus familiares que han sido por múltiples casos víctimas pero vemos que hoy en día no se hace eso por la corrupción que se ve en el gobierno ya que nos muestran que hay autoridades que están metidos en el delito de lavado de activos, o en organización criminal, etc.

Es preciso analizar y dar a conocer sobre la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia de esta investigación con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes ya que así veremos si dio una buena decisión del juez al emitir la sentencia y si fueron motivadas y valoradas.

1.2. Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022.

1.3.2. Objetivos específicos

Respecto a la Primera Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la Segunda Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo de investigación se justifica porque comenzamos investigando las cuestiones precisas del contexto en oposición a la teoría y la práctica en la construcción de nuevos conocimientos para avanzar en la jurisprudencia, contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de justicia en el Perú, porque tiene que ver con los jueces, tanto a la hora de tomar decisiones como de saber defender con éxito al Poder Judicial. Es de interés para la sociedad en su conjunto y es importante difundir información sobre este tema referido a la

administración de justicia, ya que son temas que contribuyen en medio de las incertidumbres que atañen al sistema de la administración de justicia y la debilidad del gobierno.

Esta investigación sirve para desligar ideas en torno a la problemática de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022, las mismas que podrán ser la base de futuras investigaciones y que podrán ser tomadas en cuenta por la jurisprudencia y doctrina que pretendan solucionar el problema planteado y permitirá identificar las fortalezas y debilidades de la regulación actual en la cual es de evidente relevancia.

En tal sentido la metodología de la investigación en este presente trabajo de investigación es de tipo: cualitativo-cuantitativo, el nivel es, exploratorio y descriptivo, siendo un diseño no experimental porque no existe manipulación de la variable de estudio, transversal ya que los datos son extraídos de un fenómeno ocurrido una vez en el transcurso del tiempo, retrospectivo la planificación y recolección de datos se realizó de un expediente judicial; siendo mi objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancia, y la variable de la investigación fue la calidad de sentencias, por otra parte, el instrumento que se utilizó fue la lista de cotejo, se tiene que, para la realización de la presente investigación, esta se ejecutó por etapas, siendo la primera: abierta y exploratoria, la segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos, y la tercera etapa: consistente en un análisis sistemático, se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, para la realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a las consideraciones éticas y en los resultados se logró que el nivel de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia también fue de muy alta, muy alta y muy alta.

Por lo tanto, su valor metodológico se evidencia en analizar las sentencias de la primera y segunda instancia con el fenómeno de estudio ya que esto facilitará al investigador a identificar y recolectar datos e interpretar los resultados que contribuirán a facilitar la realización del trabajo consolidado y servirá para resolver controversias que surgen dentro de ello. En esta presente investigación se ha tomado como objeto de estudio calidad de sentencia de primera y segunda instancia de un caso real y concreto, orientado a determinar qué tanto de eficacia o no tienen estas sentencias en su emisión.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

El estudio realizado por Mazariegos (2008) en Guatemala titulado, “*vicios de la sentencia y motivos absolutos procedencia del recurso de apelación especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, donde las conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de procedencia de Recurso de Apelación Especial y por ello “debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones” y en este caso al Recurso de Apelación Especial. b) Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlos como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita. c) Por el Recurso de Apelación Especial se puede variar la resolución impugnada en beneficio del cumplimiento del Derecho y del fortalecimiento de un Estado de Derecho, por ello debe tomarse en cuenta que dicho recurso es sui géneris, que se aparta diametralmente del concepto tradicional de

apelación, el que debe tomarse como un recurso ordinario y menos formal para lograr que sea declarado con lugar al plantearse, dada su notable importancia. d) Si existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial, porque no se ha tenido el conocimiento y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente.

El estudio realizado por Torres (2015) en Ecuador investigo, “*La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos*”, la formulación del problema fue ¿Al no ser las sentencias debidamente motivadas se viola el debido proceso? Objetivo general, elaborar un documento de análisis crítico, doctrinario y jurídico que evidencie la no motivación de las sentencias judiciales por parte del juzgador, para analizar la validez jurídica de los mismos, vulnera los principios fundamentales de seguridad jurídica y del debido proceso, en la metodología el tipo de investigación cualitativo, en método de investigación es Método inductivo – deductivo, Método analítico – sintético, Método histórico lógico y Método científico – jurídico, la técnica fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario y población, muestra. Y donde las conclusiones dadas fueron: a) Si bien Fernando de la Rúa menciona los requisitos en cuanto a la forma exterior dentro de las sentencias judiciales que debe revestir con la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. b) La motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser considerados no solo como requisito de forma externa de la sentencia, sino también de contenido. c) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque

esta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. d) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional en los requisitos fundamentales que tienen que tener todas las sentencias donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos.

El estudio realizado por Artiga (2013) en el Salvador titulado, “*La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*”, en la presente investigación tuvo como problema ¿Cuáles son los principios constitucionales que se violen cuando no se aplica debidamente la teoría de argumentación jurídica en las sentencias penales pronunciadas en los procesos penales en los tribunales del El Salvador?, el objetivo general es identificar en las sentencias penales dictadas por los jueces, la falta de una verdadera aplicación de la teoría de la argumentación jurídica, la metodología en estudio y donde las conclusiones dadas fueron: a) el estudio de la teoría de la argumentación jurídica, dentro del ámbito del derecho en su desarrollo, histórico ha esclarecido que el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esa forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para garantizar de esta forma la correcta administración de justicia. b) la teoría de la argumentación jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: Teórica, práctica y moral. c) En la teoría de la argumentación jurídica encontramos en la figura del Juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada derecho. d) Cuando el Juez dicta sentencia, las normas, los hechos y las afirmaciones de las partes se les presentan como objetivos valorables, de ahí que en su decisión no va a operar un mecanismo de demostración

formal, sino que vamos a encontrarnos con un discurso que pretende ser persuasivo, aunque descansa en una estructura formal como es el silogismo. e) En la concepción actual del derecho ya no es posible limitar el papel del juez al de una boca por la cual habla la ley, pues, esta no constituye todo el derecho, sino que es uno de los argumentos, probablemente el fundamental, que guían al juez en el cumplimiento de su tarea. f) Aun cuando las sentencias se nos revelan formalmente como un silogismo, lo cierto es que, en la construcción de dichos silogismos, es decir, en la selección y justificación de las premisas, lo que opera es un verdadero proceso argumentativo, libre y valorativo. Mediante este proceso el juez es además capaz de superar las deficiencias del sistema judicial.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Carita (2018) en Ayacucho investigo, “*calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00223-2012-0-00501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho 2018*”, en esta Investigación el problema es ¿Cuál es la calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00223-2012-0-00501-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho 2018? el objetivo fue determinar: la calidad de las sentencias en estudio, en la metodología es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la recolección de datos se realizó, de un expediente judicial seleccionado, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, los resultados revelaron

que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana, alta, y se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Serpa (2018) en Huacho-Perú investigo, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 1079-2013-1-1302-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2018*”, en el presente trabajo de investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1079-2013-1-1302-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho.2018? el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencia en estudio, en la metodología fue de tipo cuantitativo y cualitativo de nivel exploratorio descriptivo, no experimental, retrospectivo y diseño transversal, en su unidad de muestreo fue un expediente judicial, seleccionados por muestreo de conveniencia; para recoger las técnicas y análisis de contenido se utilizó de observación de datos; y como instrumento de una lista de control validado por juicio de expertos, los resultados revelaron que la calidad de la exposición, el preámbulo y parte dispositiva relacionada con: la sentencia de primera instancia fueron rango: muy alta, alta y muy alta calidad; mientras que, en la sentencia de segunda instancia: alta, baja y muy alta calidad, y donde las conclusiones fueron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, era alta y mediana calidad respectivamente.

2.1.3. Antecedentes Locales

Henostroza (2018) en Huaraz investigo, “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, en el expediente N° 00995-2012-58-0201JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018*”, la presente investigación tuvo como

problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018?, el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – 2014, en la metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta respectivamente, emitido en el proceso por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación sexual, con la intervención de las partes procesales, con representación del Ministerio Público a favor de la agraviada quien es el ente autónomo, con sus respectivos abogados, a fin de llevar el proceso con las formalidades de Ley, debido proceso, derecho a la defensa del imputado, además de ello con las pruebas de cargo y descargo admitidas dentro del proceso y donde sus conclusiones fueron: a) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, en el expediente N° 000995-2012-58-0201-JR-PE02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, fueron de rango muy alta. Respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. b) La reforma del sistema de impartición de justicia en nuestro país resulta una necesidad insuperable, de la que, lamentablemente parecen no haberse dado cuenta

de ello, los actores principales, tales como el Poder Judicial, Poder Legislativo y la sociedad civil, esta última deviene en desconfianza absoluta del Poder Judicial. c) El presente caso materia de investigación tuvo como objetivo de aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de sentenciar, la misma que concluyo con rango muy alta.

Príncipe (2018) en Huaraz investigo *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual violación sexual en grado de tentativa, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huari, 2018”*, la presente investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Violación de la libertad sexual- Violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash –Huari, 2018? cuyo objetivo general ha sido determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación de la libertad sexual violación sexual en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash- Huari, en la metodología fue de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, el acopio de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y ficha de observación, validado mediante juicio de conocedores, en los resultados manifestaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia en, muy alta, alta y muy alta calidad, detalladamente. Y por lo mismo las conclusiones son: **Sobre la sentencia de primera instancia. a.** En la parte expositiva se determinó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la

postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de mediana calidad ambas, detalladamente. **b.** Con relación a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de baja calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en los rangos de baja, mediana, baja y baja calidad, detalladamente. **c.** Con relación a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron ambas en el rango de mediana y muy alta calidad, detalladamente. **Con respecto a la sentencia de segunda instancia d.** La parte expositiva se encontró que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, detalladamente. **e.** Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en rango de muy alta y alta calidad. **f.** La parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se encontraron ambas en el rango de muy alta calidad, detalladamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un cuidado activa al sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. Siendo las consecuencias jurídicas las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las

responsabilidades civiles que derivan del delito. El derecho penal es el creador del poder penal del Estado, un poder que aun sometido a ciertos límites, modernamente representa la más poderosa autorización coactiva contra los individuos que posee la organización política. La característica formal del derecho consiste en que ser impuesto de modo inexorable a todos los sujetos, a cualquier precio, con sin o en contra de la voluntad de estos en tal caso su resistencia por medio de la fuerza. La pena es una manifestaron de la imposibilidad inexorable del derecho.

El *ius puniendi* es la facultad de imponer el cumplimiento de penas o medidas de seguridad a las personas que realizan comportamientos prohibidos en la ley penal. Es un derecho subjetivo del Estado que surge de la relación jurídica entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquel a sufrirla.

El Estado tiene el *Ius Puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, siendo este Poder Punitivo la atribución para definir conductas como hechos punibles en imponer penas a las personas que las realizan, concretándose en una sentencia penal mediante un proceso jurisdiccional con garantías, (Reátegui, 2014)

2.2.1.2. El proceso penal

2.2.1.2.1. Concepto

Para Oré (2016) el proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. La importancia del proceso radica en ser el único medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su potestad punitiva. Adicionalmente a ello, el proceso posee un valor social ya que sirve para debilitar la

confrontación o reducir el conflicto entre las personas, en la medida que estas están obligadas a canalizar -a través del proceso- sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento.

El proceso penal es un conjunto de actos por las cuales se realiza una decisión jurisdiccional por la realización de un delito con un grado de participación con los presuntos responsables, el objetivo del proceso penal es el tema por la cual será materia de disputa en el proceso por cada uno de los denominados sujetos procesales la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional, cumple con varias funciones o tareas la primera precisa los límites de la sentencia para asegurar una defensa apta para el imputado; la segunda el de determinar el ámbito justiciable, las aplicaciones prácticas; la tercera consiste en determinar la prolongación de la cosa juzgada, el ámbito de valor y el resultado práctico; la cuarta influye en las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba ya que es el núcleo de los medios de prueba.

2.2.1.2.2. Principios procesales aplicables

2.2.1.2.2.1. El principio acusatorio

Este principio significa que no puede haber una sentencia sin una debida acusación, la cual es dirigida por el órgano del ministerio público a través del fiscal, dirige la investigación de los hechos, orientando y resumiendo la labor de la policía que es responsable de investigación técnica y material del delito.

2.2.1.2.2.2. El principio de imparcialidad

Este principio es fundamental ya que orienta tecnológicamente el proceso penal actual, la imparcialidad viene a ser la razón de ser y el fin máximo de la función del juez; todos los demás principios dependen de la búsqueda de la imparcialidad porque la publicidad, la oralidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de armas, el derecho a la prueba y el

principio de presunción de inocencia, devienen en fundamento y sustento para lograr un debido proceso.

2.2.1.2.2.3. El principio de inmediación

Este principio se refiere a que las pruebas se actúan directamente ante el juez competente, en el juicio oral para sustentar los hechos en controversia, para tener un carácter probatorio.

2.2.1.2.2.4. Principio de legalidad

Este principio es un principio matriz como también una garantía y un derecho fundamental de cada uno; está referida a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecida en la ley, ya que solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones.

2.2.1.2.2.5. Principio de publicidad

Este principio nos señala que el proceso y el juicio oral son públicos para así toda la comunidad tenga conocimiento de dichas imputaciones; por eso es una garantía del procesado y de la sociedad, pero no todos los actos del proceso son públicos ya que tienen que ver con un interés superior por ejemplo de proteger a la víctima en caso sea menor de edad.

2.2.1.2.2.6. El principio de igualdad de armas

Este principio está referido a que en proceso las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos u garantías, para poder defenderse de los hechos que se le imputan, accionar, impugnar, alegar o intervenir; para si el resultado que se ve al final fue imparcial y justo.

2.2.1.2.3. Finalidad

Para Oré.(2016) califica la finalidad del proceso en dos categorías la primera en un fin general y el segundo en un fin específico; la primera se identifica con la resolución de conflictos, la sentencia es un acto que permite solucionar un conflicto social e impedir que sean solucionados de manera arbitraria de los intereses contrapuestos y así busca la paz social; la finalidad no se trata de castigar sino al contrario se trata de solucionar, en caso de que no se

pueda solucionar aparecerá el castigo teniendo una justificación. La segunda se identifica con la aplicación de la ley penal al investigar si el hecho que es considerado como delito ha sido cometido por el acusado ya sea como autor, cómplice o paripé, al determinar la responsabilidad se determinara las consecuencias penales. La finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad pues antes de ello se encuentra un límite a los derechos fundamentales ya sean las garantías y principios.

2.2.1.3. El proceso penal común

2.2.1.3.1. Concepto

Según San Martín (2015) menciona que, el proceso penal persigue interés público dimanante de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una exclusiva titularidad estatal, solo el juez puede imponer sanciones, pero asu vez el Ministerio Público es titular en la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal, el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (pág.297)

Se podría señalar que el proceso ordinario en el código de procedimientos penales solo contaba con dos etapas las cuales son la etapa de investigación y el de juzgamiento; a diferencia del nuevo código procesal penal se trata del proceso común con sus tres etapas las cuales son la investigación preparatoria, intermedia y el de juzgamiento.

2.2.1.3.2. Los plazos en el proceso penal común

El plazo en el carácter reservado y el secreto de la investigación preparatoria en la cual el fiscal ordena que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el juez de investigación preparatoria por un plazo de veinte días. Dentro de la calificación de la denuncia, en caso de que el denunciante no estuviese conforme a la disposición de archivar el caso, requerirá al fiscal en el plazo de cinco

días eleve las actuaciones al fiscal superior. El plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, salvo se produzca la detención de una persona.

2.2.1.3.3. Etapas del proceso penal común

2.2.1.3.3.1. Primera etapa: investigación preparatoria

Según San Martín (2015) señala que, es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público en su artículo 322 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, tendientes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona autor participe es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado artículo 321 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal es, pues, un labor de gestión técnico jurídico de datos. (pág.302) La primera etapa tiene como objetivo principal el de reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo; las características de esta etapa vienen a ser la objetividad imparcialidad, Dinámica, reservada, flexible, racional y la dirige el ministerio público a través de los fiscales por la cual el fiscal tiene la posibilidad de acusar o el de no acusar, así como también el de dirigir las diligencias preliminares con intervención de la policía.

2.2.1.3.3.2. Segunda etapa: etapa intermedia

Según San Martín (2015) menciona que, puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (pag.367)

La segunda etapa tiene como objeto principal el de comprobar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento, y el de analizar y valorar los resultados de la investigación examinada la acusación con el fin de resolver si procede o no abrir un juicio.

Las características vienen a ser el de dirigir y resolver a través del juez de la investigación preparatoria, mediante audiencia oral convocada por este, escuchando el sustento de los sujetos procesales.

El Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

2.2.1.3.3.3. Tercera etapa: Juzgamiento

Según San Martín (2015) señala que, es el procedimiento principal artículo 356 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. (pag.390)

La tercera etapa tiene como objeto principal el juzgamiento en la cual se desarrolla el juicio oral con la instalación de audiencia, los alegatos preliminares, las instrucciones sobre sus derechos, con la actuación de los nuevos medios de prueba, declaración de los acusados, examen de testigos, de peritos, y luego de la cual se podrá expedir una sentencia con los alegatos finales, del fiscal, actor civil, defensor del acusado; y para finalizar con la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria. Las características son la etapa principal del proceso a cargo del Juez penal, regida por la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identificación física del juzgamiento del imputado y su defensor.

2.2.1.4. El Ministerio Público

El ministerio público es considerado por el art, 138 de la constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguna de otra institución estatal y que por tal manera el art.159 de la citada ley fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de legalidad y de los intereses tutelados por el derecho provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional es un órgano requirente por antonomasia. (San Martín, 2015)

El fiscal cumpliendo las disposiciones del ordenamiento jurídico debe promover la acción penal en cuanto exista sospecha inicial, salvo los criterios de oportunidad legalmente configurados, referidos a la falta en tanto a la necesidad de la pena cuanto al merecimiento de la pena, referidos con arreglo al principio de proporcionalidad, los fiscales son los únicos conductores de la investigación del delito consideradas como una de las fases primordiales en el proceso penal, por la cual también los fiscales han de llevar la carga de la prueba la culpabilidad del acusado, la incorporación de la prueba que concierna a la dilucidación del litigio.

2.2.1.4.1. Roles del Ministerio Público

2.2.1.4.1.1. Conductor de la investigación preparatoria

Según San Martín (2015) El rol del ministerio público como conductor de la investigación preparatoria de un lado permite acentuar la forma acusatoria del procedimiento penal, y de otro, simplificar y dinamizar las partes tarea de investigación.

El NCPP considera al ministerio público una institución clave para des formalizar la etapa de la investigación. El sistema que instaure requiere que el ministerio público sea capaz de dinamizar el proceso de la investigación haciéndole más flexible, desarrollando el trabajo en equipo y coordinando el trabajo policial.

2.2.1.4.1.2. Acusador Público

Según San Martín (2015) El ministerio público como parte acusadora este encargado de solicitar la actuación del ius puniendi siempre que legalmente correspondiera mediante la acusación, aun cuando ni actúa derecho fundamental cumple con su obligación jurídica pública de ejercitar la acción penal introduciendo la pretensión punitiva, y con ello mantienen la vigencia del principio de contradicción.

La acusación que delimita objetiva, subjetivamente al ámbito del proceso está condicionada a la existencia de elementos de convicción contra el imputado. En esta condición de parte acusadora no solo debe sostener los cargos en todo el curso del proceso si se cumplen claro estos requisitos y condiciones legales pertinentes se puede autorizar a imponer los recursos y medios de impugnación legalmente previstos.

2.2.1.4.1.3. Parte en el recurso

Según San Martín (2015) El Ministerio Público es la única autoridad que puede determinar el seguimiento del delito., que incluso es proyectada en sede de impugnación presentación de recurso de impugnación. Por lo tanto, no es posible rebalsar como órgano público que es lo

que disponga sus autoridades en ese ámbito específico ente en función a dos principios que orientan la función fiscal el de jerarquía y la de unidad de la función.

2.2.1.5. La sentencia

Según San Martín (2015) Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin a un proceso tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias en las que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

Como conceptualiza el autor se puede señalar que la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o a una etapa del proceso; que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

2.2.1.5.1. Partes de la sentencia

2.2.1.5.1.1. Parte expositiva

Que señala la pretensión fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las partes, y la resistencia del acusado, como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la cusa. Define el objeto del debate. (San Martín, 2015)

2.2.1.5.1.2. Parte considerativa

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. (San Martín, 2015)

2.2.1.5.1.3. Parte resolutive

Es la parte donde contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la imputación y de la defensa, así como del incidente que quedaron aplazados en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser conveniente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2015)

2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia

En el proceso en estudio se evidencia claramente los pasos a seguir para dar resultados de la calidad de sentencia de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia en estudio en la cual estas son:

2.2.1.5.2.1. Preliminar o encabezamiento

Según San Martín (2015) Que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de su orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores y el detalle generales de ley del acusado.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

2.2.1.5.2.2. Fundamentos de hecho

Según San Martín (2015) Que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas apreciación y valoración y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados, probados o improbados debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca.

2.2.1.5.2.3. Fundamentos de derecho

Según San Martín (2015) Que es la motivación jurídica el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica. Debe expresar, motivándola la calificación jurídica penal de los hechos probados: extremo en el que se fundamenta en orden una absolución, en su caso la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídica penal de los hechos importa en un caso de la sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificadas de la responsabilidad, así como los factores de la individualización y medición de la pena.

2.2.1.5.2.4. Decisión o fallo

Según San Martín (2015) Que puede ser absolutoria y condenatorio. La sentencia absolutoria, según el art. 398 del NCPP, luego de fijar las razones de la absolución inexistentes del hecho, no delictuosidad o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda, debe ordenar la libertad del reo, la restitución de objetos afectados la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. La sentencia condenatoria, según el art. 399 del NCPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de la pena de multa.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Para Oré (2016) el término “prueba” presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio. Con el primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previsto por ley destinados a establecer la existencia la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc. La segunda acepción, denominada

“acción de probar”, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta especialmente vinculada a los actos de investigación. La tercera acepción, vinculada al “resultado probatorio”, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundarán la sentencia (pg.305). La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente, que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración”, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.

2.2.1.6.2. Principios aplicables

La Revista del IJ (2018) señala los siguientes principios:

2.2.1.6.2.1. Principio de averiguación

Se encuentra íntimamente ligado con la actividad del juzgador, se refiere a que éste en su búsqueda de la verdad a través de las pruebas, no queda ligado a las declaraciones de los participantes en el proceso (por ejemplo, la confesión del acusado); a determinadas actitudes del imputado (por ejemplo su incomparecencia es irrelevante respecto a la cuestión central de si es culpable o inocente) y, a las solicitudes interpuestas, siendo factible que introduzca de oficio las pruebas que considere pertinentes. Para mayor ilustración basta una lectura del artículo 180° del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra señala: Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculgado, el Ministerio Público, sus auxiliares, la policía judicial y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aun cuando no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

2.2.1.6.2.2. Principio de inmediación

Hace referencia a la conducta que debe adoptar el juzgador ante los medios de prueba en su doble aspecto subjetivo o formal y objetivo o material.

El aspecto formal se refiere a la aspiración de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, precisando de ser posible la práctica de los mismos, y el aspecto objetivo tiende a que el juzgador dé preferencia para formar su convicción a aquellos medios de prueba en más directa relación con el hecho, circunstancia o conducta a probar.

Un ejemplo característico es el contenido del artículo 16 del Código Federal de

Procedimientos Penales tercer párrafo que a la letra señala: En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán por sí mismos, las declaraciones, de donde se desprende claramente el principio de inmediación desde el punto de vista formal pues se obliga a los titulares de los tribunales a recibir por sí mismos las declaraciones y demás actos de prueba.

2.2.1.6.2.3. Principio de apreciación

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo existen cuatro sistemas de apreciación de las pruebas: el ordálico, el legal, el libre, y el de sana crítica o apreciación razonada: a) Ordálico, es aquel sistema de apreciación de las pruebas que deriva de la divinidad, siendo ésta quien decide lo relativo al valor mismo de la prueba, ateniéndose el juez a los resultados físicos de la ordalía, b) Legal, este sistema de apreciación se refiere a la situación de que la ley es la encargada de fijar el valor rigurosamente tasado de cada prueba, este régimen se considera como absurdo, c) Prueba libre, en este sistema el juez aprecia, sin mayor vínculo, el valor que cada prueba le merece, sin cuidar de convencer en torno al porqué de tal determinación. En este sistema, sólo se trata de vencer y no de convencer, por ejemplo: en los jurados populares cuando los miembros sólo determinan o se pronuncian por lo relativo a si es culpable o inocente el procesado y no las pruebas aportadas y al valor de cada una, d) Sana crítica, en este sistema el juez resuelve sobre el valor de la prueba al margen de cualquier paradigma legal, pero fundado y motivando el porqué de su proceder. En nuestro país encontramos la aplicación de los sistemas anteriores salvo el ordálico.

2.2.1.7. El debido proceso

2.2.1.7.1. Concepto

El debido proceso establece una garantía de los derechos fundamentales, así como los principios nominados de cargo jurisdiccional, como también protege los derechos que les son

permitidos a los justiciables como a los defensores (abogados) frente a la autoridad; es sustantivo o material como concepto jurídico se le considera como indeterminado; es una institución que no forma parte del derecho romano germánico.

2.2.1.8. Resoluciones

2.2.1.8.1. Concepto

León (2008) refiere que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (pg.15).

2.2.1.8.2. Estructura de las resoluciones

León (2008) señala que todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional

corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les da a las palabras (pg.15).

2.2.1.8.3. Criterios para elaboración resoluciones

León (2008) señala seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada, siendo los siguientes:

2.2.1.8.3.1. Orden

León (2008) El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestros medios muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

2.2.1.8.3.2. Fortaleza

León (2008) Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido al criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas, ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión solo es posible de ponderar al comprar la decisión deviene en irracional e irrazonable.

2.2.1.8.3.3. Suficiencia

León (2008) Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Por la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones, aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

2.2.1.8.3.4. Coherencia

León (2008) Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

2.2.1.8.3.5. Diagrama

León (2008) Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.1.8.4. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.1.8.4.1. Concepto de claridad

Para León (2008) la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje le gal dogmático. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto

Según Melgarejo (2014) señala que, la teoría del delito es un medio técnico-jurídico sistematizado que sirve para identificar el delito y establecer a quien se debe imputar este hecho y pueda responder penal y personalmente.

Esta teoría es considerada como una construcción o estructuración de conocimientos proporcionados metódicos, sistemáticos, ordenados y organizados que facilitan la definición, y análisis inmediato del delito como conducta humana diversa. Estudia al delito sus elementos y características comunes. Es decir, con esta teoría se intenta llegar a la definición del delito, clasificando todas las características comunes que debe reunir cualquier conducta humana para ser como tal.

2.2.2.2. El delito

García (2015) intenta definir el delito desde un punto de vista material, en atención a su carácter dañoso, desviado o disfuncional. Algunos autores se han decantado incluso por un concepto no unitario de delito, de manera que podrá optarse por un concepto no unitario del delito, de manera que podrá optarse por un concepto formal o material dependiendo de los fines de la investigación criminológica.

Según Villavicencio (2017) define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable. Los tres niveles de imputación son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Estos niveles están ordenados sistemáticamente y representan la estructura del delito, y la conducta que reúne a los dos primeros –tipicidad y antijuridicidad, por lo que se denomina injusto. Sin embargo, para concluir que el sujeto responde por el injusto realizado es necesario además determinar la imputación personal o culpabilidad (pg. 57).

2.2.2.2.1. Elementos del delito

2.2.2.2.1.1. La Acción

Para García (2015), la acción humana es la base fundamental ya que se convierte en delito por los actos realizados por este con voluntad creando resultados ya sean positivos o negativos, ocasionando puntos débiles, en primer lugar, es cuestionable las acciones con diferentes manifestaciones del delito a una base práctica, como otro punto, ser un concepto equitativo para aclarar las características de cualidad penal. La acción en un concepto social es referida a la conducta voluntaria notable ocasionando consecuencias a los bienes sociales, moral, jurídico. La acción se basa específicamente a la atribución que se le atribuye por el derecho penal ya que es la que se encarga de determinar si existe una conducta delictiva, así como también haciendo respetar tales normas.

Como señala Peña (2017), la acción es todo aquel comportamiento proveniente de la voluntad humana, la cual implica siempre una finalidad pre-concebida, la determinación conductiva conforme a sentido que se manifiesta en la exteriorización de esa voluntad en el mundo exterior, a partir de concretos estados de lesión o percepción de riesgo concreto en la esfera de intangibilidad de los intereses jurídicos merecedores de tutela penal.

2.2.2.2.1.2. Tipicidad

Como bien escribe Peña (2017), que la tipicidad se puede establecer positivamente si un bien jurídico ha sido efectivamente lesionado, pero no se puede saber si esta lesión obedeció al ejercicio de un precepto permisivo, pero, sí puede a este nivel descartar la punición de aquellas conductas, por no poseer la suficiente relevancia jurídico-pena. La garantía debe entenderse, en el conocimiento de aquellos elementos mínimos que adecuan un comportamiento a un tipo legal. Para otros, la categoría de la tipicidad es “neutra”, en cuanto solo es indiciaria o juicio provisional de la antijuridicidad.

2.2.2.2.1.3. Antijuridicidad

Villavicencio (2017) sostiene que La antijuridicidad es contrariedad al derecho. Se trata de un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Asimismo, precisa que la antijuridicidad es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica luego de que es calificada como antijuridicidad: es el objeto de valoración de la antijuridicidad (pg.115).

Para Peña (2017) la antijuridicidad es un plano de valoración en el ordenamiento jurídico, para que este pueda llegar a la valorización de juicio es necesario que haya lesividad material, mínima intervención, subsidiariedad, culpabilidad, desvalor del resultado por lo tanto es

necesario que comprenda todas las disciplinas jurídicas; juicio negativo que reincidente del comportamiento humano.

La antijuridicidad formal contradice al derecho cuando la conducta típica infringe las normas del derecho o cuando una norma de mandato o prohibitiva tienen contradicción con el ordenamiento jurídico, aun es difícil de aclarar porque la conducta es contraria al derecho ya que el que averigua o estudia sobre el tema es la antijuridicidad material. La antijuridicidad material, no solo es suficiente el que haya contradicción con la ley si no que refleje daños a las normas morales o lesión a los intereses jurídicos. Al final dejan de ser formas distintas y se convierten en perspectiva de antijuridicidad.

2.2.2.2.1.4. Culpabilidad

Peña (2017) define la culpabilidad en los siguientes puntos:

- A. La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La antijuridicidad solo formula un juicio objetivo impersonal, ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma. Es a través de este juicio personal, que se pueda atribuir la autoría de un injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza imputativa.
- B. La conciencia de la antijuridicidad es la base central de la culpabilidad, ésta debe ser non - nativa y no de naturaleza moral.
- C. Deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos (pg. 880).

La culpabilidad también llamada imputación individual, así como también responsabilidad penal, forma parte de una serie de elementos para comprender los fines de la pena, carece de notabilidad normativa, las normas o valores culturales que impide evaluar el carácter antijurídico. Es la capacidad que está excluida en los inimputables, opera como límite de la pena, considerada como última fase del proceso.

2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.3.1. La pena

Para García (2015), la punibilidad no se encuentra dentro de la teoría del delito ni dentro de la teoría de las consecuencias del delito, sino en medio de ambas. En efectos la estructura formal de la ley penal está conformada por un supuesto de hecho (delito) que se encuentra vinculado normativamente con una consecuencia jurídica (pena), pudiéndose ubicar a la categoría de la punibilidad el nexo de imputación entre el delito y la pena. La punibilidad agrupará un conjunto de criterios, ajenos a la consideración del delito como injusto culpable, en los que discute si existe la necesidad de que el estado ejerza efectivamente si *ius puniendi* (pg. 808).

Para Peña (2017) La teoría de la pena siempre es analizar a posteriori de a teoría general del delito o como actualmente la ciencia del derecho penal la considera o asigna como una teoría general de la imputación, en aquella última se identifican marcadamente dos elementos u categorías a saber: el injusto y la Culpabilidad, pues a un individuo, en el marco del Estado de Derecho, únicamente se le puede imponer una pena después de haberse comprobado que con su proceder conductivo ha cometido un verdadero injusto penal no justificado y luego de acreditarse que posee capacidad de responsabilidad penal. La pena se perfila como una consecuencia jurídica del ilícito penal cometido, dentro de la teoría del tipo como la “norma secundaria; importa, por lo tanto, una consecuencia ineludible a la comisión de un hecho

jurídicamente desvalorado; el meollo del problema estriba en definir si esta pena es legítima, el ubicar sus fundamentos, las finalidades que debe desplegar para sus protagonistas, etc.

La pena en la sociedad se encuentra condicionado a la comisión que se le atribuye al autor de un injusto luego de un marco del proceso penal dirigida por el juez competente por la cual se le puede privar de su libertad y sus derechos conexos, por haberse producido una mínima actividad probatoria para poder realizar el principio de inocencia, a partir de que se consuma el hecho punible se ejecuta el castigo, con una función preventiva, protectora y resocializadora. La pena está determinada por el marco penal abstracto dentro la cual encontramos la clase de pena que vienen a ser la pena privativa de libertad, las penas restrictivas de libertad, las penas limitativas de derechos, la pena de multa; como también con el marco penal mínimo realizados y analizados con el principio de legalidad y proporcionalidad; analiza las causas de extinción de la pena las cuales son la muerte del condenado, la prescripción de la pena, el cumplimiento de la pena, la amnistía, el indulto, la exención de la pena.

2.2.2.4. La reparación civil

Para García (2017) la reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. Si bien tanto la pena como la reparación derivada del delito comparten un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena. la reparación civil deriva del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva Como concepto base tenemos el de la reparación que vendría a ser el reparar el mal causado la cual comprendería la pena la cual simboliza una reparación entre la víctima y la sociedad; y la reparación civil se basa específicamente a la compensación o indemnización de los daños causados a la víctima, al momento que el hecho antijurídico afecta los intereses de la víctima.

Según el artículo 93° del código penal, la responsabilidad civil comprende a) la restitución del bien o el pago de su valor, b) la indemnización de los daños y perjuicios, es solidaria si participan varias culpas. Su cumplimiento no está limitado para el infractor ya que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

2.2.2.5. El delito contra la libertad sexual

2.2.2.5.1. Concepto

Para Peña (2018) la libertad se erige como un verdadero sistema, que agrupa una serie de subsistemas, que, en el caso de la ordenación punitiva, el legislador ha pretendido dotar de un nivel marco, comprendiendo en su seno, una serie de sub-especialidades si se quiere decir algún modo. Por ello, cuando hacemos alusión al bien jurídico “libertad”, en puridad de la verdad, evocamos una serie de ideas que, por su diversa naturaleza, en verdad quebraría con la armoniosa sistemática, que ha de conservar cualquier cuerpo de normas tal vez ninguna de las categorías de delitos actualmente legisladas, dice Soler, presenta características tan heterogéneas e imprecisas, en su conjunto, como el grupo de figuras que ha sido sistematizado bajo el título de delito contra la libertad. La manera de darle un contenido autónomo y sistemático a estos delitos, bajo el nombre de delitos contra la libertad, tiene razones históricas, que surgen en el momento en que la libertad del hombre pasa a ocupar un lugar dentro de los valores humanos, lo que explica, en parte, la agrupación de la manera en que lo ha hecho la ley.

Los delitos de violación de la libertad sexual buscan proteger el derecho de toda persona mayor de edad a ejercitar su sexualidad en la forma que tenga por conveniente. En el caso de los menores de edad e incapaces, estos delitos protegen su indemnidad sexual, es decir, se busca preservar su sexualidad cuando no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual.

2.2.2.5.2. Modalidades de violación de la libertad sexual

El legislador nacional ha consagrado en los artículos 170 y 174 del código penal los delitos de violación de la libertad sexual en sus distintas versiones. En el artículo 170 del mencionado código se prescribe la figura básica de violación sexual, en el artículo 171 violación sexual de persona en imposibilidad de resistir, en su art.172 violación de persona e incapacidad de resistencia, en el artículo 173 violación sexual de menor de edad y en el artículo 174 violación de persona bajo autoridad o vigilancia. Como se puede advertir en la figura básica del artículo 170 del Código Penal del delito de violación sexual, la características sustancial es el uso de la violencia o la amenaza para llegar al acceso carnal o el acto análogo; mientras que para el caso de los artículos 171 y 172 del Código Penal, es necesario la exteorización de una conducta de parte del sujeto agente para colocar a la víctima en la situación de imposibilidad de resistir, aquí no hay violencia o amenaza para el agente encuentra a la víctima en el estado indicado en el tipo penal y la accede carnalmente o realiza el acto análogo previsto en la ley; y en cuanto al artículo 173 el acceso carnal o el acto análogo se producen en virtud a una dependencia psicológica en que se encuentra la victima respecto del agente. (Código Penal)

2.2.2.5.3. Autoría Y Participación

Según Salinas (2015) señala que, la autoría solo puede ser autor el que realiza la acción corporal, esto es, el acceso carnal, solamente lo puede hacer el varón titular del miembro viril y en la cual en este delito no es admisible la autoría inmediata, la coautoría, así como tampoco la comisión por omisión.

2.2.2.5.4. La Culpabilidad

Según salinas (2015) es el acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso camal sexual abusivo no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará a analizar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa se

verificará si al momento de actuar, el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como acceso carnal sexual abusivo, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Aquí es posible alegar un error de prohibición, pues, muy bien, el agente puede alegar fundadamente que no conocía ni sabía que tener relaciones sexuales con una persona que sufre de retardo mental estaba prohibido. Luego, determinará si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito.

2.2.2.5.5. Tentativa

Según Nieves (2018) señala que, habrá tentativa cuando el sujeto activo no logra consumar el acto sexual o análogo por motivos ajenos a su voluntad. Se frustra la satisfacción de su animus lubricus y es descubierto antes de consumar el acceso carnal o cuando empiezan a hacerle la fallatio in ore. La tentativa será inidónea cuando el sujeto activo es impotente y no puede consumar la penetración con su miembro viril en estado de flacidez. También pretender sacar su pene para consumar el acto se lo engancha con el cierre de la bragueta y debido al insoportable dolor desiste en su propósito criminal. Al constituir el delito de violación sexual uno de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas o su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo.

2.2.2.5.6. Consumación

Según Nieves (2018) menciona que, el delito se consuma desde que el agente accede carnalmente o le obliga a practicar la *fellatio in ore* a la víctima. Es suficiente que se haya quebrantado el consentimiento del agredido, ya sea mediante fuerza física o grave amenaza y se empiece a introducir, total o parcialmente el miembro viril en la vagina o el ano de la mujer. Lo mismo acontece si se introducen objetos o partes del cuerpo en esas cavidades, ya sean las de un varón ano o de una fémina ano o vaginal. Para la consumación no es preciso que el violador haya eyaculado en la vagina o en la boca del agredido, tampoco que se produzca rotura del himen o daños a la integridad física del violado. Mucho menos que la mujer violentada sexualmente resulte embarazada. (p.72)

El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acto carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo) vía vaginal o anal con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal indica que previo al acceso carnal se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Asimismo, del tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo son la violencia y la amenaza grave.

2.3.Marco Conceptual

Calidad

Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Sentencia

Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial del Perú, 2021)

Tentativa

La tentativa puede ser acabada o inacabada. La tentativa acabada se produce cuando el sujeto activo ha realizado todos los actos necesarios para producir un resultado delictivo (homicidio, etc.) pero éste no llega a causarse por causas ajenas a su voluntad. La tentativa inacabada, por su parte, supone que el sujeto activo no llega a realizar todos los actos necesarios para producir el delito, no llegando, tampoco, a consumarse éste, por causas ajenas a su voluntad. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Victima

Sujeto pasivo de un delito. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Violación de la libertad sexual

(Derecho Penal) Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura. (Poder Judicial del Perú, 2021)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor

obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPOTESIS

3.1.Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en grado de tentativa en el expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2022, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2.Hipótesis específicas

Respecto de la sentencia de primera instancia

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta y muy alta respectivamente.

2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en énfasis en la motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil es de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la decisión es de rango alta y muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta y muy alta respectivamente.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en énfasis en la motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil es de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la decisión es de rango muy alta y muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencio en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2.Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios

similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004)

4.3. Diseño de Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente informe de investigación no habido manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.4. Unidad de Análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de

información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, que trata sobre el delito de violación sexual en grado de tentativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y la Operalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, “las variables son un Recurso

Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo de investigación tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo

fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel

pre grado.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.7.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.7.2. Del plan de análisis de datos

4.7.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más

consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del transcurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402) Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3)

CUADRO DE MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022

G/E	PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022?	Determinar si la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en grado de tentativa en el expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2022, son de rango muy alta, respectivamente.
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O S	1- ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 2- ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil? 3- ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta y muy alta respectivamente. 2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en énfasis en la motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil es de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta. 3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la decisión es de rango alta y muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	4- ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? 5- ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil? 6- ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. 6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta y muy alta respectivamente. 5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en énfasis en la motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil es de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta. 6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la decisión es de rango muy alta y muy alta.

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) “asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

LECTURA: En el Cuadro N° 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Violación Sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021 fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: **muy alta, muy alta; muy alta y alta**, respectivamente. Finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

		reparación civil								[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6 de la presente investigación

LECTURA: En el cuadro N° 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Violación Sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2021, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual en grado de tentativa del expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente informe de tesis, respectivamente. (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el Delito Violación Sexual en grado de tentativa, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante, la congruencia con la pretensión del demandado, la congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, los puntos controvertidos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, en la que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales, al igual se puede establecer claramente que se está detallando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, con la finalidad de poder establecer las circunstancias y los hechos vinculados a la comisión del delito en cuestión, ya que en todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, es decir plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho delictivo, es un presupuesto imprescindible para poder dar curso a un proceso judicial.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación de derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los

artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Conforme se puede afirmarse que en la sentencia en estudio, el principio de motivación se aplicó completamente, en la parte considerativa; porque se expusieron razones para sustentar la motivación de los hechos, motivación de derecho en consecuencia no hay sujeción plena, pero sí proximidad; no obstante que de acuerdo a la Constitución y la ley, el ejercicio de la función jurisdiccional debe evidenciar necesariamente el respeto al principio de motivación, lo que se materializa mediante razones que el juzgador expondrá en forma coherente, lógica, completa, clara.

Al igual en la parte considerativa se puede decir que, la motivación de parte del Juez, fue optimo al esclarecer la imputación formulada por el Fiscal, con los hechos materia de investigación. Es así que la aplicación de la pena, estaría conforme al principio de proporcionalidad y la reparación civil. Es exigiblemente la motivación de las sentencias, pues se trata de una garantía del derecho de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3)

En la aplicación de del principio de congruencia se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Primeramente señalamos que la congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. Se puede establecer que la decisión del Juez, consiste en una sentencia objetiva y materialmente justa, donde se otorgó una sanción al acusado conforme a ley. Todo raciocinio, que pretenda analizar un problema dado, tal como es el acto de sentenciar, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: la formulación del problema (parte expositiva), análisis (considerando) y conclusión (resolutiva), pero conforme se ha indicado en el presente caso, la sentencia bajo análisis, evidencia la formulación de las pretensiones planteadas oportunamente en el desarrollo del proceso.

En relación a la sentencia de segunda instancia, conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre delito de violación sexual en

grado de tentativa del expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente informe de tesis, respectivamente (Cuadros 8).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4)

En la introducción se encontró los 5 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes se encontró los 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación y la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante y evidencia la claridad.

Podemos señalar que al ser la confirmatoria judicial, una institución de carácter procesal, sobre la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, es nuestro caso la defensa no pudo demostrar que la parte acusada no tenía la responsabilidad del delito que se le imputaba, muestras que el Ministerio Público llegó a probar los hechos que le fueron acusados. En el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló todos los parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a explicar un conjunto de contenidos donde si podemos observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel

cultural o conocimientos jurídicos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el

monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad

Con relación a lo señalado, se puede apreciar que el Juzgador, no solo consignó el aspecto jurídico (jurisprudencias), respecto a los aspectos a resolver, así como la fiabilidad de las pruebas y su valoración conjunta, todo lo cual se ha evaluado en el caso concreto, en correlación con las pretensiones del impugnante; sino que además ha apreciado la norma aplicable al caso respetando derechos y principios fundamentales como el de legalidad, la misma que es acorde con los hechos; todo ello expuesto con claridad, en el sentido de que no recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos.

Al igual podemos señalar que la motivación en los diferentes aspectos de la sentencia, fue calificada como de calidad muy alta, ya que se exige la motivación en las resoluciones, por ser una garantía en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en un proceso judicial. Al igual se puede indicar que el contenido de la parte considerativa revela un integro conocimiento para determinar el extremo impugnado y la norma aplicable al caso para fundamentar su decisión; es decir el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia evidencia razones basadas y corroboradas con lo actuado en el proceso, lo que tiene conexión con los resultados de la sentencia de primera instancia, lo que indica la presencia de conocimientos, capacitación o material al respecto por los Jueces Penales tanto de primera como de segunda instancia, en lo que respecta a como determinar y motivar las sentencias, funcionando como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia,

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6)

En la aplicación del principio de congruencia se encontró los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio/ o los fines de la consulta, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad.

La descripción de la decisión se encontró los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Se puede señalar que la decisión emitida por los Jueces Superiores, ha sido óptima, respetando los derechos fundamentales y de acuerdo a ley, al igual se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del NCPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual en grado de tentativa, en el expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2022, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente informe de tesis.

Respecto a la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación la misma que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, donde se resolvió: **CONDENANDO A E.T.L.T** como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación sexual, en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.E.CH, imponiéndole ocho años de Pena Privativa de la Libertad y fijándose por concepto de Reparación Civil el pago de dos mil nuevo soles a cargo del condenado a favor de la agraviada del expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2022

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, Para empezar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante, la congruencia con la pretensión del demandado, la congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, los puntos controvertidos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta. En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, en segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad, en tercer lugar en la motivación de la pena fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad y en el cuarto lugar la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del

obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

- 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.** En la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta ya que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad y en la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación la misma que fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ancash, donde se resolvió, confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos, tanto en la pena como en la reparación civil en el expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2022

- 4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.** En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Asimismo, la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5

parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación y la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante y evidencia la claridad.

- 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos. la motivación del derecho. motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta.** En la motivación de los hechos fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho fue de rango muy alta porque se encontró los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad y en la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien

jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

- 6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.** Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Almanza, F. y Peña, O. (2014). *Teoría del delito*, APECC. (2da Ed.). Lima

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de:
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Artiga, A. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*.
Recuperado de:
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>

Campos y Lule, C. y. (2012). *La observación un método de estudio de la realidad*.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Gutiérrez, S. (2016). *Principios generales de la prueba*. Recuperado de:
<https://es.slideshare.net/stefanygutierrez24/principios-generales-de-la-prueba>.

Enciclopedia Jurídica (2021). Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/i/index-a.htm>

Fiscalización de la Nación (2012). *Boletín Semanal*. Recuperado de:
https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas_/20130208192002136036920242048574.pdf

Henostroza (2018) en Huaraz investigo, *calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018*. Recuperado de: file:///C:/Users/LIZBETH/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20.pdf

Huerta, J y Prado, V.(2011).*Derecho penal parte general*. Lima-perú: Idensa.

Lazo (2017) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual en el expediente N° 17371-2014-0-1801-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima. 2017*. Recuperado de: file:///C:/Users/LIZBETH/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20.pdf

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (Pp.87-100)

Martínez (2016) en Sullana-Perú investigo, *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual. Expediente N° 00320-2012-0-3101-JR-PE-03. Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2016*. Recuperado de: file:///C:/Users/LIZBETH/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20.pdf

Mazariegos (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos procedencia del recurso de apelación especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Melgarejo. (2011). *Curso de derecho procesal penal*. Lima-Perú 1era Ed. Edición Juristas Editores E.I.R.L

Melgarejo, P. (2014). *Curso de derecho penal parte general*. Perú-Lima: 2da Edición

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Nieves, A. (2018). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima-Perú: 1era Edición

Ñaupas, H, Mejía, E, Novoa, E y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Óre. A. (2016). *Derecho procesal penal peruano análisis y comentarios al código procesal penal*. 1er Ed. Ediciones gaceta jurídica

Peña, A. (2010). *Manual de derecho procesal penal*. Lima-Perú: Editorial rodhas

Peña, A. (2011). *Derecho procesal penal*. Lima. Perú: 1era Ed. Editorial rodhas SAC

Peña, A. (2015). *Curso elemental del derecho penal parte general*. Lima-Perú: 5ta Ed. Ediciones legales E.I.R.L

Poder Judicial (2021). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/

Reyna. L. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima 2da Ed. Editorial IUSTITIA

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima-Perú: 1era Edición

Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial*. Lima-Perú: 6ta Ed

Salinas. R. (2018). *Derecho penal Parte especial*. Lima-Perú. 7ta Ed Editorial y librería jurídica Grijley EIRL

Tamayo y Tamayo (1997). *El Proceso de la Investigación científica*. México. Editorial Limusa S.A.

Torres (2015). *La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos*. Recuperado de:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2378/1/TUAAB114-2015.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N°00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2021



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ**



SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huaraz, cinco de febrero

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O.A.A.L, L.Á.N.J.V -Director de Debates- y J.D.Á.H, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, H.A.D.M, contra el acusado E.T.L.T, identificado con DNI....., con fecha de nacimiento 14 de mayo de 1989, con 28 años de edad, siendo sus padres T.L y R.T, con grado de instrucción sexto grado de primaria, de ocupación agricultor, con un ingreso aproximado de S/600.00 soles mensual, con domicilio real en la Av....., de estado civil soltero, debidamente asistido por su abogado defensor público, C. A. A. L; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.E.CH., representado por su padre F.E.P, quien no se ha constituido en Actor Civil, debidamente asistido por su abogada, **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, la menor de iniciales L.M.E.CH, de 16 años de edad, habría sido víctima de violación sexual, en grado de tentativa, por parte del acusado E.T. L.T; dichos actos se habrían producido en dos oportunidades:

1.1. La primera vez, ocurrió el 01 de noviembre de 2016, al promediar las 15:00 a 15:30 horas

aprox., en circunstancias en que, la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. y su hermana menor de iniciales L.E.E.CH. de 08 años de edad, se quedaron solas en el interior de su vivienda, por cuanto sus demás familiares se fueron al cementerio; circunstancia que es aprovechada por el acusado E. T. L. T, para abrir la puerta de dicha vivienda e ingresar al primer ambiente, para luego empujar a la agraviada contra la puerta, intentando bajarle su pantalón para ultrajarla sexualmente, lo que no pudo conseguir dada la resistencia y negativa de la agraviada, quien en ese instante pidió a su hermana menor que le pase un palo (chicote) para defenderse, no obstante, la pequeña hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpear a la menor en su cabeza, mientras la agraviada salió de la vivienda para solicitar auxilio, lo que motivó que el acusado huyera del lugar.

1.2. La segunda oportunidad, ocurrió el 29 de enero de 2017 al promediar las 12:00 del mediodía, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. (16), se encontraba pasteando sus animales en el lugar, observó que acusado E.T.L.T, se acercaba al lugar donde ella estaba, por lo que se echó a correr para no ser alcanzada por el acusado, quien comenzó a perseguirla, pero en esos momentos pasa por el lugar el tío de la agraviada, no recordando ésta su nombre, a quien le pide ayuda por los hechos acontecidos, es ahí que el acusado al ver al tío se echa a correr, después de ello, su tío continuó con su camino dejándola sola. Luego, después de una media hora aprox. el acusado hizo su aparición nuevamente, y esta vez, le agarró a la agraviada el muslo y luego le agarró la vagina, en esos momentos como la agraviada tenía el celular en la mano, llama a su mamá M.A.Ch.P, y al ser contestada, el imputado saca su mano y se sienta en otro lado y después se retira, haciendo saber la menor a su mamá que en el lugar el acusado pretendía abusar de ella, es por ello, que de inmediato su mamá pide a sus hijos -hermanos de la agraviada- que se constituyan al lugar para socorrer a la menor agraviada.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado E. T. L.T, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo inciso 6) del artículo 170° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo Código sustantivo. Solicitando se le imponga DOCE AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN, más la obligación de pagar la suma de TRES MIL SOLES (S/3,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que la presunción de inocencia de su patrocinado nunca se ha trastocado. Asimismo, señala que, en el presente caso no solamente ha existido una afectación al debido proceso sino también un acto totalmente irregular por cuanto nunca existió una acumulación debida, que ni siquiera el juzgado de investigación preparatoria lo admitió; de igual modo, señaló que va demostrar que este hecho es irreal, creado no por la menor, sino por los padres de ésta.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa técnica del acusado, la misma que fue admitida en parte, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental de ambas partes, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado no efectuó su autodefensa por incomparecencia; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad*, la *publicidad*, la *inmediación* y la *contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para

resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

5.1. Examen a la testigo M.A.CH. P (madre de la menor agraviada); señaló que, la casa donde vive, conjuntamente con su familia, es de material de adobe, de dos pisos, en el primer piso duerme su hija (la agraviada) con su otra hija menor. Precisó que, el acusado E.T.LT, ha intentado violar a su hija en dos oportunidades, siendo la primera vez, el día 01 de noviembre de 2016 a las 02:00 de la tarde aprox., cuando su persona conjuntamente con otros familiares fueron al cementerio, día en el cual el acusado ingresó a su vivienda y cogió a su hija (agraviada) a la fuerza, aplastándola contra pared, quien pidió auxilio, ante ello, el acusado la agredió físicamente (puñetes), mientras que a su hija menor (hermana de la agraviada) la golpeó en la cabeza con un chicote, cuando ésta intentó defender a su hermana. Refirió también que, el acusado le dijo a su hija que si avisaba a alguien la iba a matar, luego de ello, las menores fueron al cementerio llorando, (su otra hija la menor) tenía una lesión en la cabeza (hinchado) mientras que su hija (la menor agraviada) tenía el cuello morado, pero en ese momento no les contaron nada, fue recién a las 09:00 de la noche, en la cena. Por otro lado, hizo alusión al segundo hecho de fecha 29 de enero de 2017, del cual dijo que, este hecho se suscitó en circunstancias que su hija (la agraviada) fue a pastear sus animales a las 07:30 de la mañana al lugar, siendo las 09:00 de la mañana, su hija le llamó a su celular diciéndole que el acusado había llegado a dicho lugar (ubicada a una hora de la casa donde habita la menor agraviada y su familia), luego a las 09:30 de la mañana, le volvió a llamar llorando diciéndole que el acusado le agarró con el fin de violarla, por lo que al defenderse forcejearon, luego apareció el señor M.R (tío de la agraviada) a quien le pidió auxilio y le dijo que el acusado estaba intentando violarla, pero como el acusado escapó en esos momentos, su tío se fue del lugar, instantes en que el acusado volvió aparecer, así como también llegaron los hermanos de la agraviada, a quienes su persona les avisó para que vayan al lugar antes señalado, con el fin de auxiliar a su hermana, siendo estos quienes atraparon al acusado.

5.2. Examen al testigo F.E.P (padre de la menor agraviada); señaló conocer al acusado E. T. L. T. por vivir en el mismo centro poblado. Dijo que, el 01 de noviembre de 2016 había llegado un familiar de la ciudad de Lima, con quien después de almorzar fueron al cementerio, mientras que sus hijas entre ellas la agraviada, se quedaron en su casa para almorzar ya que llegaban de pastar sus ovejas y vacas, después se fueron al cementerio, a donde llegaron

asustadas a las 05:00 de la tarde aprox.; luego se dirigieron a su casa, en donde a las 09:00 de la noche se percató que su hija de 08 años de edad se agarraba la cabeza y decía que le dolía, por lo que su madre les preguntó qué había pasado, siendo en estos momentos que sus hijas cuentan que el acusado E.T.L.T llegó a su casa e ingresó empujando la puerta de su sala, queriendo abusar de su hija (la menor agraviada), a quien la agarró del cuello y la empujó sobre su cama, quien le dijo a su hermana menor (08 años de edad) que le diera algo para defenderse, quien le alcanzó un “chicote”, pero fue con ello que el acusado le golpeó en la cabeza a la menor de 08 años de edad. Con relación al segundo hecho de fecha 29 de enero de 2017 señaló que, su hija llamó a su madre diciéndole que el acusado había ido al lugar, estaba llorando y pedía auxilio ya que el acusado “quería tumbarla”, por lo que fueron sus hijos (hermanos de la agraviada) y su persona les dio el alcance, al llegar al lugar sus hijos ya tenían retenido al acusado, en el trayecto éste intentó escapar por lo que lo amarraron con un pasador de zapato; asimismo, dijo que su persona llamó a la comisaria, de donde enviaron un patrullero; agregó que, la casa del acusado está ubicado a 03 cuadras de su casa y que su hija sigue sus estudios con normalidad, encontrándose a la fecha tranquila. Posteriormente, refirió que el acusado en calidad de peón le ayudó a cultivar su chacra un día, labor por el que sus hijos le pagaron.

5.3. Examen a la testigo L.E.E.CH (hermana de la agraviada, que al ser menor de edad estuvo acompañada de su padre F.E.P y de la psicóloga L.T.T. de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público); señaló conocer al acusado E. T.L.T porque vive de su casa más arriba. Preciso que, en una oportunidad cuando llegaron a su casa después de pastar sus animales, el acusado E.T.L.T ingreso a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo produciéndole una herida; después de ello, se fue corriendo; asimismo, dijo que, cuando ocurrió este hecho solamente estaban las dos en su casa ya que sus padres habían ido al cementerio; el mismo día aprox. a las 04:00 de la tarde le contó a sus padres lo que había sucedido. De la misma manera, manifestó que en una oportunidad vio que su hermana discutió con el acusado en el lugar, su hermana le reclamaba del porque la seguía.

5.4. Examen al testigo JH.R.E.CH (hermano de la menor agraviada); señaló que, su hermana vive en Huaripampa con sus padres; además dijo que, conoce al acusado E.T.L.T ya que era su vecino, quien esperaba a su hermana en su casa para golpearla, hecho que su hermana le contó. En enero de 2017, acudió al domicilio de sus padres, con su padre fue a rajar leña, donde recibió la llamada de su madre, quien le indicó que el acusado había llegado donde se

encontraba su hermana con el fin de fastidiarla, le quería agredir físicamente, así como, bajarle su pantalón para violarla, y que fuera con su hermano al lugar, a donde llegaron en 20 minutos aprox., y atraparon al acusado, quien les pidió disculpas, además le dijo “suéltame, es la última vez”; luego procedieron a llevarlo hasta el Centro Poblado, pero en el trayecto el acusado corrió con la intención de huir, pero con su hermano lo atraparon; donde se encontraba la policía quienes lo condujeron a la ciudad de Huaraz. Finalmente, manifestó que la casa del acusado está ubicada a 50 metros de su casa y que ese día su hermana estaba pastando sus animales con su hermanita, mientras que el acusado estaba escapando a una distancia de 50 metros, quien trabajó para ellos en una o dos oportunidades, trabajo que pagó en “ranting”.

5.5. Examen al testigo J.U.E.CH (hermano de la menor agraviada); señaló que, el domingo 29 de enero de 2017 fue al Centro Poblado a ayudar a su padre a rajar leña, terminando esa labor a las 12:00 de día, luego del cual fueron a su casa a almorzar, en el trayecto recibió la llamada de su madre, quien le dijo que el acusado *E.L.T* .quería abusar sexualmente de su hermana, quien le había llamado de su celular, y se encontraba con su hermana L, al llegar a su casa su madre le dijo que ello estaba sucediendo en su chacra ubicada en “Patac Ocu”, en estos momentos su persona en compañía de su hermano fueron a aquel lugar, arribando en 40 minutos aprox., pero cuando estaban por llegar a 300 metros vio al acusado quien estaba a 50 centímetros de su hermana (ambos estaban parados que a su parecer estaban discutiendo), mientras ello sucedía su hermana L estaba parada a un metro de ellos; no obstante, el acusado al verlos intentó escapar del lugar, motivo por el cual vieron por conveniente separarse, logrando así, su persona atrapar al acusado, a quien le dijo “que has hecho a mi hermana”, el acusado le respondió “nada, estoy paseando nada más”; en este instante llamó a la policía, siendo así con ayuda de su hermano llevaron al acusado, quien en el trayecto intentó escaparse, pero no lo logró, ante esta situación amarraron las manos del acusado con un pasador; asimismo, refirió que fue la policía la que trasladó al acusado hasta la comisaría de Tacllan. Por otro lado, también hizo referencia a que, en el mes de noviembre en circunstancias que su hermana de iniciales L.M.E.CH., con su hermana se encontraban en su casa, el acusado intento abusar sexualmente de la primera, quien pidió ayuda a su hermana, quien intentó entregar a su hermana un palo de chicote, pero el acusado la golpeó en la cabeza con este objeto, mientras esto sucedía sus padres se encontraban en el cementerio. Finalmente dijo que, el acusado les ayudó a sembrar su chacra en una oportunidad, pero de igual forma su hermano Jhon le ayudó al acusado.

5.6. Examen al testigo P.M.R.Q; señaló conocer al acusado E.T. L.T porque viven en el mismo centro poblado. Un día cuando estaba bajando por el camino, la menor agraviada que estaba en compañía de su hermanita, le dijo que, el hijo del señor T.L. le fastidiaba mucho, a lo que su persona le respondió donde está, la menor le indicó por donde estaba el acusado, pero su persona no lo encontró y le dijo a la menor que si volviera el acusado se defendiera cogiendo piedras, luego prosiguió su camino; además, refirió que la menor se encontraba tranquila. Finalmente precisó que el señor E. trabajaba en las chacras del padre de la menor agraviada.

5.7. Examen al perito médico S. G. R. M, (Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”*.

5.8. Examen al perito psicólogo W. C. T. B, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”*. Se utilizó para la Pericia, el test de familia de Corman, la escala de autovaloración, de ansiedad y depresión, y el test de la figura humana de K. M. Precisó que, la menor le narró los hechos manifestando que una persona que conocía de nombre E. intentó violarla, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio en compañía de su hermana, donde le agarró del cuello, la lanzó sobre su cama, e intentó bajarle el pantalón, ante esa situación, ella se subía el pantalón, cuando su hermana intentó alcanzarse un palo, su agresor le tiró con el palo a su hermana L; asimismo, agrega que estos hechos no era la primera vez que sucedía. Posteriormente refirió que, la menor ha tenido privación sociocultural (no ha tenido acceso a una educación adecuado), por ello no se ubicaba en el tiempo, pero si daba detalles de cómo habían sucedido los hechos; también señaló que, la menor tiene tendencia a la introversión ya que tiene escasas relaciones interpersonales, dificultad para relacionarse por su misma forma de comportarse; además, refirió que la menor tiene temor de que vuelva encontrarse con su agresor.

5.9. Examen a la perito psicóloga I. R. A. R, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N°820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH), refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber

llegado a la conclusión de que, *“la menor presenta personalidad en proceso de desarrollo estructuración, presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual por persona identificada”*; también presenta algunos síntomas de miedo, problema para dormir como parte del trastorno de estrés post traumático; las recomendaciones a las cuales se arribó es que la examinada reciba atención de psicoterapia para superar esta afectación emocional. Se utilizó para la Pericia, la técnica de la entrevista psicológica, la observación de conducta, el protocolo estatal para evaluar personalidad y emociones, y el test de personalidad de Eysenck. *Precisó que, el relato de la menor fue espontáneo y coherente, toda vez que, ello se apreció en sus respuestas; asimismo, refirió que la menor le dijo que en el mes de noviembre de 2016 fue agredida en su domicilio, a donde el acusado ingresó y la llevó hasta su cama donde la aplastó, ante ello pidió ayuda a su hermana menor para que llevara un palo.*

5.10. Examen a la perito psicóloga Y. J. E. P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que dicha menor presenta, *“indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”*. Se utilizó para la Pericia, la técnica de entrevista psicológica, observación de conducta y la figura humana de K. Machover. *Precisó que, al momento de la entrevista la menor se mostraba preocupada e incluso le dijo que no quería ver a su agresor, quien le hizo daño en dos oportunidades y que no les contó a sus padres por miedo a que la mate. Finalmente, señaló que, el factor moderado de riesgo está referido a que la menor no cuenta con capacidad de afronte frente a estos eventos porque su personalidad está en proceso de estructuración, además de ser fácilmente manipulable por la edad y por el nivel cultural, quien se expresó en castellano durante la entrevista.*

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS: DE LA DEFENSA**

5.11. Examen a la testigo M. L. A. O; señaló que, el acusado E.T. L.T, es su vecino, quien vive al frente de su casa, y que también conoce a la menor de iniciales L.M.E.CH, ambos han sido enamorados puesto que los vio andar por la plaza de armas, por las chacras, además le consta ello, porque vio dos cartas enviadas por la menor agraviada al acusado, quien en una

oportunidad le compró zapatos de su tienda para la menor agraviada. Posteriormente, dijo que, el acusado en compañía de su madre fueron a pedir la mano de la menor agraviada a sus padres, quienes lo despreciaron por ser pobre; también precisó que, el acusado ha trabajado cultivando las chacras del padre de la menor agraviada; agregó que, el día de la detención del acusado, la menor agraviada le había llamado a éste con el fin de que se vean, luego del cual rompió el chip del celular del acusado; y finalmente precisó que, el celular que portaba la menor agraviada le compró el acusado.

5.12. Examen a la testigo M.A.T; señaló que, el acusado T. L. T es su vecino (solo los separa una casa), mientras que la menor de iniciales L.M.E.CH., vive a cinco cuerdas de su casa; asimismo, refirió que hace dos años atrás ha visto a los antes citados andar como enamorados (abrazados de la cintura, del hombro, incluso besarse) en los lugares denominados “...; también se encontraban en la Plaza de armas o cuando la menor salía de la Institución Educativa de donde salía a la 1:00 de la tarde. Posteriormente señaló que, la menor agraviada y el acusado E.L.T, se comunicaban mediante sus teléfonos celulares; además agregó que, el acusado ha trabajado cultivando las chacras del padre de la menor agraviada.

5.13. Examen al testigo E.A.C.V (alcalde del Centro Poblado de ...); señaló que, el acusado E. L.T es su vecino, trabajó para su persona y le contó que la menor agraviada era su enamorada, por ello, el acusado le pedía dinero por adelantado para comprarle cosas (zapatos, ropa) a la menor agraviada y le daba propina; en algunas oportunidades las ha visto caminar juntos. También observó que, el acusado trabajó para el padre de la menor agraviada en su chacra y cuidaba los animales de este último. Por otro lado, dijo que, le aconsejó a la madre del acusado que fuera en compañía de su hijo (acusado) a pedir la mano de la menor, luego de ello, la madre del acusado le comentó que el padre de la menor no aceptó, más aún, le pidió diez mil soles con el fin de que no lo denuncie a su hijo. Posteriormente, refirió que, el acusado en una oportunidad cuando fueron a trabajar a su chacra le enseñó unas cartas que le envió la menor agraviada, quien era su enamorada, y que el día de la detención del acusado solo vio un policía, que era el sobrino de la madre de la menor agraviada.

5.14. Examen al testigo T. V. T. A (Juez de Paz del Centro Poblado de ...); señaló que, en una oportunidad vio al acusado E.T.L.T (su vecino) y a la menor de iniciales L.M.E.CH, quienes iban por el barrio Bellavista llevando sus animales. Asimismo, dijo que, el padre de la menor agraviada tuvo problemas con el señor T. A. L e indicó que, la madre del acusado le dijo que, su único hijo que le solventa económicamente se lo habían llevado los policías y le pidió una certificación.

5.15. Examen al testigo I.O.P.R (Presidente del Comité de Electrificación); señaló que, el acusado E.T.L.T (su vecino) y la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH eran enamorados, ya que su persona tiene una fotocopiadora, donde el acusado sacó copia de una carta de amor que le fue enviada por la agraviada, en el mes noviembre de 2016 aprox.; agregó que el acusado acompañaba a la menor a pastar sus animales e incluso ayudaba al padre de dicha menor en la chacra. El lugar está ubicada a una hora y media de caminata del Centro Poblado de

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

5.16. Visualización del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH, respecto al hecho delictivo acontecido el 01 de noviembre de 2016 (fojas 53); refiere que, el día martes 28 de septiembre de 2016 (día de los muertos), su madre le envió a pastear sus animales en compañía de su hermanita, día en el cual llegaron unos familiares de la ciudad de Lima, con quienes sus padres y hermanos se fueron al cementerio, al llegar a su casa vio que el acusado E.T.T pasó molesto, ya cuando su persona había amarrado sus animales, a las 03:00 de la tarde aprox. y a pesar de que la puerta de su tienda estaba “trancada” el acusado ingresó empujándola, queriendo abusar sexualmente de ella, pues logró bajarle su pantalón hasta la rodilla, le tocó los senos y la vagina por dentro de su ropa interior, le dio bofetadas, no obstante, su persona se defendía, mientras su hermanita fue a traer un palo a pedido de su persona, al regresar su hermanita quería tirarle con el palo al acusado quien le dijo “si me tiras, te voy a matar”; sin embargo, también refiere que, cuando su hermanita se fue a traer un palo el acusado la soltó, por lo que salió a pedir ayuda a sus tíos pero no encontró a nadie, volvió ingresar a su casa encontrando a su hermanita golpeada, pues el acusado le golpeó con el palo en la cabeza; el acusado le amenazó diciéndole “ te voy a matar concha de tu madre”, e incluso le dijo a su hermanita que trajera un cuchillo, mientras tanto le aplastaba en la cama de su hermana. Luego, refiere que, el acusado amenazó a su hermanita diciéndole “si le dices a alguien, te voy a matar”, agregó que, el acusado anda con un cuchillo. Además, precia que, en otras oportunidades el acusado E.T.L.T le ha seguido a los lugares donde va a pastear sus animales, e intentó violarla en cinco oportunidades, la primera vez, fue en agosto en el lugar denominado x, donde el acusado llegó, pero al aparecer su tío, el acusado se fue pero luego regresó; luego refiere que, otra vez fue en octubre del 2016 a las 10:00 de la mañana en el lugar denominado v, cuando se encontraba con su hermanita, y que la última vez que intentó violarla fue en octubre en el lugar denominado x, así como la segunda y tercera vez; también agrega que, en el lugar denominado....., el acusado le bajó su pantalón, intentándola violar, lo mismo ocurrió en b;

agrega que, en las cinco oportunidades el acusado le agarró sus senos y vagina.

5.17. Acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 01 de noviembre de 2016 (fojas 54-57). Diligencia que se llevó a cabo en el inmueble de propiedad del señor F.E.P (padre de la menor agraviada), ubicado en el Jr.; se aprecia un inmueble de material rústico (adobe y calamina) de un solo piso, fachada de color verde agua, puerta de madera (...), en la sala de la casa se observa mesas pequeñas y una cama, al costado unos sacos de polietileno. Luego, la menor refiere que, el día 01 de noviembre de 2016, de pronto escuchó un sonido que abrieron la puerta y salió, viendo que era E.L.T, a quien le dijo “porque entras a mi casa y me empujó a malas” en la puerta. Precisa que, en el lugar se encontraba con su hermanita. de 08 años de edad; agrega que, fue en la sala donde el acusado la aplastó, específicamente en la parte izquierda del fondo, al costado de la puerta, donde le quería bajar su pantalón, por lo que, le dijo a su hermanita que le llevara un palo (se describe el chicote de aprox. 80cm. en la parte baja superior, amarrado con una soga de cuero de 1.20 mts. de largo); luego, mientras ella salió a pedir auxilio, el acusado se quedó con su hermanita en la sala, a quien le tiró con el chicote en la cabeza. Se deja constancia que, la puerta no tiene seguridad (chapa o picaporte) y al costado de la puerta hay un fierro de aproximadamente 1.5 cm con el cual atrancan la puerta.

5.18. Copias certificadas del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI (fojas 80-83); en donde se observa que el acusado E.T.L.T, con fecha 11 de noviembre de 2016 tenía prohibido acercarse a la menor agraviada y su hermana L.E.E.CH, en virtud que se había dispuesto medidas de protección por la afectación psicológica sufrida por ambas menores.

5.19. Visualización del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH, respecto al hecho delictivo acontecido el 29 de enero de 2017 (fojas 15); refiere que, el día domingo 29 de enero de 2017, a la 01:00 de la tarde aprox., cuando se encontraba sentada y sola, pasteando sus animales (toro, oveja, burro), el acusado E.T.L.T (estaba vestido con una casaca de color marrón, pantalón de color plomo y zapato de color marrón), llegó por detrás de ella y quería agarrarle la vagina, por ello se corrió, momentos en que su tío pasaba por el lugar, a quien le pidió auxilio, siendo esta la razón por el cual el acusado huyó, su tío logró ver solo la cabeza del acusado, quien permaneció escondido por el lugar; cuando se fue su tío, reapareció por detrás, le agarró su pierna y vagina, mientras tanto le dijo “te voy a matar”, ante esto, su persona llamó con su celular a su madre quien le respondió, entonces el acusado sacó la mano, su madre le dijo que

enviaría a sus hermanos, a quienes vio el acusado y huyó del lugar, pero su hermano. Logró alcanzarlo y detenerlo, luego llegó su padre y su hermana. Asimismo, refiere que, el acusado en otras oportunidades se apareció cuando estaba pasteando sus animales, le amenazaba diciéndole “te voy a violar”, “sino me das, te voy a matar” (haciendo referencia a su vagina). En el lugar donde sucedió los hechos solo existe una casa que es de su familia, a 100 metros de esta hay más casas y que de su casa al lugar de los hechos se hace en una hora de caminata. Estos hechos también sucedieron en noviembre por el cual denunció al acusado, pues en esa oportunidad sus padres se fueron al cementerio, ella estaba con su hermanita ya que habían llegado a las 02:00 de la tarde a su casa, a donde ingresó el acusado empujando su puerta, luego le aplastó en su cama, le cogió del cuello, mientras eso sucedía, le envió a su hermanita a traer palo, y el acusado la soltó, instante que aprovechó para salir a pedir auxilio a su tío, mientras ello el acusado golpeó a su hermanita con el palo.

5.20. Acta de inspección fiscal de fecha 14 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 29 de enero de 2017 (fojas 18-20). El lugar denominado ..., se trata de un lugar abierto sobre las faldas de un cerro donde se observa plantas silvestres (icho) y animales; donde la menor se encontraba sentada mirando hacia el centro poblado, de allí divisa que el acusado se acercaba caminado hacia ella -el lado de la acequia-, luego se desplaza descendiendo hasta un punto donde fue interceptada por el acusado, en este momento la menor tenía su teléfono celular N° 957864857 del cual llama a su madre; luego se desplaza descendiendo en una curva encima de sus chozas, hasta ubicarse encima de una piedra de color blanco, hasta donde el acusado la siguió, en este lugar el acusado se sienta a su lado, desde allí observó que su tío venía bajando de su manada, por lo que subió a darle el encuentro a su tío, contándole lo sucedido, buscaron al acusado pero no lo encontraron, por lo que su tío continuó su camino; además, señala que, desde su ubicación vio a su hermano J, quien subía.

5.21. Acta de nacimiento de la menor agraviada expedida por la Municipalidad Distrital de Olleros-Huaraz (fojas 17); en donde consta que la menor de iniciales L.M.E.CH, tiene como fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 2000.

5.22. Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 practicado a la menor de iniciales L.M.E.C, elaborado por el perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya (fojas 71); donde concluye que, “1) No se evidencia signos de desfloración himeneal; 2) Se evidencia signos de himen dilatado; 3) No se evidencia signos de actos contra natura y; 4) Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente

contuso y cortante”. (Se procedió a la lectura de esta documental, toda vez que se prescindió del órgano de prueba)

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DE LA DEFENSA**

5.23. El mérito de la hoja de cuaderno escrita y dirigida por la menor agraviada al acusado teniendo como título “L. CON E.” (Fojas 84), con la cual la defensa pretende acreditar una posible relación sentimental entre la menor agraviada y el acusado.

5.24. El mérito de la hoja de cuaderno escrita y dirigida por la menor agraviada al acusado teniendo como título “SUEÑOS” (fojas 85), con la cual la defensa pretende acreditar una posible relación sentimental entre la menor agraviada y el acusado.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

1.1. **DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que, se tiene por acreditado la sindicación efectuada por la menor de iniciales L.M.E.CH., quien dijo haber sido víctima de agresión sexual en el interior de su domicilio ubicado en el Jr., la cual es corroborada con el acta de constatación fiscal, con la visualización de cámara Gesell, en donde la menor expresó que su pequeña hermana de 08 años de edad presencié los hechos, quien concurrió a la sala de audiencias y narró que mientras sus padres había ido al cementerio por tratarse del día de los muertos, el acusado E. T. L. T ingresó a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo; este hecho ha sido corroborado con la declaración de la madre de la menor agraviada y de la misma agraviada, asimismo, fue el padre de la menor agraviada quien concurrió a la comisaría de Tacllan a denunciar estos hechos; se tiene el examen ginecológico efectuado a la menor agraviada quien persiste con la sindicación hacia el acusado, así como, el examen psicológico que tiene como conclusión que, la menor presenta afectación emocional compatible con la denuncia y que la menor fue consistente en narrar el hecho ocurrido, presentaba miedo, tristeza y temor; además, se tiene la declaración del hermano de la menor agraviada JH.R.E.C, quien refiere el intento de agresión sexual hacia su hermana de parte del acusado; no se ha advertido animadversión dentro de los relatos de los familiares de la menor, quienes han referido que, el acusado ha sido su vecino. En cuanto al segundo hecho, de fecha 29 de enero de 2017, no solo se tiene la declaración de la menor agraviada quien ha sido precisa, enfática y persistente en decir, en cámara Gesell que, cuando se encontraba pasteando sus animales en las alturas de hace su aparición el acusado quien intentó agredirla sexualmente, previamente le había tocado sus partes íntimas, pudo evitar la agresión sexual ya que contaba con un teléfono celular con el cual llamó a su madre, quien avisó a su hijos y

esposo, llegando al lugar de los hechos en primer lugar los hermanos de la menor, quienes capturaron al acusado a quien lo trasladaron hasta la plaza del Centro Poblado de; el señor P. M.Q al declarar dijo que la menor le solicitó ayuda pero no encontró al acusado; este hecho es corroborada con la pericia elaborada por la perito G. R. M, quien señala que la menor no presenta desfloración himeneal, además es corroborada con el examen psicológico, del cual la perito dijo que la menor no se ubica en el tiempo, pero ha sido precisa y consistente en su relato; también consta la declaración del hermano de la menor agraviada Jh.U.E.CH quien se constituyó al lugar denominado, así también se tiene el acta de nacimiento de la menor agraviada donde consta que se trata de una menor de edad; en el escenario del juicio oral se ha establecido que no existía una relación sentimental entre el acusado y la menor agraviada, no se ha podido acreditar explotación laboral al acusado; por lo tanto, solicita que se le imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad efectiva, y por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles (S/.3,000.00).

6.1. DE LA DEFENSA: Señala que, en cuanto al primer hecho de fecha 01 de noviembre de 2016, ocurrieron dentro del domicilio de la supuesta agraviada, quien se encontraba con su hermana de 08 años de edad, a quien la menor agraviada le solicitó un chicote, con el cual la menor de 08 años intentó defender a su hermana, con el mismo que el acusado L. T. le rompió la cabeza a la menor de 08 años de edad; en este primer hecho existe una afectación manifiesta de parte del Ministerio Público, en cuanto se ha afectado el derecho de defensa de su patrocinado por una indebida acumulación, por cuanto así se precisa en la Resolución N° 03 en el Exp. N° 328-2017 de fojas 17 a 20, cuando el Ministerio Público presenta la Formalización informando al órgano jurisdiccional la Disposición de acumulación mediante la resolución antes indicada se declara no lugar a lo solicitado debiendo solicitarlo conforme a ley, sin embargo, en merito a esa resolución el Ministerio Público sorpresivamente emite una Disposición unificando los hechos. Sin perjuicio de esa grave afectación, es evidente que estamos frente a unos hechos creados no necesariamente por la menor, sino por una presión u obligación del padre de la menor, debido que este tiene un problema con su patrocinado, ello se ha evidenciado de la declaración de algunos testigos (alcalde y juez de paz de Centro Poblado de Huaripampa); además refiere que, es evidente que no existe una prueba plena en el extremo de que se dice que su patrocinado le rompió la cabeza a la hermana menor de la agraviada pues ello no se ha acreditado con un certificado médico legal, que si bien existe un certificado médico que el Ministerio Público lo ha remitido el juzgado de paz, a la fecha se encuentra archivado, en el sentido que no se pudo acreditar que su patrocinado le haya

proferido los golpes; en este extremo no habría una subsunción de los hechos. Objetivamente no existe una incautación, toda vez que se hizo una constatación en el domicilio de la menor agraviada, por lo que no se acreditaría si hubo violencia, lo que sí es evidente ya que en juicio se ha podido comprobar ciertas circunstancias, que del Acuerdo Plenario 01-2011, se tiene que la menor agraviada no es concordante respecto de su versión con la versión que le refirió a sus señores padres, de que su hermana de 08 años presencié los hechos, pues cuando vino a declarar el padre de la agraviada dijo que su hija le había contado en horas de la noche y que nunca había dicho nada a nadie, pero se ha visualizado en juicio la entrevista en cámara Gesell donde la menor refiere que inmediatamente salió de su casa a contarle a uno de sus tíos, además hace referencia de un palo, posteriormente de un chicote y finalmente cuando su hermana vino a juicio precisa que era un chicote el que no ha sido incautado; asimismo se pretende decir que su patrocinado con la familia de la menor no tienen ningún problema, pero es evidente conforme a los órganos de prueba de descargo que no necesariamente habría situaciones de explotación a ciertas personas de la población incluido a su patrocinado, ello se evidenció además de la declaración de los hermanos de la agraviada, inclusive, el mismo tío en su declaración refiere lo mismo; respecto de este hecho ante tantas contradicciones es evidente que dicho hecho no ocurrió. Respecto del segundo hecho del día 29 de enero de 2017, se tiene que la supuesta agraviada estaba pasteando sus animales en, donde fue atacada por el señor L.T, quien le agarró por atrás la parte de la pierna y vagina, pero al presentarse el tío de la menor emprende la fuga y se esconde, por lo que el tío de la menor al no encontrarlo siguió su camino, luego el acusado vuelve aparecer quien le ataca por la espalda cogiéndole la pierna y vagina, en ese momento la menor llama a su madre quien comunicó a sus hijos quienes avisan a su padre, luego concurren al lugar logrando capturar al acusado y trasladarlo al Centro Poblado de, pero conforme a la cámara Gesell se ha evidenciado una situación totalmente distinta, ya que la menor refiere que cuando es atacada y estaba en su encima ella, saca su celular y llama a su madre, quien llama a sus hijos, mientras ello, el acusado se sentó a su lado, ello evidencia que ellos se conocen y que tienen alguna relación; además la menor miente cuando refiere que estuvo sola ya que su hermana menor ha precisado que ella estuvo con su hermana, contrario a lo que han manifestado los padres y hermanos de la menor agraviada; por cuanto no existe el delito de violación en grado de tentativa, ni tampoco el delito de actos contra el pudor ya que en el certificado médico legal se precisa que no tiene lesiones traumáticas recientes; por lo tanto, solicita la absolución de su patrocinado.

6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: No asistió a la última sesión.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 6) del artículo 170° del Código Penal, que textualmente prescribe: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido (...). La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) y 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”*. Dicho articulado ha sido concordado con el artículo 16° del Código Penal, que precisa: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*

7.2. En el delito de violación sexual, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, la cual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quién nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, el elegir o aceptar el tipo o clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar. La jurisprudencia nacional, en el Recurso de Nulidad N° 751-2003-AYACUCHO de fecha 17 de junio de 2003, también ha señalado que el objeto de protección del delito de violación sexual es la libertad sexual: *“entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con quién va a realizar dicha conducta sexual y que el bien jurídico se lesiona cuando se realiza actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla”*.

7.3. El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acto carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo) vía vaginal o anal con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal indica que previo al acceso carnal se vence o anula la resistencia u oposición de la

víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Asimismo, del tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo son la violencia y la amenaza grave.

7.4. Del mismo tipo penal, se advierte que el delito se materializa o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia o amenaza grave. De ese modo, la “violencia” o “amenaza grave” se constituyen en los dos únicos medios que configuran el delito en hermenéutica jurídica. Ellos los caracterizan hasta el punto que sin la consumación de un acceso o coito sexual no concurren alguno de aquellos medios el delito en análisis no se configura. **La violencia**, consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima; el autor recurre al despliegue de una fuerza física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. **La amenaza grave**, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla o someterla a un contexto sexual determinado; no es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz¹.

7.5. Finalmente, al constituir el delito de violación sexual uno de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas o su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Instituto Pacífico. 3ra. Edición. Lima, 2016. p. 64 y ss.

proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que decide el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a). La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le niegan aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la**

declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

9.2. En el mismo sentido, la **Casación N° 482-2016-Cusco** de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: *“Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.*

9.3. Asimismo, se tiene el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** que también fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual**, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, *“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.*

9.4. También debemos considerar el **Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116**, relativo a los **criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual**, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, *“las opiniones periciales no obligan al juez y*

pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede 'descalificar' el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)".

9.5. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, y considerando que existen dos presupuestos facticos, para una mejor comprensión y resolución del caso, estos van hacer analizados de manera independiente.

▪ **Respecto a la imputación fáctica de fecha 01 de noviembre de 2016:**

9.6. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público, en este extremo, consiste en que, "el 01 de noviembre de 2016, al promediar las 15:00 a 15:30 horas aprox., en circunstancias en que, la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. y su hermana menor de iniciales L.E.E.CH. de 08 años de edad, se quedaron solas en el interior de su vivienda ubicada en el Jr., por cuanto sus demás familiares se fueron al cementerio; el acusado E.T. L. T, abrió la puerta de dicha vivienda e ingresó al primer ambiente, para luego empujar a la agraviada contra la puerta, intentando bajarle su pantalón para ultrajarla sexualmente, lo que no pudo conseguir dada la resistencia y negativa de la agraviada, quien en ese instante pidió a su hermana menor que le pase un palo (chicote) para defenderse, no obstante, la pequeña hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpear a dicha menor en su cabeza, mientras la agraviada salió de la vivienda para solicitar auxilio, lo que motivó que el acusado huyera del lugar". Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada.

9.7. En primer término, dado que se está imputando la comisión de un delito de violación sexual (tentativa) en agravio de una menor de edad (mayor de 14 años), cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., al momentos de acontecido los hechos tenía 16 años edad,

HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento, en donde se observa que la menor agraviada tiene como fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 2000, habiendo ocurrido los hechos materia de juzgamiento el día 01 de noviembre de 2016.

9.8. En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que los mismos acontecieron en la vivienda de la menor agraviada, sito en el Jr., HECHO PROBADO, con la declaración de la propia agraviada de iniciales L.M.E.CH y su hermana L. E. E. C, quienes de manera uniforme refieren que los hechos del día 01 de noviembre de 2016 se dieron en su vivienda, cuando sus demás familiares se fueron al cementerio; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde se describe, “inmueble de propiedad del señor F.E.P (padre de la menor agraviada), ubicado en el Jr.....; se aprecia un inmueble de material rústico (adobe y calamina) de un solo piso, fachada de color verde agua, puerta de madera (...), en la sala de la casa se observa mesas pequeñas y una cama, al costado unos sacos de polietileno (...)”.

9.9. Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., ha sido víctima de actos de violencia sobre su persona, HECHO PROBADO, con el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V. F. O. M; donde concluye que, “*Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante*”; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: “1) *Herida cortante abierta superficial de 0.8cm. de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda*, y 2) *Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo*”; por lo que se le otorgó 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal.

9.10. En el juicio oral, también se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo W.C.T.B, en donde se llega a la conclusión de que, “*la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia*”; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y.J.E.P, en donde se concluye que la menor presenta, “*indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual*”.

9.11. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales L.M.E.CH. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado E.T. L. T, a quién lo sindicca como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración del testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) *fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)*” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

9.12. En cuanto al primer elemento, la ***ausencia de incredibilidad subjetiva***, entendemos que al no haberse actuado en juicio oral prueba o indicio alguno que nos informe que la menor hubiese actuado guiada por cuestiones de odio, resentimiento, enemistad, venganza o cualquier situación similar entre ella o su familia y el acusado o su familia, es evidente que este requisito se cumple; no obstante, si bien se cuestiona la credibilidad del testimonio por un presunto problema del padre de la menor con el acusado, empero, de las manifestaciones de los testigos de la defensa, esto es, de E. A. C.V (alcalde del C.P.) y T. V. T. A (Juez de paz del C.P.), tal circunstancia (problema) no se ha podido verificar. Igualmente, es clara la ***persistencia en la incriminación***, tanto en la información brindada en medicina legal con fecha 02 de noviembre de 2016, como en su manifestación brindada en la entrevista única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, donde la agraviada sindicca directamente al acusado E.T.L.T, como la persona que quiso abusar sexualmente de ella; incluso, dicha incriminación también se advierte en el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016 y, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017.

9.13. En lo que a la **verosimilitud** se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter

objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.14. En relación a la **coherencia y solidez**, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, la del día 02 de noviembre de 2016 en medicina legal, donde refiere, *“haber sufrido intento de violación de agresión sexual el día 01 de noviembre de 2016 a las 15:00 horas aprox., por persona conocida como ‘E’, en circunstancia que se encontraba en su domicilio con su hermanita y dicho agresor se metió a la fuerza, jalándole de las ropas y agrediéndola con lapos en la cara, tumbándole al piso aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, bajo amenazas de muerte”*; luego, en la entrevista única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, en donde refiere, *“el día martes 28 de septiembre de 2016 (día de los muertos), su madre le envió a pastear sus animales en compañía de su hermanita menor, día en el cual llegaron unos familiares de la ciudad de Lima, con quienes sus padres y hermanos se fueron al cementerio, al llegar a su casa vio que el acusado E.T.T pasó molesto, ya cuando su persona había amarrado sus animales, a las 03:00 de la tarde aprox. y a pesar de que la puerta de su tienda estaba ‘trancada’ el acusado ingresó empujándola, queriendo abusar sexualmente de ella, pues logró bajarle su pantalón hasta la rodilla, le tocó los senos y la vagina por dentro de su ropa interior, le dio bofetadas, no obstante, su persona se defendía, mientras su hermanita fue a traer un palo a pedido de su persona, al regresar su hermanita quería tirarle con el palo al acusado quien le dijo ‘si me tiras, te voy a matar’; sin embargo, también refiere que, cuando su hermanita se fue a traer un palo el acusado la soltó, por lo que salió a pedir ayuda a sus tíos pero no encontró a nadie, volvió ingresar a su casa encontrando a su hermanita golpeada, pues el acusado le golpeó con el palo en la cabeza; el acusado le amenazó diciéndole ‘te voy a matar concha de tu madre’ (...)”*; también brinda su relato en la diligencia de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde refiere que, *“el día 01 de noviembre de 2016, de pronto escuchó un sonido que abrieron la puerta y salió, viendo que era E. L.T, a quien le dijo ‘porque entras a mi casa y me empujó a malas’ en la puerta. Precisa que, en el lugar se encontraba con su hermanita L. de 08 años de edad; agrega que, fue en la sala donde el acusado la aplastó, específicamente en la parte izquierda del fondo, al costado de la puerta, donde le quería bajar su pantalón, por lo que, le dijo a su hermanita que le llevara un palo, luego, mientras ella salió a pedir auxilio, el acusado se quedó con su hermanita en la sala, a quien le tiró con el chicote en la cabeza”*.

9.15. De dichos relatos, si bien es cierto se advierten algunas imprecisiones en aspectos

secundarios, como la fecha “28 de septiembre de 2016” (debiendo tomarse dicho dato con mucha prudencia, por cuanto se observó que se refería al día de los muertos), en líneas generales en lo sustancial (lugar, tiempo y modo) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo L. E. E. C. (hermana de la agraviada), quién también estuvo en el lugar de los hechos, y precisó que, *“cuando llegaron a su casa después de pastar sus animales, el acusado E.T.L.T ingresó a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello, su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo produciéndole una herida; después de ello, se fue corriendo; cuando ocurrió este hecho solamente estaban las dos en su casa ya que sus padres habían ido al cementerio”*; y lo manifestado por los testigos de referencia M. A. C. P (madre de la agraviada) y F. E. P (padre de la agraviada) -fuente subjetiva-; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el R.N. N° 3175-2015- Lima Sur, en donde se precisa que, *“en los delitos de violación sexual de menor de edad, la valoración de la declaración de la agraviada, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”*; el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.16. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, el acusado le jaló la ropa, logrando bajarle su pantalón hasta la rodilla, le agredió físicamente, tumbándola al piso, aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, en tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, el medio empleado (violencia) y el grado de consumación del delito (tentativa), el medio probatorio idóneo para corroborar dicha afirmación es el examen médico. Así pues, en el presente juicio oral se ha incorporado y actuado el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V.F.O.M; en donde se concluye que, *“Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”*; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: 1) *Herida cortante abierta superficial de 0.8cm. de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda, y 2) Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo*; otorgándole 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal; por lo que, las agresiones físicas que habría sufrido la menor agraviada se encuentra corroborada objetivamente.

9.17. La menor agraviada además ha referido como hecho sustancial que, el día del evento delictivo estuvo presente también su hermana L.E.E.C, a quién le pidió que le pase un palo (chicote) para defenderse, pero su hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpearla en la cabeza; estas circunstancias, no obstante, haber sido reconocidas por la misma testigo L.E.E.C (como ya se precisó anteriormente), también se han sido corroborados con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el inmueble ubicado en el Jr....., lugar donde ocurrieron los hechos; en donde se dejó constancia de la existencia del palo (chicote), el cual tenía las siguientes características: chicote de aprox. 80cm. en la parte baja superior, amarrado con una sogá de cuero de 1.20 mts. de largo; así como, se ha corroborado con las copias del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI, en donde se observa que el acusado E.T.L.T, fue denunciado -entre otros- por agresión física en agravio de la menor L.E.E.C, por lo que se dictó medidas de protección a favor de esta menor. En consecuencia, la existencia del “palo” o también llamado “chicote”, así como la agresión a la hermana de la agraviada, también se encuentran acreditados en el presente juzgamiento.

9.18. De igual forma, ha quedado acreditado el daño psicológico causado por el intento de violación sexual, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo W.C.T. B, en donde se llega a la conclusión de que, *“la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”*; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y. J. E.P, en donde se concluye que la menor presenta, *“indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”*.

9.19. Por lo expuesto hasta este punto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del

imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado en, el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016, no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

9.20. Por otro lado, en relación a los medios probatorios ofrecidos por la defensa, como las testimoniales de (M.L.A.O), (M.A.T), (E.A. C. V), (O.P.R), así como, con las hojas de cuaderno escritas con los título de “SUEÑOS” (aparente carta sentimental), con los cuales la defensa ha pretendido acreditar en este juicio oral una supuesta relación sentimental entre la menor agraviada y el acusado; este Colegiado debe precisar que dicha circunstancia no ha sido reconocida por la agraviada, incluso, sus familiares (padre, madre y hermanos) quienes han rendido sus testimoniales en juicio oral, también lo han negado; no obstante, en el supuesto que sea cierto, las relaciones sentimentales o de enamorados, no justifican las relaciones sexuales no consentidas, pues precisamente lo que se protege en este tipo de delitos es la libertad sexual, entendida como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con quién va a realizar dicha conducta sexual, y esta libertad se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, como ha sucedido en el presente caso, con el comportamiento del acusado, quien ha pretendido acceder sexualmente a la agraviada sin su consentimiento. Finalmente, la defensa también ha referido que existiría una indebida acumulación de procesos por parte del Ministerio Público; al respecto debemos señalar que dicha incidencia debió haberse planteado oportunamente en la etapa correspondiente y ante el Juez de garantías (Investigación Preparatoria), a fin de tomarse las medidas correctivas del caso; pues la etapa de juzgamiento es la última del proceso penal en donde el requerimiento acusatorio llega luego de haber sido objeto de un doble control (formal y sustancial); por tanto, no se advierte indefensión alguna a la defensa, máxime, si en el juicio oral los derechos de las partes han sido garantizados de manera irrestricta.

9.21. En tal sentido, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son, el uso de violencia destinada al acceso carnal, cuya finalidad no se logró por resistencia de la víctima, quedando el ilícito en grado de tentativa, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo

20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

▪ **Respecto a la imputación fáctica de fecha 29 de enero de 2017**

9.22. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público, en este extremo, consiste en que, “el día 29 de enero de 2017 al promediar las 12:00 del mediodía, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. (16), se encontraba pasteando sus animales en el lugar denominado, observó que acusado E. T. L. T. se acercaba al lugar donde ella estaba, por lo que se echó a correr para no ser alcanzada por el acusado, quien comenzó a perseguirla, pero en esos momentos pasa por el lugar el tío de la agraviada, no recordando ésta su nombre, a quien le pide ayuda por los hechos acontecidos, es ahí que el acusado al ver al tío se echa a correr con dirección a, después de ello, su tío continuó con su camino dejándola sola. Luego, después de una media hora aprox. el acusado hizo su aparición nuevamente, y esta vez, le agarró a la agraviada el muslo y luego le agarró la vagina, en esos momentos como la agraviada tenía el celular en la mano, llama a su mamá M.A.Ch.P, y al ser contestada, el imputado saca su mano y se sienta en otro lado y después se retira, haciendo saber la menor a su mamá que en el lugar el acusado pretendía abusar de ella, es por ello, que de inmediato su mamá pide a sus hijos -hermanos de la agraviada- que se constituyan al lugar de ... para socorrer a la menor agraviada”.

9.23. En este extremo, debemos precisar que nos encontramos nuevamente ante la imputación del delito de violación sexual (artículo 170° del Código Penal), en grado de tentativa, el cual tiene como medios comisivos el hacer uso de la violencia o amenaza grave; precisado ello, es de verse que en el presente juzgamiento el Ministerio Público, NO HA PROBADO la existencia de dichos medios comisivos. Se hace esta aseveración, dado a que tanto en la versión de la agraviada, así como, en la teoría del caso del Ministerio Público, no se hace referencia a cuáles serían esas acciones u omisiones ejecutadas por el acusado, que constituyan grave amenaza o violencia, destinadas a vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la víctima. Así pues, si bien de la imputación fáctica se señala que, el acusado “*le agarró del muslo*” y “*le agarró la vagina*”, a criterio de este Colegiado dichas acciones no podrían ser considerados como actos de violencia, por cuanto, la violencia como elemento objetivo del tipo, debe aplicarse sobre el sujeto pasivo para anular o aniquilar su voluntad, y si bien no es necesario que sea irresistible, ha de ser por lo menos suficiente, la adecuada para el logro del fin perseguido, midiéndose su idoneidad, por su eficacia, no por su cantidad. El hecho de agarrar del muslo y agarrar la vagina, no podrían ser considerados como actos de

violencia idónea para anular su voluntad, máxime, si la agraviada manifiesta en su relato incriminador que después de que se comunica con su mamá por celular, el acusado saca su mano y se sienta en otro lado y luego se retira del lugar.

9.24. No obstante lo antes expuesto, aun cuando se consideren como actos de violencia las acciones de, “agarrar el muslo” y “agarrar la vagina”; no podemos afirmar que dichas acciones hayan sido aprobadas por el Ministerio Público, por cuanto en este juicio oral no se ha actuado medio probatorio idóneo y suficiente que acredite ello; pues en el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH., por la perito médico S. G. R. M, se llegó a la conclusión que, *“no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”*. Siendo así, es evidente que al no verificarse la existencia de actos de violencia o grave amenaza que hubiese ejecutado el acusado para vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la agraviada, no podemos afirmar de modo alguno que se hubiese configurado el delito de violación sexual, aun cuando la imputación sólo sea por grado de tentativa, por cuanto este último solo incide en el momento consumativo del delito, mas no, en la tipicidad objetiva del delito.

9.25. Aunado a ello, si bien en este segundo hecho se hace referencia de que, el acusado E. T. L. T le habría “agarrado la vagina” a la agraviada, lo cual haría evidenciar un posible delito de actos contra el pudor; el cual se configura según el artículo 176° del Código Penal cuando, *“El que sin propósito de tener acceso carnal reglado por el art. 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido (...)”*. Sin embargo, este órgano Colegiado debe precisar que, el tipo penal de actos contra el pudor al igual que el delito de violación sexual (en mayores de 14 años de edad), exige para su configuración el hacer uso de la violencia o amenaza grave; siendo que estos medios comisivos necesariamente deben concurrir juntos o por separado para perfeccionarse el delito. Si llega a verificarse que el agente no hizo uso de alguno de estos recursos para someter a su víctima, el delito no se configura. En tal sentido, aun cuando se dé por cierto que el acusado habría “agarrado la vagina” a la agraviada, en el presente caso, conforme a lo precisado en el considerando anterior, el Ministerio Público no ha logrado probar la existencia de dichos medios comisivos, esto es, no ha probado el uso de violencia o amenaza grave, por tanto, dicho ilícito penal tampoco se podría configurar en este extremo.

9.26. También se ha actuado en juicio oral el Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-

PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, realizado por la perito psicóloga I. R. A. R. Al respecto, es menester precisar que, si bien es cierto se ha llegado a la conclusión de que, *“la menor presenta personalidad en proceso de desarrollo estructuración, presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual por persona identificada”*; sin embargo, debemos tener en cuenta que no existe prueba suficiente idónea, en este extremo, que acredite la conexión lógica de dicha afección emocional de tipo sexual, con el accionar del acusado E. T. L. T, por cuanto, como ya se precisó, el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor agraviada, llegó a la conclusión de que, *“no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”*; por tanto, conforme a los parámetros valorativos desarrollados en la Casación N° 482-2016-Cusco², y en el Recurso de Nulidad N° 4042-2013-Cusco³, la pericia psicológica al ser una prueba indirecta o indiciaria, resulta insuficiente para la imputación de responsabilidad penal, al no encontrarse sus aportes enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al acusado.

9.27. De igual forma, se han recibido las testimoniales de los testigos: M. A. C. P (madre de la agraviada), F. E. P (padre de agraviada), J. R. E. C. (hermano de la agraviada), J. U. E. C (hermano de la agraviada) y P.M.R.Q (tío de la agraviada), con los cuales el Ministerio Público pretende probar su teoría del caso del segundo hecho; sin embargo, habiéndose precisado la irrelevancia penal del hecho denunciado, por no haberse evidenciado ni acreditado los actos de violencia o grave amenaza; estos medios probatorios, dada su entidad subjetiva, resultan manifiestamente insuficientes para otorgarle contenido penal al hecho acontecido el día 29 de enero de 2017.

9.28. En ese contexto, llegamos a la conclusión que los medios probatorios actuados en este juicio oral en este extremo, resultan siendo insuficientes no solamente para acreditar la

²**Casación N° 482-2016-Cusco** de fecha 26 de marzo de 2017, en cuyo fundamento 9, considera que, *“toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo, a determinar si sufre o sufrió de estresor sexual, si los hechos perpetrados en su contra le ocasionaron afectaciones emocionales. Como tal, es una prueba indirecta o indiciaria, por lo que, sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado”*.

³**Recurso de Nulidad N° 4042-2013-Cusco** de fecha 16 de junio de 2015, en cuyo fundamento 8, considera que, *“las pericias de opinión: psicológica y psiquiátricas, no pueden en sí mismas justificar una imputación, hacerlo, sin base objetiva, importaría acudir a un derecho penal de autor incompatible con los postulados del Código Penal y de la garantía de la presunción de inocencia”*.

responsabilidad penal del acusado, sino fundamentalmente para acreditar los elementos objetivos del delito de violación sexual -no obstante haber quedado éste en grado de tentativa-, por lo que, el principio de presunción de inocencia con el cual ingresó el acusado al presente juicio oral, se mantiene incólume, por lo tanto, debe absolvérsele de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45A, 46 y 46B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 170° del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad.

10.3. En consecuencia, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de doce años a catorce años de pena privativa de libertad. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, quedando el delito en la esfera de la tentativa, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, inferior a 12 años.

10.4. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con veintiocho años de edad, tiene grado de instrucción primaria, tiene como ocupación agricultor, sin hijos, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; así este Colegiado, considera que la pena debe ser fijado en

atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, y sobre todo, la causal de disminución de punibilidad (tentativa), se estima la imposición de ocho años de privación de la libertad.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”*.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: *“1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”*; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado

Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

1. **ABSOLVIENDO** al acusado E. T. L. T, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de tentativa, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017; debiendo disponerse la anulación de los antecedentes generados a consecuencia de este hecho.
2. **CONDENANDO** al acusado E. T. L. T, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de TENTATIVA, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; **IMPONIÉNDOSELE OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.
3. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado E. T. L. T de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
4. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de DOS MIL SOLES (S/2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.
5. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
6. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
7. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.

8. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
9. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

Huaraz, seis de agosto del año dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada, ante el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia de la Juez Superior M. I.V.A e integrado por los magistrados R.V.L.L. –Directora de Debates- y E.P.G.V, a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciado E. T. L. T. a través de su abogado defensor en el extremo de la condena y por el Fiscal respecto a la absolución; y, con la concurrencia de la Doctora L. A. S. M, Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal, el Abogado Defensor C. A. A. L, en representación del acusado E.T.L.T, conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede; **CONSIDERANDO**

ANTECEDENTES

1°. De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante Requerimiento Acusatorio del 02 de junio de 2017 y Aclaración de Acusación de fecha 03 de agosto de 2017, el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, **formuló** acusación contra **L.T.E.T como autor** del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa**, establecido en el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 170° concordado con el artículo 16 del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales L.M.V.CH., **solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua**, y el pago de S/. 4.450.00 (**cuatro mil cuatrocientos cincuenta soles**) por concepto de **reparación civil**, a favor de la menor agraviada.

2°. Efectuada la audiencia de control de acusación⁴ y dictado el auto de enjuiciamiento⁵ el 14 de agosto de 2017, a través del cual se precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusado, defensa técnica del acusado), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral, y concluido el juicio oral de su propósito, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz emitió la sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.

3°. - Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a

⁴Folios 29 a 40.

⁵Folios 43 a 46.

cabo la audiencia de apelación conforme a su propio término, fijándose fecha para la lectura integral de la Sentencia, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

4°.- Es objeto de impugnación, la sentencia⁶ expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 10 del 05 de febrero de 2018, que resolvió:

A. **ABSOLVER** al acusado **E. T. L. T**, como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual*, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en grado de tentativa, en agravio de la **MENOR DE INICIALES L.M.E.CH.**, en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017; debiendo disponerse la anulación de los antecedentes generados a consecuencia de este hecho.

B. **CONDENAR** al acusado **E. T. L. T**, como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual*, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES L.M.E.CH.**, en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; **IMPONIÉNDOSELE OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.

C. **DISPONER LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **E. T. L. T** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

D. **FIJAR** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES (S/2,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.

Bajo los siguientes Fundamentos:

En primer término, dado que se está imputando la comisión de un delito de violación sexual

⁶Folios 253 a 279.

(tentativa) en agravio de una menor de edad (mayor de 14 años), cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., al momento de acontecido los hechos tenía 16 años edad, HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento, en donde se observa que la menor agraviada tiene como fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 2000, habiendo ocurrido los hechos materia de juzgamiento el día 01 de noviembre de 2016.

En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que los mismos acontecieron en la vivienda de la menor agraviada, sito en el Jr , HECHO PROBADO, con la declaración de la propia agraviada de iniciales L.M.E.CH y su hermana L.E.E.Ch, quienes de manera uniforme refieren que los hechos del día 01 de noviembre de 2016 se dieron en su vivienda, cuando sus demás familiares se fueron al cementerio; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde se describe, “inmueble de propiedad del señor F.E.P (padre de la menor agraviada), ubicado en el Jr ; se aprecia un inmueble de material rústico (adobe y calamina) de un solo piso, fachada de color verde agua, puerta de madera (...), en la sala de la casa se observa mesas pequeñas y una cama, al costado unos sacos de polietileno (...)”.

Del mismo modo, ha quedado plenamente probado que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., ha sido víctima de actos de violencia sobre su persona, HECHO PROBADO, con el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V. F. O. M; donde concluye que, “Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: “1) Herida cortante abierta superficial de 0.8cm de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda, y 2) Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo”; por lo que se le otorgó 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal.

En el juicio oral, también se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo, en donde se llega a la conclusión de que, “la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y.J.E.P, en donde se concluye que la

menor presenta, “indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”.

Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales L.M.E.CH. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado E.T.L.T, a quién lo sindicica como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración del testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, entendemos que al no haberse actuado en juicio oral prueba o indicio alguno que nos informe que la menor hubiese actuado guiada por cuestiones de odio, resentimiento, enemistad, venganza o cualquier situación similar entre ella o su familia y el acusado o su familia, es evidente que este requisito se cumple; no obstante, si bien se cuestiona la credibilidad del testimonio por un presunto problema del padre de la menor con el acusado, empero, de las manifestaciones de los testigos de la defensa, esto es, de E. A. C. V (alcalde del C.P. Huaripampa) y T. V. T. A (Juez de paz del C.P. Huaripampa), tal circunstancia (problema) no se ha podido verificar. Igualmente, es clara la **persistencia en la incriminación**, tanto en la información brindada en medicina legal con fecha 02 de noviembre de 2016, como en su manifestación brindada en la entrevista única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, donde la agraviada sindicica directamente al acusado E. T. L. T, como la persona que quiso abusar sexualmente de ella; incluso, dicha incriminación también se advierte en el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/ PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016 y, el Protocolo

de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, la del día 02 de noviembre de 2016 en medicina legal, donde refiere, “haber sufrido intento de violación de agresión sexual el día 01 de noviembre de 2016 a las 15:00 horas aprox., por persona conocida como ‘E’, en circunstancia que se encontraba en su domicilio con su hermanita y dicho agresor se metió a la fuerza, jalándole de las ropas y agrediéndola con lapos en la cara, tumbándole al piso aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, bajo amenazas de muerte”; luego, en la entrevista única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, en donde refiere, “el día martes 28 de septiembre de 2016 (día de los muertos), su madre le envió a pastear sus animales en compañía de su hermanita L, día en el cual llegaron unos familiares de la ciudad de Lima, con quienes sus padres y hermanos se fueron al cementerio, al llegar a su casa vio que el acusado E. T. pasó molesto, ya cuando su persona había amarrado sus animales, a las 03:00 de la tarde aprox. y a pesar de que la puerta de su tienda estaba ‘trancada’ el acusado ingresó empujándola, queriendo abusar sexualmente de ella, pues logró bajarle su pantalón hasta la rodilla, le tocó los senos y la vagina por dentro de su ropa interior, le dio bofetadas, no obstante, su persona se defendía, mientras su hermanita fue a traer un palo a pedido de su persona, al regresar su hermanita quería tirarle con el palo al acusado quien le dijo ‘si me tiras, te voy a matar’; sin embargo, también refiere que, cuando su hermanita se fue a traer un palo el acusado la soltó, por lo que salió a pedir ayuda a sus tíos pero no encontró a nadie, volvió ingresar a su casa encontrando a su hermanita golpeada, pues el acusado le golpeó con el palo en la cabeza; el acusado le amenazó diciéndole ‘te voy a matar concha de tu madre’ (...);” también brinda su relato en la diligencia de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde refiere que, “el día 01 de noviembre de 2016, de pronto escuchó un sonido que abrieron la puerta y salió, viendo que era E. L. T, a quien le dijo ‘porque entras a mi casa y me empujó a malas’ en la puerta. Precisa que, en el lugar se encontraba con su hermanita L de 08 años de edad; agrega que, fue en la sala donde el acusado la aplastó, específicamente en la parte izquierda del fondo, al costado de la puerta, donde le quería bajar su pantalón, por lo que, le dijo a su hermanita que le llevara un

palo, luego, mientras ella salió a pedir auxilio, el acusado se quedó con su hermanita en la sala, a quien le tiró con el chicote en la cabeza”.

De dichos relatos, si bien es cierto se advierten algunas imprecisiones en aspectos secundarios, como la fecha “28 de septiembre de 2016” (debiendo tomarse dicho dato con mucha prudencia, por cuanto se observó que se refería al día de los muertos), en líneas generales en lo sustancial (lugar, tiempo y modo) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo L. E. E. C (hermana de la agraviada), quien también estuvo en el lugar de los hechos, y precisó que, “cuando llegaron a su casa después de pastar sus animales, el acusado E.T.L.T ingresó a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello, su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo produciéndole una herida; después de ello, se fue corriendo; cuando ocurrió este hecho solamente estaban las dos en su casa ya que sus padres habían ido al cementerio”; y lo manifestado por los testigos de referencia M. A. C. P (madre de la agraviada) y F. E. P (padre de la agraviada) -fuente subjetiva-; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el R.N. N° 3175-2015- Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual de menor de edad, la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”; el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, el acusado le jaló la ropa, logrando bajarle su pantalón hasta la rodilla, le agredió físicamente, tumbándola al piso, aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, en tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, el medio empleado (violencia) y el grado de consumación del delito (tentativa), el medio probatorio idóneo para corroborar dicha afirmación es el examen médico. Así pues, en el presente juicio oral se ha incorporado y actuado el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V.F.O.M; en donde se concluye que, “Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: 1) Herida cortante abierta

superficial de 0.8cm. de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda, y 2) Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo; otorgándole 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal; por lo que, las agresiones físicas que habría sufrido la menor agraviada se encuentra corroborada objetivamente.

La menor agraviada además ha referido como hecho sustancial que, el día del evento delictivo estuvo presente también su hermana L. E. E. C, a quién le pidió que le pase un palo (chicote) para defenderse, pero su hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpearla en la cabeza; estas circunstancias, no obstante, haber sido reconocidas por la misma testigo L.E.E.C (como ya se precisó anteriormente), también se han sido corroborados con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el inmueble ubicado en el Jr., lugar donde ocurrieron los hechos; en donde se dejó constancia de la existencia del palo (chicote), el cual tenía las siguientes características: chicote de aprox. 80cm. en la parte baja superior, amarrado con una soga de cuero de 1.20 mts de largo; así como, se ha corroborado con las copias del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI, en donde se observa que el acusado E.T. L.T. fue denunciado -entre otros- por agresión física en agravio de la menor L.E.E.C, por lo que se dictó medidas de protección a favor de esta menor. En consecuencia, la existencia del “palo” o también llamado “chicote”, así como la agresión a la hermana de la agraviada, también se encuentran acreditados en el presente juzgamiento.

De igual forma, ha quedado acreditado el daño psicológico causado por el intento de violación sexual, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo W.C.T. B, en donde se llega a la conclusión de que, “la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y. J. E.P., en donde se concluye que la menor presenta, “indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”.

En este extremo, (**segundo hecho**) debemos precisar que nos encontramos nuevamente ante la

imputación del delito de violación sexual (artículo 170° del Código Penal), en grado de tentativa, el cual tiene como medios comisivos el hacer **uso de la violencia o amenaza grave**; precisado ello, es de verse que en el presente juzgamiento el Ministerio Público, NO HA PROBADO la existencia de dichos medios comisivos. Se hace esta aseveración, dado a que tanto en la versión de la agraviada, así como, en la teoría del caso del Ministerio Público, no se hace referencia a cuáles serían esas acciones u omisiones ejecutadas por el acusado, que constituyan grave amenaza o violencia, destinadas a vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la víctima. Así pues, si bien de la imputación fáctica se señala que, el acusado “le agarró del muslo” y “le agarró la vagina”, a criterio de este Colegiado dichas acciones no podrían ser considerados como actos de violencia, por cuanto, la violencia como elemento objetivo del tipo, debe aplicarse sobre el sujeto pasivo para anular o aniquilar su voluntad, y si bien no es necesario que sea irresistible, ha de ser por lo menos suficiente, la adecuada para el logro del fin perseguido, midiéndose su idoneidad, por su eficacia, no por su cantidad. El hecho de agarrar del muslo y agarrar la vagina, no podrían ser considerados como actos de violencia idónea para anular su voluntad, máxime, si la agraviada manifiesta en su relato incriminador que después de que se comunica con su mamá por celular, el acusado saca su mano y se sienta en otro lado y luego se retira del lugar.

No obstante, lo antes expuesto, aun cuando se consideren como actos de violencia las acciones de, “agarrar el muslo” y “agarrar la vagina”; no podemos afirmar que dichas acciones hayan sido aprobadas por el Ministerio Público, por cuanto en este juicio oral no se ha actuado medio probatorio idóneo y suficiente que acredite ello; pues en el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH., por la perito médico S. G. R. M, se llegó a la conclusión que, “no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”. Siendo así, es evidente que al no verificarse la existencia de actos de violencia o grave amenaza que hubiese ejecutado el acusado para vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la agraviada, no podemos afirmar de modo alguno que se hubiese configurado el delito de violación sexual, aun cuando la imputación sólo sea por grado de tentativa, por cuanto este último solo incide en el momento consumativo del delito, mas no, en la tipicidad objetiva del delito.

Aunado a ello, si bien en este segundo hecho se hace referencia de que, el acusado E. T.L.T le habría “agarrado la vagina” a la agraviada, lo cual haría evidenciar un posible delito de actos contra el pudor; el cual se configura según el artículo 176° del Código Penal cuando, “El que

sin propósito de tener acceso carnal reglado por el art. 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido (...). Sin embargo, este órgano Colegiado debe precisar que, el tipo penal de actos contra el pudor al igual que el delito de violación sexual (en mayores de 14 años de edad), exige para su configuración el hacer uso de la violencia o amenaza grave; siendo que estos medios comisivos necesariamente deben concurrir juntos o por separado para perfeccionarse el delito. Si llega a verificarse que el agente no hizo uso de alguno de estos recursos para someter a su víctima, el delito no se configura. En tal sentido, aun cuando se dé por cierto que el acusado habría “agarrado la vagina” a la agraviada, en el presente caso, conforme a lo precisado en el considerando anterior, el Ministerio Público no ha logrado probar la existencia de dichos medios comisivos, esto es, no ha probado el uso de violencia o amenaza grave, por tanto, dicho ilícito penal tampoco se podría configurar en este extremo.

También se ha actuado en juicio oral el Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, realizado por el perito psicóloga I. R. A. R. Al respecto, es menester precisar que, si bien es cierto se ha llegado a la conclusión de que, “la menor presenta personalidad en proceso de desarrollo estructuración, presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual por persona identificada”; sin embargo, debemos tener en cuenta que no existe prueba suficiente idónea, en este extremo, que acredite la conexión lógica de dicha afección emocional de tipo sexual, con el accionar del acusado E.T.L.T, por cuanto, como ya se precisó, el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor agraviada, llegó a la conclusión de que, “no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”; por tanto, conforme a los parámetros valorativos desarrollados en la Casación N.º 482-2016-Cusco⁷, y en el Recurso de Nulidad N.º 4042-2013-Cusco, la pericia psicológica al ser una prueba indirecta o indiciaria, resulta insuficiente para la imputación de responsabilidad penal, al no encontrarse sus aportes

⁷Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en cuyo fundamento 9, considera que, “toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo, a determinar si sufre o sufrió de estresor sexual, si los hechos perpetrados en su contra le ocasionaron afectaciones emocionales. Como tal, es una prueba indirecta o indiciaria, por lo que, sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado”.

enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al acusado.

De igual forma, se han recibido las testimoniales de los testigos: M. A. C. P (madre de la agraviada), F. E. P (padre de agraviada), J.R. E.C (hermano de la agraviada), J. U. E. C (hermano de la agraviada) y P. M.R.Q (tío de la agraviada), con los cuales el Ministerio Público pretende probar su teoría del caso del segundo hecho; sin embargo, habiéndose precisado la irrelevancia penal del hecho denunciado, por no haberse evidenciado ni acreditado los actos de violencia o grave amenaza; estos medios probatorios, dada su entidad subjetiva, resultan manifiestamente insuficientes para otorgarle contenido penal al hecho acontecido el día 29 de enero de 2017. En ese contexto, llegamos a la conclusión que los medios probatorios actuados en este juicio oral en este extremo, resultan siendo insuficientes no solamente para acreditar la responsabilidad penal del acusado, sino fundamentalmente para acreditar los elementos objetivos del delito de violación sexual -no obstante haber quedado éste en grado de tentativa-, por lo que, el principio de presunción de inocencia con el cual ingresó el acusado al presente juicio oral, se mantiene incólume, por lo tanto, debe absolvérsele de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

5°.- Mediante escrito del 15 de marzo de 2018, el sentenciado E. T. L. T a través de su Abogado Defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada en el extremo que se le condena, solicitando se REVOQUE la recurrida y reformándola se absuelva de los cargos que se le imputan, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:

a. Existe error de hecho y de derecho por parte de los juzgadores que lesionan derechos y vulneran las normas del debido proceso que están amparadas en la Constitución Política del Perú y en los Convenios Internacionales. Tal es así que en la resolución que es materia de apelación se encuentran errores como es la falta de fundamentación consistente y coherente con la lógica suficiente, el cual le causa un agravio de naturaleza legal, dado que los señores Jueces del Colegiado, al no sujetarse a los principios constitucionales de suficiente fundamentaron de una resolución, sumado a ello la insuficiencia probatoria y falta de motivación de las resoluciones judiciales, afectando directamente el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Debido Proceso, Derecho de Defensa e Igualdad de Armas y sobre

todo la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Es por ello se interpone el presente recurso para su enmienda.

b. Desde ya la recurrida está plagada de nulidades, toda vez que se ha transgredido el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada en atención a los agravios que se esbocen, empero si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad de los actuados. Situación que conforme a su discrecionalidad podría asumirse si es que no se opta por la pretensión principal que se recurre - ésta es la revocatoria del a recurrida.

c. Existe nulidad insubsanable en el sentido que se ha acumulado supuestamente dos hechos distintos en el tiempo sin tener en cuenta lo establecido en el CPP **en cuanto a la acumulación**, es más ni el Juzgado de investigación Preparatoria en su oportunidad aceptó tal solicitud de nulidad, situación que con sorpresa según el Ministerio Público invocando una nueva figura jurídica UNIFICA los hechos - situación ilegal o indebida.

d. No se ha motivado debidamente el Acuerdo Plenario N° 02-2005/0-116, pues no se han desvirtuado los tres presupuestos que desarrolla dicho plenario, pues es evidente que **el señor padre de la menor tiene mucha rivalidad con el ahora sentenciado y que ha trabajado para su chacra**, sin embargo, el padre de la menor niega todo ello, pero ha sido contradicho con sus propios hijos y esposa ofrecidos como testigos de cargo, menos existe, contundencia, solidez y coherencia en lo declarado por la menor agraviada.

6.-Mediante escrito del 15 de marzo de 2018, el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta fiscalía provincial Corporativa de Huaraz, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada en el extremo que falla absolviendo al acusado E.T. L. T, como autor del Delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.E.CH, de la Acusación Fiscal, por el hecho de fecha 29 de enero de 2017, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

a. Como hechos facticos se tiene, el hecho se lleva a cabo en el lugar denominado Pata Ocu, que después de perseguir el acusado a la menor mientras ella estaba pastando a sus animales, y al ver que no había personas pues era un lugar desolado aprovecho en perseguirla y agarrarle el muslo, la vagina y proceder a acceder sexualmente en contra de su voluntad, y si ello no fue así fue porque la menor tenía un celular y procedió de inmediato a llamar a su mamá pidiendo

auxilio, es así que sus hermanos de inmediato se apersonan al lugar y lo agarran al imputado y lo llevan a la comisaria.

b. El Colegiado señala que respecto a este hecho no habría relevancia penal, sin embargo discrepamos con esta decisión por cuanto el Colegiado ha señalado que no se ha llegado a determinar si habido violencia o grave amenaza, **sin embargo no ha tomado en consideración la grave amenaza en donde el imputado se la inferido un temor** y en esta ocasión la menor ya no opuso resistencia física, pues como refirió la agraviada en cámara gessel, por la fuerza que este presentaba y como estaba con mucho miedo ya que es un hecho posterior al primero, la agraviada atino a no hacer nada, por ello es que procede a agarrarle es muslo y la vagina, cuando la agraviada procede a llamar por su celular el procesado saca la mano y es así que van sus hermanos en su apoyo

c. Se debe referir que para acreditar la responsabilidad penal tiene que haber los elementos objetivos en el presente caso esta grave amenaza se trasluce en la pericia psicológica en donde perfectamente los peritos señalan que la agraviada tiene un temor hacia el agraviado, incluso expresando “me puede volver a hacer lo mismo por eso tengo mucho miedo”, de igual forma la menor ha señalado como es que la amenazo el imputado indicando “si tú no te dejas te voy a matar”, y la perito I. R, R en Juicio Oral señala que la agraviada si creía que la iban a matar debido a la edad, temor hacia su agresor, por lo que se alega además que con el temor que tiene la agraviada el procesado podía doblegar la voluntad de la agraviada, sin embargo no se realizó el acto sexual por cuanto la agraviada comunica a sus familiares

d. Asimismo hay que señalar que hay una motivación aparente pues el A quo señala que no se indica cual ha sido el medio comisivo, pero si lo está y no se ha pronunciado sobre la grave amenaza, lo cual atenta contra el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado ya que no expresa las razones de la acción punitiva del Ministerio Público, en ese sentido se ha dejado impune en ese extremo este hecho delictuoso; por tales consideraciones el Ministerio Público solicita la Nulidad en este extremo y se vuelva a realizar Juicio Oral.

7.- *En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 20 de julio de 2018, el abogado defensor del recurrente y Fiscal a cargo del presente caso ratificaron la apelación interpuesta.*

8.- Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

9. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”* [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

10. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene *“[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”* [F.J 5.16].

11. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra **L. T. E. T**, por el **delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa**, se detallan en el Requerimiento Acusatorio del 02 de junio de 2017 y Aclaración de Acusación de fecha 03 de agosto de 2017,

el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los sucesos delictivos, referido que:

A) SOBRE EL HECHO OCURRIDO EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2016

El día 01 de noviembre del 2016, la menor de iniciales L.M.V.CH., después de haber estado pastando a sus ovejas y reces retorno a su vivienda ubicada en el Jirón, siendo a las 15:00 horas aproximadamente su mamá M.A.C.P y demás familiares se fueron al cementerio, quedándose la agraviada y su menor hermana de ocho años solas en la vivienda, seguidamente cuando la menor agraviada estaba amarrando a su burrito, el investigado E.T.L.T, pasa por su lado de forma disimulada y comienza a molestarla. Luego el investigado al observar que la menor agraviada estaba trancando (asegurando) la puerta de acceso a su vivienda, procede de inmediato a empujar la puerta e ingresar al primer ambiente, donde se ubican dos mesas y una cama, siendo reconocido por su víctima como E.T.L.T, a quien le dijo: “porque entras a mi casa”, siendo que el imputado la empuja a malas contra la puerta, queriendo bajarle el pantalón, lo que no pudo conseguir dada la negativa de la menor. Seguidamente la menor agraviada de iniciales V.CH.L.M, para ser sometida sexualmente le pide a su hermana menor de iniciales L.E.V.CH. (08 años) que se encontraba en el mismo ambiente le pase un palo (chicote) que lo utilizaban para azotar a la yunta de los toros, seguidamente esta menor coge el palo para tirarle a E, pero este le dice “si me tiras te voy a matar”, lo que intimido a la menor quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el imputado para tomar y golpear a la menor en su cabeza, mientras la víctima salió a su vivienda para solicitar auxilio, lo que motivo al imputado a retirarse de la vivienda.

B) HECHO OCURRIDO EL DIA 29 DE ENERO DEL 2017

La menor de iniciales L.M.V.CH., de 16 años, tiene su domicilio real en el Centro Poblado, Provincia de Huara, Departamento de Ancash, radicando conjuntamente con sus padres y sus hermanos. El día 29 de enero del 2017, la menor agraviada habría sido encomendada por su madre M.A.C.P, como todos los días para llevar a pastear a sus animales (ovejas, toros y un burro) a las alturas del lugar, que se ubica a una distancia en tiempo recorrido de una hora aproximadamente desde el Centro Poblado de, Luego al promediar las doce del mediodía la menor agraviada de iniciales L.M.V.CH., se encontraba al cuidado de sus animales cuando pudo advertir que el investigado L.T.E.T se encontraba al lugar donde estaba ubicada

precisando que se trataba del investigado debido a que no solo lo conoce del lugar, sino también por haber sido sindicado como presunto agresor sexual por hechos de igual naturaleza en el mes de noviembre de 2016, lo que motivo que se alejara del lugar corriendo no ser alcanzada por el imputado. Al advertir, que se trataba del investigado L.T.E.T, quien en un primer momento trato de tocar su vagina la menor agraviada no se dejó y se corrió, en ese momento pasaba su tío de quien su nombre no recuerda, a quien le requiere ayuda por los hechos acontecidos; es ahí que el investigado se echa a correr con dirección a x, luego y al ya no verlo su tío se retiró, siguiendo su ruta. Luego, pasado una media hora, el investigado L. T. E. T hizo su aparición nuevamente y esta vez llego a tocar a la agraviada agarrándole el muslo y después le agarro la vagina diciéndole que si no se dejaba la iba “a matar”, es ahí, que al verse asustada, la menor agraviada quien tenía su celular en la mano (movistar)se comunicó con su mamá M. A. C. P , y al ser contestada esta, imputado saco su mano y se sienta en otro lado y después se retira, haciendo saber la menor que en el lugar el denunciado pretendía abusar de ella, es por ello que de inmediato su mamá pide a sus hijos, hermanos de la menor que se constituyen a x para socorrer a la menor agraviada. Ante la llamada telefónica de la menor agraviada su madre se comunica con sus hijos, hermanos de la víctima, se todos ellos se constituyen al lugar donde la menor se encontraba pasteando. Siendo que J. U. E. C quien se encontraba en el barrio de Monteverde del Centro Poblado de Huaripampa realizando trabajos de cortar de leña al ser informado de lo que le pasaba a su hermana Lisbeth, quien habría pedido auxilio, de inmediato se comunicó con su hermano J. y su padre Filomeno para ir a auxiliar a la agraviada, habiéndose adelantado con su hermano, por lo que al llegar a h, el denunciado E. L al ver a “J” se corrió queriendo escaparse o esconderse, por lo que de inmediato se le da alcance y la agarra para luego con su hermano J. llevarlo hasta el Centro Poblado de, no obstante, recriminarle diciéndole “que le has hecho a mi hermana”, a lo cual el denunciado refirió “estoy pasando nomas”, luego de ello procedieron a entregarlo a la policía, quienes se constituyeron al Centro Poblado de Hechos que serían o no corroborados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el auto de enjuiciamiento.

12. De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada se encamino a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación del señor Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la defensa del actor civil y del acusado, y el propio encausado; así se tiene del **acta del 22 de setiembre de 2017**, de folios ciento cinco a ciento

ocho: la actuación de la testimonial de **1)** F.E.P (padre de la menor agraviada); la actuación de la testimonial de: **2)** M. A.CH.P (madre de la menor agraviada), JH.U.E.CH (hermano de la menor agraviada), **acta del 03 de octubre 2017**, de folios ciento catorce a ciento diecisiete; la actuación de la testimonial de: **4)** M.A.CH.P (madre de la menor agraviada), **acta del 08 de noviembre 2017** de folios ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete; la actuación de la testimonial de: **3)** F.E.P (padre de la menor agraviada), L.E.E.C (hermana de la agraviada), **acta del 17 de noviembre 2017** de folios ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis; la actuación de la testimonial de: **4)** JH.R.E.Ch (hermano de la menor agraviada), P.M.R.Q, **acta del 29 de noviembre de 2017**, de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos; examen pericial **5)** perito psicóloga I.R.A.R, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N°820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH), perito psicóloga Y.J.E.P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, **acta del 11 de diciembre del 2017** de fojas doscientos dos y doscientos tres; la actuación de la testimonial y examen a los peritos: **6)** J. U. E. C (hermano de la menor agraviada), perito médico S. G. R .M, (Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), testigo M.A.T y la testigo M.L.A.O, **acta del 20 de diciembre 2017** de folios doscientos diecisiete a doscientos diecinueve; la actuación de la testimonial y examen a los peritos: **7)** psicólogo W.C.T.B, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), testigo E.A.C.V (alcalde del Centro Poblado de Huaripampa), testigo T.V.T.A (Juez de Paz del Centro Poblado de Huaripampa), testigo I.O.P.R (Presidente del Comité de Electrificación), **acta del 04 de enero 2018** de folios doscientos treinta y doscientos treinta y uno; y la oralización de las documentales consistente en: **8)** Acta de nacimiento de la menor agraviada expedida por la Municipalidad Distrital de Olleros-Huaraz, en donde se indica que la menor nació el 28 de noviembre del 2000; **9)** Copias certificadas del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI, **acta del 15 de enero de 2018**, de fojas doscientos treinta y cuatro doscientos treinta y seis; oralización de las documentales consistente en: **10)** Acta de inspección fiscal de fecha 14 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 29 de enero de 2017, Acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 01 de noviembre de 2016,

11) Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 practicado a la menor de iniciales L.M.E.C, elaborado por el perito médico V.F.O.M, 12) Visualización de Video del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., **acta del 29 de enero de 2018**, de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y uno.

13. A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

14.-Respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica, en el extremo de la condena impuesta al acusado E.T.L.T, debemos señalar lo siguiente:

➤ **En lo referido a la indebida acumulación efectuada por la fiscalía, sobre estos hechos ocurridos el 29 de Enero del 2017**, en el que según su sustento se habrían transgredido el derecho de defensa y se habrían recortado los plazos para la actuación de actos de investigación y aporte por parte de su patrocinado, la misma que fuera desestimada por el Juez de Investigación Preparatoria; A respecto cabe señalar, que oportunamente fue cuestionado por la defensa, bajo el mismo sustento y el Juez de Garantías opinó porque se desestime dicha petición, previa evaluación; no existiendo además, en autos medios probatorios objetivos que acrediten tal cuestionamiento, sino el solo dicho de la defensa, pues este colegiado cree conveniente desestimar por ello tal petición, debiendo por tanto ser tomado como mero argumento de defensa.

➤ **Respecto a que ha sido indebidamente valorado y aplicado el Acuerdo Plenario N° 2-2005, para el análisis de la declaración testimonial de la menor agraviada de las iniciales L.M.V.CH.**; debido a que existen contradicciones en la declaración de dicha menor, por tanto no hay solides ni coherencia, y existe enemistad entre el padre de la menor agraviada y el acusado, quien niega ello y es desmentido por sus hijos y esposa en el juicio; este colegiado

debe señalar los siguiente: A tal fin, el Colegiado Supra provincial ha esbozado argumentación tendiente a la satisfacción del juicio de desvalor de la conducta prohibida, a través del análisis formal de adecuación típica (tipicidad objetiva y subjetiva), concluyendo que en actuados se ha producido el resultado dañoso del bien jurídico (lesión de la libertad sexual) de la menor de iniciales *L.M.V.CH*. Para arribar a dicha conclusión, validaron la declaración de la menor de iniciales *L.M.E.CH*. tomadas en Cámara Gesell, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado E.T.L.T: ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, en consonancia con las especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, es decir, establecieron que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso (Verosimilitud); así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en **datos objetivos** que permiten una mínima corroboración periférica obtenidos de: (i) la testimonial de L. E. E. C- hermana de la menor agraviada; (ii) El Examen pericial de la perito psicóloga Y. J. E. P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH; (ii) la oralización de las documentales consistente en: Certificado Médico Legal N° 009620-EIS, de fecha 02 de noviembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, elaborado por el perito médico V. F. O. M ; Visualización de Video del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH.,

Ahora bien, dicha conclusión no es compartida por el encausado quien alegó que no se ha determinado de manera objetiva su responsabilidad, ya que no se satisface las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, relacionadas a la concurrencia de las garantías de certeza consistentes en: (i) incredibilidad subjetiva: sustentada en el hecho de que **el señor padre de la menor tiene mucha rivalidad con el ahora sentenciado y que ha trabajado para su chacra**, sin embargo, el padre de la menor niega todo ello, pero ha sido contradicho con sus propios hijos y esposa ofrecidos como testigos de cargo, menos existe, contundencia, solidez y coherencia en lo declarado por la menor agraviada.

En efecto, los requisitos de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe contener la testimonial del único testigo de los hechos y que son objeto de desarrollo en el Acuerdo Plenario **sobre sindicación del**

agraviado, son de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal. En tal sentido, la exigencia de la verificación aquellos presupuestos, adquirió vital importancia de cara a los delitos sexuales debido a la categoría especial que importa este tipo de ilícitos y las peculiaridades que la rodean (clandestinidad de su consumación, condiciones personales de la víctima, cometido en el entorno familiar o entorno social próximo, entre otros), que propició tratamiento específico en dichos supuestos en el Acuerdo Plenario **sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, en la que por especialidad se estableció pautas para una adecuada apreciación y selección de la prueba en el caso de los delitos sexuales, privilegiándose la declaración de la víctima, siempre que reúna las referidas garantías de certeza que le briden potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia. A tenor del desarrollo que precede, se tiene que el apelante sostiene que la declaración de la menor agraviada esta revestida de incredibilidad subjetiva debido a que **“el padre de ésta tiene mucha rivalidad con el acusado”**, el colegiado ha sustentado respecto a este cuestionamiento; sustento que no es de recibo por esta instancia, teniendo en cuenta que si bien es cierto ha sido sustentado por la defensa en la audiencia de apelación, no existen documentos ofrecidos por la defensa técnica del acusado, que acreditan tal situación de rivalidad manifiesta, aunado al hecho de que al prestar sus declaraciones los testigos madre y padre de la agraviada, y sus hermanos no han hecho referencia que exista rivalidad alguna entre el acusado y el padre de la agraviada; por tanto no existen razones fundadas que acrediten que dichas cuestiones hayan incidido en la imputación directa efectuada contra el acusado como el autor del delito que se le imputa, las que no son de tal transcendencia que puedan enervar la imputación efectuada por la menor agraviada; pues ello además se halla corroborado con otras pruebas periféricas, como el Examen pericial de la perito psicóloga **Y. J. E. P.**, (**Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP** de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH; Certificado Médico Legal N° 009620-EIS, de fecha 02 de noviembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, elaborado por el perito médico V. F. O. M, que corroboran las declaraciones de la agraviada.

15. Del relato que se extracta, se advierte la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, ya que no obedece a motivos espurios, esto es, no se ha dado en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad, máxime si el acusado no ha hecho mención sobre alguno de estos motivos, menos los familiares (padre, madre y hermanos de la menor agraviada según los plasmado en la sentencia-), siendo el solo dicho de la defensa del acusado, habiendo

acreditado con las testimoniales propuestas por la defensa que si el acusado habría laborado en algunas oportunidades con sus chacras, por tanto no existe, odio resentimiento, enemistad entre el padre de la menor y el acusado.

16. Respecto al cuestionamiento efectuado en cuanto al extremo de la sentencia absolutoria dictada por el colegiado contra E. T. L. T, sobre los hechos imputados del 29 DE ENERO DEL 2017, por el señor Fiscal, este colegiado debe señalar lo siguiente:

a. En lo referente a que no existe relevancia penal en este segundo hecho imputado, debemos señalar, que lo sustentado por el colegiado es cierto, por cuanto del relato fáctico sustentado por la fiscalía [imputación] –tanto escrita como oralizado en alegatos iniciales y finales- se advierte que no se ha señalado, sustentado o imputado si estos hecho se realizaron bajo **VIOLENCIA O AMENAZA**, ya que estos hechos no pueden deducirse o presumirse por el juzgador, sino que deben ser señalados de manera textual y clara; habiendo la fiscalía señalado en su escrito de apelación que se desprende la grave amenaza del temor infundido hacía la menor agraviada, y que por ello la menor no opuso resistencia, pues ello no ha sido explicado ni sustentado en la imputación efectuada en la acusación escrita ni oral, pues no está en cuestionamiento que la agraviada no haya ofrecido resistencia, pero no ha sido materia de sustento por la fiscalía de qué manera ello se plasma o se materializa en los supuestos de: violencia o grave amenaza, o es que ambos son concurrentes, hechos que no tampoco han sido sustentados por la fiscalía. Hechos que no pueden ser subsanados, ni corregidos por el colegiado, puesto que cada uno de los sujetos procesales cumple un rol, y el rol del colegiado es emitir pronunciamiento final, evaluando los medios probatorios suministrados por cada uno de los sujetos procesales, pero que ante los errores u omisiones incurridas no cabe otra cosa que emitir pronunciamiento objetivo, esto absolviendo por las falencias incurridas por la fiscalía.

b. Además, la fiscalía señala que ante el pedido de auxilio de la menor agraviada es que concurren sus hermanos y la ayudan, narración que como lo ha sustentado el colegiado, resulta no lógico ni creíble, que está ante el temor y miedo inminente de la menor agraviada hacía el acusado, ésta tenga que efectuar una llamada telefónica, estando sobre ella el acusado tratando de abusar, y que el acusado ante tal evento no haya tenido reacción alguna y tratado de evitar dicha llamada y por el contrario tranquilamente haya dejado que la agraviada **a quien amenazaba que no avisara a nadie ya que de lo contrario la mataría**, haya podido efectuar la llamada telefónica de auxilio y haya esperado a los familiares de la agraviada para

que lo agredieran, detuvieran y lo condujeran a la comisaría. Fundamento que no es de recibo por este colegiado, que debe ser tomado como un argumento de defensa.

c. Si bien puede traslucirse la grave amenaza en la Pericia Psicológica por su minoría de edad, como lo señala la fiscalía, pero esta al no ser sustentada ni señalada por la fiscalía no puede ser deducida ni presumida por el colegiado, ya que ello tampoco está en tela de juicio, aunado al hecho de que esto no puede deducirse de los medios probatorios, sino que debe ser descrito de manera textual y literal en el requerimiento acusatorio fiscal.

d. Finalmente, debemos señalar que, no existe motivación aparente, sino clara, concisa y debidamente sustentando, cada uno de los elementos del tipo penal, pues lo que el apelante pretende es que el juzgador presuma que el medio comisivo fue la grave amenaza, plasmada en la mayoría de edad del acusado, y el miedo que le infundía el acusado, hecho sustentado solo en la audiencia de vista y no en el requerimiento ni escrito, alegatos iniciales ni finales del señor fiscal, lo que resulta contradictorio con los supuestos de hecho narrados por el fiscal, por lo que la sentencia impugnada se encuentra dentro del ámbito de una sentencia penal estándar que se exige, al contener una motivación suficiente de la decisión dictada; y encontrándola conforme a derecho debe ser confirmada. Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO, los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado E. T. L. T a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios doscientos noventauno a doscientos noventaicinco, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios trescientos cuarentaitrés a trescientos cuarentaicuatro; así como el recurso de apelación interpuesto por el fiscal Provincial Adjunto el Doctor H.A.D.M, mediante escrito del 15 de marzo de 2018, contra la sentencia en el extremo que falla absolviendo al acusado E. T. L.T.

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez del cinco de febrero del dos mil dieciocho, que resuelve: **ABSOLVER** al acusado **E. T. L. T**, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en grado de tentativa, en agravio de la **MENOR DE INICIALES L.M.E.CH.**, en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017; debiendo disponerse la anulación de los antecedentes generados a consecuencia de este hecho; y **CONDENAR** al acusado **E. T. L. T**, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN**

SEXUAL, en grado de TENTATIVA, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; IMPONIÉNDOSELE OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario; DISPONER LA INHABILITACIÓN del sentenciado E. T. L. T de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; FIJAR el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DOS MIL SOLES (S/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

II. ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia Notifíquese y Ofíciense. **-Juez Superior ponente, R.V.L**

ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2- Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3- Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2- Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

				<p>1- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple.</p> <p>3- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>4- Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple.</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3- Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4- Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1- El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2- El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3- El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4- El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple.</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2- Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3- La individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1- Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2- Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3- Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de 4-quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>4- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3- Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia, en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4- Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3- El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4- El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
2. **Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2.Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,** en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.** (según corresponda) (Es completa) **No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta** (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

IV. PARTE EXPOSITIVA

4.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia**, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. **Evidencia el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. **Evidencia la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. **Evidencia los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**
5. **Evidencia claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se 9 asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

V. PARTE CONSIDERATIVA

5.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

5.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

5.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

5.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

VI. PARTE RESOLUTIVA

6.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.** (según corresponda) (Es completa). **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta** (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

6.2. Descripción de la decisión

- 1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- 2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- 3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
- 4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✚ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✚ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✚ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- ✚ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✚ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✚ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✚ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ✚ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✚ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✚ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✚ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✚ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✚ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✚ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✚ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✚ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✚ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✚ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✚ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✚ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✚ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✚ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	consid	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta					
														50	

					X		9	[25 - 32]	Alta										
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]						Mediana				
		Motivación de la pena						X	[9 - 16]						Baja				
		Motivación de la reparación civil						X	[1 - 8]						Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta				
						X			[7 - 8]						Alta				
		Descripción de la decisión							X						[5 - 6]	Mediana			
															X	[3 - 4]	Baja		
								[1 - 2]	Muy baja										

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✚ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✚ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Determinación de los niveles de calidad.

- 5) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 6) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 7) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 8) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 9) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual en grado de tentativa, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ</p> <p>EXPEDIENTE : 00328-2017-40-0201-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : E.T. L.T</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.M.E.CH.</p> <p>JUECES : O.A.A.L, L.N.J.V (D.D.) y J.D.Á.H</p> <p>ESPECIALISTA : E.O.O.D</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</i></p>					X					

	<p align="center">SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ</p> <p>Huaraz, cinco de febrero Del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O.A.A.L, L.Á.N.J.V - Director de Debates- y J.D.Á.H, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, H.A.D.M, contra el acusado E.T.L.T, identificado con DNI N°....., natural del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz - Ancash, con fecha de nacimiento 14 de mayo de 1989, con 28 años de edad, siendo sus padres T.L y R.T, con grado de instrucción sexto grado de</p>	<p><i>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
	<p>primaria, de ocupación agricultor, con un ingreso aproximado de S/600.00 soles mensual, con domicilio real en la Av....., de estado civil soltero, debidamente asistido por su abogado</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>defensor público, C. A. A. L; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.E.CH., representado por su padre F.E.P, quien no se ha constituido en Actor Civil, debidamente asistido por su abogada.</p> <p>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, la menor de iniciales L.M.E.CH, de 16 años de edad, habría sido víctima de violación sexual, en grado de tentativa, por parte del acusado E.T. L.T; dichos actos se habrían producido en dos oportunidades:</p> <p>1.1. La primera vez, ocurrió el 01 de noviembre de 2016, al promediar las 15:00 a 15:30 horas aprox., en circunstancias en que, la menor</p>	<p>demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada de iniciales L.M.E.CH. y su hermana menor de iniciales L.E.E.CH. de 08 años de edad, se quedaron solas en el interior de su vivienda ubicada en el Jr....., por cuanto sus demás familiares se fueron al cementerio; circunstancia que es aprovechada por el acusado E. T. L. T, para abrir la puerta de dicha vivienda e ingresar al primer ambiente, para luego empujar a la agraviada contra la puerta, intentando bajarle su pantalón para ultrajarla sexualmente, lo que no pudo conseguir dada la resistencia y negativa de la agraviada, quien en ese instante pidió a su hermana menor que le pase un palo (chicote) para defenderse, no obstante, la pequeña hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpear a la menor en su cabeza, mientras la agraviada salió de la vivienda para solicitar auxilio, lo que motivó que el acusado huyera del lugar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.2. La segunda oportunidad, ocurrió el 29 de enero de 2017 al promediar las 12:00 del mediodía, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. (16), se encontraba pascando sus animales en el lugar,observó que acusado E.T.L.T, se acercaba al lugar donde ella estaba, por lo que se echó a correr para no ser alcanzada por el acusado, quien comenzó a perseguirla, pero en esos momentos pasa por el lugar el tío de la agraviada, no recordando ésta su nombre, a quien le pide ayuda por los hechos acontecidos, es ahí que el acusado al ver al tío se echa a correr con dirección, después de ello, su tío continuó con su camino dejándola sola. Luego, después de una media hora aprox. el acusado hizo su aparición nuevamente, y esta vez, le agarró a la agraviada el muslo y luego le agarró la vagina, en esos momentos como la agraviada tenía el celular en la mano, llama a su mamá M.A.Ch.P, y al ser contestada, el imputado saca su mano y se sienta en otro lado y después se retira, haciendo saber la menor a su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mamá que en el lugar el acusado pretendía abusar de ella, es por ello, que de inmediato su mamá pide a sus hijos -hermanos de la agraviada- que se constituyan al lugarpara socorrer a la menor agraviada.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado E. T. L.T, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo inciso 6) del artículo 170° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo Código sustantivo. Solicitando se le imponga doce años de pena privativa de libertad e inhabilitación, más la obligación de pagar la suma de TRES MIL SOLES (S/.3,000.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.</p> <p>TERCERO: PRETENSIÓN DE LA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEFENSA.</p> <p>La defensa técnica del acusado solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que la presunción de inocencia de su patrocinado nunca se ha trastocado. Asimismo, señala que, en el presente caso no solamente ha existido una afectación al debido proceso sino también un acto totalmente irregular por cuanto nunca existió una acumulación debida, que ni siquiera el juzgado de investigación preparatoria lo admitió; de igual modo, señaló que va demostrar que este hecho es irreal, creado no por la menor, sino por los padres de ésta.</p> <p><u>CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.</u></p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa técnica del acusado, la misma que fue admitida en parte, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental de ambas partes, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado no efectuó su autodefensa por incomparecencia; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022

Anexo 5.1. Se evidencia en la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**, porque la parte introductoria y la postura de las partes fueron de rango **muy alta, muy alta** calidad respectivamente

	<p>este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p> <p>5.1. EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.1. Examen a la testigo M.A.CH. P. (madre de la menor agraviada); señaló que, la casa donde vive, conjuntamente con su familia, es de material de adobe, de dos pisos, en el primer piso duerme su hija (la agraviada) con su otra hija menor. Preciso que, el acusado E.T.LT, ha intentado violar a su hija en dos oportunidades, siendo la primera vez, el día 01 de noviembre de 2016 a las 02:00 de la tarde aprox., cuando su persona conjuntamente con otros familiares fueron al cementerio, día en el cual el acusado ingresó a su vivienda y cogió a su hija (agraviada) a la fuerza, aplastándola contra pared, quien pidió auxilio, ante ello, el acusado la agredió físicamente (puñetes), mientras que a su hija menor (hermana de la agraviada) la golpeó en la cabeza con un chicote, cuando ésta intentó defender a su hermana. Refirió también</p>	<p><i>de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto</i></p>									40
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>que, el acusado le dijo a su hija que si avisaba a alguien la iba a matar, luego de ello, las menores fueron al cementerio llorando, (su otra hija la menor) tenía una lesión en la cabeza (hinchado) mientras que su hija (la menor agraviada) tenía el cuello morado, pero en ese momento no les contaron nada, fue recién a las 09:00 de la noche, en la cena. Por otro lado, hizo alusión al segundo hecho de fecha 29 de enero de 2017, del cual dijo que, este hecho se suscitó en circunstancias que su hija (la agraviada) fue a pastear sus animales a las 07:30 de la mañana al lugar denominado....., siendo las 09:00 de la mañana, su hija le llamó a su celular diciéndole que el acusado había llegado</p>	<p><i>del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
	<p>a dicho lugar (ubicada a una hora de la casa donde habita la menor agraviada y su familia), luego a las 09:30 de la mañana, le volvió a llamar llorando diciéndole que el acusado le agarró con el fin de violarla.</p> <p>5.2. Examen al testigo F.E.P (padre de la menor agraviada); señaló conocer al acusado E. T. L. T. por vivir en el mismo centro poblado. Dijo que, el 01 de noviembre de 2016 había</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>llegado un familiar de la ciudad de Lima, con quien después de almorzar fueron al cementerio, mientras que sus hijas entre ellas la agraviada, se quedaron en su casa para almorzar ya que llegaban de pastar sus ovejas y vacas, después se fueron al cementerio, a donde llegaron asustadas a las 05:00 de la tarde aprox.; luego se dirigieron a su casa, en donde a las 09:00 de la noche se percató que su hija de 08 años de edad se agarraba la cabeza y decía que le dolía, por lo que su madre les preguntó qué había pasado, siendo en estos momentos que sus hijas cuentan que el acusado E.T.L.T llegó a su casa e ingresó empujando la puerta de su sala, queriendo abusar de su hija (la menor agraviada), a quien la agarró del cuello y la empujó sobre su cama, quien le dijo a su hermana menor (08 años de edad) que le diera algo para defenderse, quien le alcanzó un “chicote”, pero fue con ello que el acusado le golpeó en la cabeza a la menor de 08 años de edad. Con relación al segundo hecho de fecha 29 de enero de 2017 señaló que, su hija llamó a su madre diciéndole que el acusado había ido al lugar denominado....., estaba</p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>llorando y pedía auxilio ya que el acusado “quería tumbarla”, por lo que fueron sus hijos (hermanos de la agraviada) y su persona les dio el alcance, al llegar al lugar sus hijos ya tenían retenido al acusado, a quien lo llevaron hasta el Centro Poblado de, pero en el trayecto éste intentó escapar por lo que lo amarraron con un pasador de zapato; asimismo, dijo que su persona llamó a la comisaria, de donde enviaron un patrullero; agregó que, la casa del acusado está ubicado a 03 cuadras de su casa y que su hija sigue sus estudios con normalidad, encontrándose a la fecha tranquila. Posteriormente, refirió que el acusado en calidad de peón le ayudó a cultivar su chacra un día, labor por el que sus hijos le pagaron.</p> <p>5.3. Examen a la testigo L.E.E.CH (hermana de la agraviada, que al ser menor de edad estuvo acompañada de su padre F.E.P y de la</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>psicóloga L.T.T de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público); señaló conocer al acusado E. T.L.T porque vive de su casa más arriba. Preciso que, en una oportunidad cuando llegaron a su casa después de pastar sus</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>animales, el acusado E.T.L.T ingreso a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo produciéndole una herida.</p> <p>5.4. Examen al testigo JH.R.E.CH (hermano de la menor agraviada); señaló que, su hermana vive en ... con sus padres; además dijo que, conoce al acusado E.T.L.T ya que era su vecino, quien esperaba a su hermana en su casa para golpearla, hecho que su hermana le contó.</p> <p>5.5. Examen al testigo J.U.E.CH (hermano de la menor agraviada); señaló que, el domingo 29 de enero de 2017 fue al Centro Poblado de ... a ayudar a su padre a rajar leña, terminando esa labor a las 12:00 de día, luego del cual fueron a su casa a almorzar, en el trayecto recibió la llamada de su madre, quien le dijo que el acusado E.L.T .quería abusar sexualmente de su hermana, quien le había llamado de su celular, y se encontraba con su hermana L, al llegar a su casa su madre le dijo que ello estaba sucediendo en su chacra ubicada en ..., en estos momentos su persona en compañía de su</p>	<p>previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>hermano fueron a aquel lugar, arribando en 40 minutos aprox.</p> <p>5.6. Examen al testigo P.M.R.Q; señaló conocer al acusado E.T. L.T porque viven en el mismo centro poblado. Un día cuando estaba bajando por el camino denominado ..., la menor agraviada que estaba en compañía de su hermanita, le dijo que, el hijo del señor T.L. le fastidiaba mucho, a lo que su persona le respondió donde está, la menor le indicó por donde estaba el acusado, pero su persona no lo encontró y le dijo a la menor que si volviera el acusado se defendiera cogiendo piedras, luego prosiguió su camino; además, refirió que la menor se encontraba tranquila. Finalmente precisó que el señor E. trabajaba en las chacras del padre de la menor agraviada.</p> <p>5.2. EXAMEN DE TESTIGOS: DE LA DEFENSA</p> <p>5.11. Examen a la testigo M. L. A. O; señaló que, el acusado E.T.L.T, es su vecino, quien vive al frente de su casa, y que también conoce a la menor de iniciales L.M.E.CH, ambos han sido enamorados puesto que los vio andar por la</p>	<p><i>las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones,</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plaza de armas, por las chacras, además le consta ello, porque vio dos cartas enviadas por la menor agraviada al acusado, quien en una oportunidad le compró zapatos de su tienda para la menor agraviada. Posteriormente, dijo que, el acusado en compañía de su madre fueron a pedir la mano de la menor agraviada a sus padres, quienes lo despreciaron por ser pobre; también precisó que, el acusado ha trabajado cultivando las chacras del padre de la menor agraviada; agregó que, el día de la detención del acusado, la menor agraviada le había llamado a éste con el fin de que se vean, luego del cual rompió el chip del celular del acusado; y finalmente precisó que, el celular que portaba la menor agraviada le compró el acusado.</p> <p>5.12. Examen a la testigo M.A.T; señaló que, el acusado T. L. T es su vecino (solo los separa una casa), mientras que la menor de iniciales L.M.E.CH., vive a cinco cuadras de su casa; asimismo, refirió que hace dos años atrás ha visto a los antes citados andar como enamorados (abrazados de la cintura, del hombro, incluso besarse) en los lugares</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	denominados.....; también se encontraban en	cumple										
Motivación de la reparación civil	<p>la Plaza de armas o cuando la menor salía de la Institución Educativa “José Carlos Mariátegui” de donde salía a la 1:00 de la tarde. Posteriormente señaló que, la menor agraviada y el acusado E.L.T, se comunicaban mediante sus teléfonos celulares; además agregó que, el acusado ha trabajado cultivando las chacras del padre de la menor agraviada.</p> <p>5.13. Examen al testigo E.A.C.V (alcalde del Centro Poblado de Huaripampa); señaló que, el acusado E. L.T es su vecino, trabajó para su persona y le contó que la menor agraviada era su enamorada, por ello, el acusado le pedía dinero por adelantado para comprarle cosas (zapatos, ropa) a la menor agraviada y le daba propina; en algunas oportunidades les ha visto caminar juntos.</p> <p>5.14. Examen al testigo T. V. T. A (Juez de Paz del Centro Poblado de Huaripampa); señaló que, en una oportunidad vio al acusado E.T.L.T (su vecino) y a la menor de iniciales L.M.E.CH, quienes iban por el barriollevando sus animales.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas</p>					X					

	<p>5.15. Examen al testigo I.O.P.R (Presidente del Comité de Electrificación); señaló que, el acusado E.T.L.T (su vecino) y la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH eran enamorados, ya que su persona tiene una fotocopiadora, donde el acusado sacó copia de una carta de amor que le fue enviada por la agraviada, en el mes noviembre de 2016 aprox.; agregó que el acusado acompañaba a la menor a pastar sus animales e incluso ayudaba al padre de dicha menor en la chacra.</p> <p>SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, se tiene por acreditado la sindicación efectuada por la menor de iniciales L.M.E.CH., quien dijo haber sido víctima de agresión sexual en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Santiago ..., la cual es corroborada con el acta de constatación fiscal, con la visualización de cámara Gesell, en donde la menor expresó que su pequeña hermana de 08 años de edad presenció los hechos, quien concurrió a la sala de audiencias y narró que mientras sus padres</p>	<p>de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había ido al cementerio por tratarse del día de los muertos, el acusado E. T. L. T ingresó a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo; este hecho ha sido corroborado con la declaración de la madre de la menor agraviada y de la misma agraviada, asimismo, fue el padre de la menor agraviada quien concurrió a la comisaría de Tacllan a denunciar estos hechos; se tiene el examen ginecológico efectuado a la menor agraviada quien persiste con la sindicación hacia el acusado, así como, el examen psicológico que tiene como conclusión que, la menor presenta afectación emocional compatible con la denuncia y que la menor fue consistente en narrar el hecho ocurrido, presentaba miedo, tristeza y temor; además, se tiene la declaración del hermano de la menor agraviada JH.R.E.C, quien refiere el intento de agresión sexual hacia su hermana de parte del acusado; no se ha advertido animadversión dentro de los relatos de los familiares de la menor, quienes han referido</p>	<p><i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, el acusado ha sido su vecino. En cuanto al segundo hecho, de fecha 29 de enero de 2017, no solo se tiene la declaración de la menor agraviada quien ha sido precisa, enfática y persistente en decir, en cámara Gesell que, cuando se encontraba pasteando sus animales en las alturas hace su aparición el acusado quien intentó agredirla sexualmente, previamente le había tocado sus partes íntimas, pudo evitar la agresión sexual ya que contaba con un teléfono celular con el cual llamó a su madre, quien avisó a su hijos y esposo, llegando al lugar de los hechos en primer lugar los hermanos de la menor, quienes capturaron al acusado a quien lo trasladaron hasta la plaza del Centro Poblado; el señor P. M.Q al declarar dijo que la menor le solicitó ayuda pero no encontró al acusado; este hecho es corroborada con la pericia elaborada por la perito G. R. M, quien señala que la menor no presenta desfloración himeneal, además es corroborada con el examen psicológico, del cual la perito dijo que la menor no se ubica en el tiempo, pero ha sido precisa y consistente en su relato; también consta la declaración del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermano de la menor agraviada Jh.U.E.CH quien se constituyó al lugar, así también se tiene el acta de nacimiento de la menor agraviada donde consta que se trata de una menor de edad; en el escenario del juicio oral se ha establecido que no existía una relación sentimental entre el acusado y la menor agraviada, no se ha podido acreditar explotación laboral al acusado; por lo tanto, solicita que se le imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad efectiva, y por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles (S/.3,000.00).</p> <p>6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, en cuanto al primer hecho de fecha 01 de noviembre de 2016, ocurrieron dentro del domicilio de la supuesta agraviada, quien se encontraba con su hermana de 08 años de edad, a quien la menor agraviada le solicitó un chicote, con el cual la menor de 08 años intentó defender a su hermana, con el mismo que el acusado L. T. le rompió la cabeza a la menor de 08 años de edad; en este primer hecho existe una afectación manifiesta de parte del Ministerio Público, en cuanto se ha afectado el derecho de defensa de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su patrocinado por una indebida acumulación, por cuanto así se precisa en la Resolución N° 03 en el Exp. N° 328-2017 de fojas 17 a 20, cuando el Ministerio Público presenta la Formalización informando al órgano jurisdiccional la Disposición de acumulación mediante la resolución antes indicada se declara no lugar a lo solicitado debiendo solicitarlo conforme a ley, sin embargo, en merito a esa resolución el Ministerio Público sorpresivamente emite una Disposición unificando los hechos. Sin perjuicio de esa grave afectación, es evidente que estamos frente a unos hechos creados no necesariamente por la menor, sino por una presión u obligación del padre del menor, debido que este tiene un problema con su patrocinado, ello se ha evidenciado de la declaración de algunos testigos (alcalde y juez de paz de Centro Poblado de Huaripampa.</p> <p><u>SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</u></p> <p>7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 6) del artículo 170° del Código Penal parte especial</p> <p>7.2. En el delito de violación sexual, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, la cual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quién nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, el elegir o aceptar el tipo o clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar.</p> <p><u>OCTAVO:</u> ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</p> <p>Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que, en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado.</p> <p><u>Respecto a la imputación fáctica de fecha 01 de noviembre de 2016:</u></p> <p>La imputación formulada por el representante del Ministerio Público, en este extremo, consiste en que, “el 01 de noviembre de 2016, al promediar las 15:00 a 15:30 horas aprox., en circunstancias en que, la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. y su hermana menor de iniciales L.E.E.CH. de 08 años de edad, se quedaron solas en el interior de su vivienda, por cuanto sus demás familiares se fueron al cementerio; el acusado E.T. L. T, abrió la puerta de dicha vivienda e ingresó al primer ambiente, para luego empujar a la agraviada contra la puerta, intentando bajarle su pantalón para ultrajarla sexualmente, lo que no pudo conseguir dada la resistencia y negativa de la agraviada, quien en ese instante pidió a su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermana menor que le pase un palo (chicote) para defenderse, no obstante, la pequeña hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpear a dicha menor en su cabeza, mientras la 9.7. En primer término, dado que se está imputando la comisión de un delito de violación sexual (tentativa) en agravio de una menor de edad (mayor de 14 años), cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., al momentos de acontecido los hechos tenía 16 años edad, hecho probado, con el acta de nacimiento. En el juicio oral, también se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo W.C.T.B. Aunado a ello, el Ministerio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales L.M.E.CH. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado E.T. L. T, a quién lo sindicaba como el autor de los hechos. En tal sentido, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como son, el uso de violencia destinada al acceso carnal, cuya finalidad no se logró por resistencia de la víctima, quedando el ilícito en grado de tentativa, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <p><u>Respecto a la imputación fáctica de fecha 29 de enero de 2017</u></p> <p>La imputación formulada por el representante del Ministerio Público, en este extremo, consiste en que, “el día 29 de enero de 2017 al promediar las 12:00 del mediodía, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH. (16), se encontraba pasteando sus animales en el lugar, observó que acusado E. T. L. T. se acercaba al lugar donde ella estaba, por lo que se echó a correr para no ser alcanzada por el acusado, quien comenzó a perseguirla, pero en esos momentos pasa por el lugar el tío de la agraviada, no recordando ésta su nombre, a quien le pide ayuda por los hechos acontecidos, es ahí que el acusado al ver al tío se echa a correr con dirección a Huaripampa, después de ello, su tío continuó con su camino dejándola sola. Luego, después de una media hora aprox. el acusado hizo su aparición</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nuevamente, y esta vez, le agarró a la agraviada el muslo y luego le agarró la vagina, en esos momentos como la agraviada tenía el celular en la mano, llama a su mamá M.A.Ch.P, y al ser contestada, el imputado saca su mano y se sienta en otro lado y después se retira, haciendo saber la menor a su mamá que en el lugar el acusado pretendía abusar de ella, es por ello, que de inmediato su mamá pide a sus hijos -hermanos de la agraviada- que se constituyan al lugar para socorrer a la menor agraviada”. En este extremo, debemos precisar que nos encontramos nuevamente ante la imputación del delito de violación sexual (artículo 170° del Código Penal), en grado de tentativa, el cual tiene como medios comisivos el hacer uso de la violencia o amenaza grave; precisado ello, es de verse que en el presente juzgamiento el Ministerio Público, NO HA PROBADO la existencia de dichos medios comisivos. Se hace esta aseveración, dado a que tanto en la versión de la agraviada, así como, en la teoría del caso del Ministerio Público, no se hace referencia a cuáles serían esas acciones u omisiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejecutadas por el acusado, que constituyan grave amenaza o violencia, destinadas a vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la víctima. Así pues, si bien de la imputación fáctica se señala que, el acusado “le agarró del muslo” y “le agarró la vagina”, a criterio de este Colegiado dichas acciones no podrían ser considerados como actos de violencia, por cuanto, la violencia como elemento objetivo del tipo, debe aplicarse sobre el sujeto pasivo para anular o aniquilar su voluntad, y si bien no es necesario que sea irresistible, ha de ser por lo menos suficiente, la adecuada para el logro del fin perseguido, midiéndose su idoneidad, por su eficacia, no por su cantidad. El hecho de agarrar del muslo y agarrar la vagina, no podrían ser considerados como actos de violencia idónea para anular su voluntad, máxime, si la agraviada manifiesta en su relato incriminador que después de que se comunica con su mamá por celular, el acusado saca su mano y se sienta en otro lado y luego se retira del lugar.</p> <p>No obstante lo antes expuesto, aun cuando se consideren como actos de violencia las acciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de, “agarrar el muslo” y “agarrar la vagina”; no podemos afirmar que dichas acciones hayan sido aprobadas por el Ministerio Público, por cuanto en este juicio oral no se ha actuado medio probatorio idóneo y suficiente que acredite ello; pues en el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH., por la perito médico S. G. R. M, se llegó a la conclusión que, “no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”. Siendo así, es evidente que al no verificarse la existencia de actos de violencia o grave amenaza que hubiese ejecutado el acusado para vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la agraviada, no podemos afirmar de modo alguno que se hubiese configurado el delito de violación sexual, aun cuando la imputación sólo sea por grado de tentativa, por cuanto este último solo incide en el momento consumativo del delito, mas no, en la tipicidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>objetiva del delito. Aunado a ello, si bien en este segundo hecho se hace referencia de que, el acusado E. T. L. T le habría “agarrado la vagina” a la agraviada, lo cual haría evidenciar un posible delito de actos contra el pudor; el cual se configura según el artículo 176° del Código Penal cuando, “El que sin propósito de tener acceso carnal reglado por el art. 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido (...)”. Sin embargo, este órgano Colegiado debe precisar que, el tipo penal de actos contra el pudor al igual que el delito de violación sexual (en mayores de 14 años de edad), exige para su configuración el hacer uso de la violencia o amenaza grave; siendo que estos medios comisivos necesariamente deben concurrir juntos o por separado para perfeccionarse el delito. Si llega a verificarse que el agente no hizo uso de alguno de estos recursos para someter a su víctima, el delito no se configura.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En tal sentido, aun cuando se dé por cierto que el acusado habría “agarrado la vagina” a la agraviada, en el presente caso, conforme a lo precisado en el considerando anterior, el Ministerio Público no ha logrado probar la existencia de dichos medios comisivos, esto es, no ha probado el uso de violencia o amenaza grave, por tanto, dicho ilícito penal tampoco se podría configurar en este extremo. También se ha actuado en juicio oral el Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, realizado por el perito psicóloga I. R. A. R. Al respecto, es menester precisar que, si bien es cierto se ha llegado a la conclusión de que, “la menor presenta personalidad en proceso de desarrollo estructuración, presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual por persona identificada”; sin embargo, debemos tener en cuenta que no existe prueba suficiente idónea, en este extremo, que acredite la conexión lógica de dicha afección emocional de tipo sexual, con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el accionar del acusado E. T. L. T, por cuanto, como ya se precisó, el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor agraviada, llegó a la conclusión de que, “no se encontró signos de objetivos del delito de violación sexual -no obstante haber quedado éste en grado de tentativa-, por lo que, el principio de presunción de inocencia con el cual ingresó el acusado al presente juicio oral, se mantiene incólume, por lo tanto, debe absolversele de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017.</p> <p>DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45A, 46 y 46B del Código Penal, sin perder de vista</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 170° del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad.</p> <p>10.3. En consecuencia, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de doce años a catorce años de pena privativa de libertad. No</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, quedando el delito en la esfera de la tentativa, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, inferior a 12 años.</p> <p>10.4. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con veintiocho años de edad, tiene grado de instrucción primaria, tiene como ocupación agricultor, sin hijos, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; así este Colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, y sobre todo, la causal de disminución de punibilidad (tentativa), se estima la imposición de ocho años de privación de la libertad que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: <i>“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022

Anexo 5.2. Se evidencia en la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**, porque la motivación de hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango de **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** calidad respectivamente.

	<p>de los antecedentes generados a consecuencia de este hecho.</p> <p>2.CONDENANDO al acusado E. T. L. T, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de TENTATIVA, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; IMPONIÉNDOSELE OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial</p>	<p>cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.</p> <p>3. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</p> <p>4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DOS MIL SOLES (S/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>5. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>6. SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.</p> <p>7. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p> <p>8. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022

Anexo 5.3. Se evidencia en la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**, porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango **alta, muy alta** calidad respectivamente.

<p>PRESIDENTE DE SALA : V.A.M.I JUECES SUPERIORES : L.L.R.V y G.V. P.E ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: A.A.C.R</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 16</p> <p>Huaraz, seis de agosto del año dos mil dieciocho</p> <p style="text-align: center;">VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada, ante el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia de la Juez Superior M. I.V.A e integrado por los magistrados R.V.L.L. –directora de Debates- y E.P.G.V, a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciado E. T. L. T. a través de su abogado defensor en el extremo de la condena y por el Fiscal respecto a la absolución; y, con la concurrencia de la Doctora L. A. S. M, Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal, el Abogado Defensor C. A. A. L, en representación del acusado E.T.L.T, conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede;</p> <p>CONSIDERANDO</p>	<p><i>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ANTECEDENTES</p> <p>1°. De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante Requerimiento Acusatorio del 02 de junio de 2017 y Aclaración de Acusación de fecha 03 de agosto de 2017, el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, formuló acusación contra L.T.E.T como autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Menor de Edad en grado de Tentativa, establecido en el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 170° concordado con el artículo 16 del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales L.M.V.CH., solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua, y el pago de S/. 4.450.00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta soles) por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada.</p> <p>2°. Efectuada la audiencia de control de acusación y dictado el auto de enjuiciamiento el 14 de agosto de 2017, a través del cual se precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusado, defensa técnica del acusado),</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es)</p>				X							

	<p>las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral, y concluido el juicio oral de su propósito, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz emitió la sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.</p> <p>3°.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a su propio término, fijándose fecha para la lectura integral de la Sentencia, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.</p> <p>RESOLUCIÓN RECURRIDA</p> <p>4°.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 10 del 05 de febrero de 2018, que resolvió:</p> <p>A. ABSOLVER al acusado E. T. L. T, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de tentativa, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero</p>	<p>de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2017; debiendo disponerse la anulación de los antecedentes generados a consecuencia de este hecho.</p> <p>B. CONDENAR al acusado E. T. L. T, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de TENTATIVA, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; IMPONIÉNDOSELE OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario.</p> <p>C. DISPONER LA INHABILITACIÓN del sentenciado E. T. L. T de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</p> <p>D. FIJAR el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DOS MIL SOLES (S/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>Bajo los siguientes Fundamentos:</p> <p>En primer término, dado que se está imputando la comisión de un delito de violación sexual (tentativa) en agravio de una menor de edad (mayor de 14 años), cuyo bien jurídico tutelado es la libertad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., al momento de acontecido los hechos tenía 16 años edad, HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento, en donde se observa que la menor agraviada tiene</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 2000, habiendo ocurrido los hechos materia de juzgamiento el día 01 de noviembre de 2016.</p> <p>En relación al lugar de los hechos, ha quedado plenamente probado en autos que los mismos acontecieron en la vivienda de la menor agraviada, HECHO PROBADO, con la declaración de la propia agraviada de iniciales L.M.E.CH y su hermana L.E.E.Ch, quienes de manera uniforme refieren que los hechos del día 01 de noviembre de 2016 se dieron en su vivienda, cuando sus demás familiares se fueron al cementerio; así como, con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde se describe, “inmueble de propiedad del señor F.E.P (padre de la menor agraviada), se aprecia un inmueble de material rústico (adobe y calamina) de un solo piso, fachada de color verde agua, puerta de madera (...), en la sala de la casa se observa mesas pequeñas y una cama, al costado unos sacos de polietileno (...)”.</p> <p>Del mismo modo, ha quedado plenamente</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probado que la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., ha sido víctima de actos de violencia sobre su persona, HECHO PROBADO, con el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V. F. O. M; donde concluye que, “Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: “1) Herida cortante abierta superficial de 0.8cm de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda, y 2) Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo”; por lo que se le otorgó 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal.</p> <p>En el juicio oral, también se ha probado la afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada, HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo, en donde se llega a la conclusión de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, “la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y.J.E.P, en donde se concluye que la menor presenta, “indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación sexual”.</p> <p>Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la agraviada de iniciales L.M.E.CH. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado E.T.L.T, a quién lo sindicca como</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración del testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben de concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).</p> <p>En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, entendemos que al no haberse actuado en juicio oral prueba o indicio alguno que nos informe que la menor hubiese actuado guiada por cuestiones de odio,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resentimiento, enemistad, venganza o cualquier situación similar entre ella o su familia y el acusado o su familia, es evidente que este requisito se cumple; no obstante, si bien se cuestiona la credibilidad del testimonio por un presunto problema del padre de la menor con el acusado, empero, de las manifestaciones de los testigos de la defensa, esto es, de E. A. C. V y T. V. T. A (Juez de paz), tal circunstancia (problema) no se ha podido verificar. Igualmente, es clara la persistencia en la incriminación, tanto en la información brindada en medicina legal con fecha 02 de noviembre de 2016, como en su manifestación brindada en la entrevista única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, donde la agraviada indica directamente al acusado E. T. L. T, como la persona que quiso abusar sexualmente de ella; incluso, dicha incriminación también se advierte en el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016 y, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enero de 2017. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, la del día 02 de noviembre de 2016 en medicina legal, donde refiere, “haber sufrido intento de violación de agresión sexual el día 01 de noviembre de 2016 a las 15:00 horas aprox., por persona conocida como ‘E’, en circunstancia que se encontraba en su domicilio con su hermanita y dicho agresor se metió a la fuerza, jalándole de las ropas y agrediéndola con lapsos en la cara, tumbándole al piso aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, bajo amenazas de muerte”; luego, en la entrevista</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>única en cámara Gesell con fecha 16 de noviembre de 2016, en donde refiere, “el día martes 28 de septiembre de 2016 (día de los muertos), su madre le envió a pastear sus animales en compañía de su hermanita L, día en el cual llegaron unos familiares de la ciudad de Lima, con quienes sus padres y hermanos se fueron al cementerio, al llegar a su casa vio que el acusado E. T. pasó molesto, ya cuando su persona había amarrado sus animales, a las 03:00 de la tarde aprox. y a pesar de que la puerta de su tienda estaba ‘trancada’ el acusado ingresó empujándola, queriendo abusar sexualmente de ella, pues logró bajarle su pantalón hasta la rodilla, le tocó los senos y la vagina por dentro de su ropa interior, le dio bofetadas, no obstante, su persona se defendía, mientras su hermanita fue a traer un palo a pedido de su persona, al regresar su hermanita quería tirarle con el palo al acusado quien le dijo ‘si me tiras, te voy a matar’; sin embargo, también refiere que, cuando su hermanita se fue a traer un palo el acusado la soltó, por lo que salió a pedir ayuda a sus tíos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero no encontró a nadie, volvió ingresar a su casa encontrando a su hermanita golpeada, pues el acusado le golpeó con el palo en la cabeza; el acusado le amenazó diciéndole ‘te voy a matar concha de tu madre’ (...)’; también brinda su relato en la diligencia de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, en donde refiere que, “el día 01 de noviembre de 2016, de pronto escuchó un sonido que abrieron la puerta y salió, viendo que era E. L. T, a quien le dijo ‘porque entras a mi casa y me empujó a malas’ en la puerta. Precisa que, en el lugar se encontraba con su hermanita L de 08 años de edad; agrega que, fue en la sala donde el acusado la aplastó, específicamente en la parte izquierda del fondo, al costado de la puerta, donde le quería bajar su pantalón, por lo que, le dijo a su hermanita que le llevara un palo, luego, mientras ella salió a pedir auxilio, el acusado se quedó con su hermanita en la sala, a quien le tiró con el chicote en la cabeza”.</p> <p>De dichos relatos, si bien es cierto se advierten algunas imprecisiones en aspectos secundarios,</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como la fecha “28 de septiembre de 2016” (debiendo tomarse dicho dato con mucha prudencia, por cuanto se observó que se refería al día de los muertos), en líneas generales en lo sustancial (lugar, tiempo y modo) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo L. E. E. C (hermana de la agraviada), quién también estuvo en el lugar de los hechos, y precisó que, “cuando llegaron a su casa después de pastar sus animales, el acusado E.T.L.T ingresó a su casa, procediendo a empujar a su hermana sobre una cama, ante ello, su hermana le pidió auxilio, y al intentar defenderla, el acusado le tiró en la cabeza con un palo produciéndole una herida; después de ello, se fue corriendo; cuando ocurrió este hecho solamente estaban las dos en su casa ya que sus padres habían ido al cementerio”; y lo manifestado por los testigos de referencia M. A. C. P (madre de la agraviada) y F. E. P (padre de la agraviada) -fuente subjetiva-; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el R.N. N° 3175-2015- Lima Sur, en donde se precisa que,</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“en los delitos de violación sexual de menor de edad, la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”; el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.</p> <p>No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, el acusado le jaló la ropa, logrando bajarle su pantalón hasta la rodilla, le agredió físicamente, tumbándola al piso, aplastándola y tocándole pechos y partes íntimas por dentro de la ropa, en tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, el medio empleado (violencia) y el grado de consumación del delito (tentativa), el medio probatorio idóneo para corroborar dicha</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirmación es el examen médico. Así pues, en el presente juicio oral se ha incorporado y actuado el Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 elaborado por el perito médico V.F.O.M; en donde se concluye que, “Se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y cortante”; esto es, al examen extragenital se llegó a las siguientes conclusiones: 1) Herida cortante abierta superficial de 0.8cm. de longitud región anterior intermedia de pierna izquierda, y 2) Hematoma verde violáceo de 3.5cm. x 3cm. región glúteo izquierdo; otorgándole 01 día de atención facultativa x 03 días de incapacidad médico legal; por lo que, las agresiones físicas que habría sufrido la menor agraviada se encuentra corroborada objetivamente.</p> <p>La menor agraviada además ha referido como hecho sustancial que, el día del evento delictivo estuvo presente también su hermana L. E. E. C, a quién le pidió que le pase un palo (chicote) para defenderse, pero su hermana intentó golpear al acusado con el chicote, pero éste la amenazó</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciéndole "si me tiras, te voy a matar", lo que intimidó a la menor, quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el acusado para tomarlo y golpearla en la cabeza; estas circunstancias, no obstante, haber sido reconocidas por la misma testigo L.E.E.C (como ya se precisó anteriormente), también se han sido corroborados con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el inmueble, lugar donde ocurrieron los hechos; en donde se dejó constancia de la existencia del palo (chicote), el cual tenía las siguientes características: chicote de aprox. 80cm. en la parte baja superior, amarrado con una soga de cuero de 1.20 mts de largo; así como, se ha corroborado con las copias del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI, en donde se observa que el acusado E.T. L.T. fue denunciado -entre otros- por agresión física en agravio de la menor L.E.E.C, por lo que se dictó medidas de protección a favor de esta menor. En</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia, la existencia del “palo” o también llamado “chicote”, así como la agresión a la hermana de la agraviada, también se encuentran acreditados en el presente juzgamiento.</p> <p>De igual forma, ha quedado acreditado el daño psicológico causado por el intento de violación sexual, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, elaborado por el perito psicólogo W.C.T. B, en donde se llega a la conclusión de que, “la menor presentaba indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia”; así como, con el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, elaborado por la perito psicóloga Y. J. E.P., en donde se concluye que la menor presenta, “indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de violencia sexual, sintomatología de episodio depresivo leve, factor moderado de riesgo, toda vez que es fácilmente manipulable por su edad, temor al presunto agresor asociado a hecho de violación</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexual”.</p> <p>En este extremo, (segundo hecho) debemos precisar que nos encontramos nuevamente ante la imputación del delito de violación sexual (artículo 170° del Código Penal), en grado de tentativa, el cual tiene como medios comisivos el hacer uso de la violencia o amenaza grave; precisado ello, es de verse que en el presente juzgamiento el Ministerio Público, NO HA PROBADO la existencia de dichos medios comisivos. Se hace esta aseveración, dado a que tanto en la versión de la agraviada, así como, en la teoría del caso del Ministerio Público, no se hace referencia a cuáles serían esas acciones u omisiones ejecutadas por el acusado, que constituyan grave amenaza o violencia, destinadas a vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la víctima. Así pues, si bien de la imputación fáctica se señala que, el acusado “le agarró del muslo” y “le agarró la vagina”, a criterio de este Colegiado dichas acciones no podrían ser considerados como actos de violencia, por cuanto, la violencia como elemento objetivo del tipo, debe aplicarse sobre el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto pasivo para anular o aniquilar su voluntad, y si bien no es necesario que sea irresistible, ha de ser por lo menos suficiente, la adecuada para el logro del fin perseguido, midiéndose su idoneidad, por su eficacia, no por su cantidad. El hecho de agarrar del muslo y agarrar la vagina, no podrían ser considerados como actos de violencia idónea para anular su voluntad, máxime, si la agraviada manifiesta en su relato incriminador que después de que se comunica con su mamá por celular, el acusado saca su mano y se sienta en otro lado y luego se retira del lugar.</p> <p>No obstante, lo antes expuesto, aun cuando se consideren como actos de violencia las acciones de, “agarrar el muslo” y “agarrar la vagina”; no podemos afirmar que dichas acciones hayan sido probadas por el Ministerio Público, por cuanto en este juicio oral no se ha actuado medio probatorio idóneo y suficiente que acredite ello; pues en el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH., por la perito médico S.G. R. M, se llegó a la conclusión que, “no se encontró</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”. Siendo así, es evidente que al no verificarse la existencia de actos de violencia o grave amenaza que hubiese ejecutado el acusado para vencer la oposición o anular la voluntad negativa de la agraviada, no podemos afirmar de modo alguno que se hubiese configurado el delito de violación sexual, aun cuando la imputación sólo sea por grado de tentativa, por cuanto este último solo incide en el momento consumativo del delito, mas no, en la tipicidad objetiva del delito.</p> <p>Aunado a ello, si bien en este segundo hecho se hace referencia de que, el acusado E. T.L.T le habría “agarrado la vagina” a la agraviada, lo cual haría evidenciar un posible delito de actos contra el pudor; el cual se configura según el artículo 176° del Código Penal cuando, “El que sin propósito de tener acceso carnal reglado por el art. 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido (...). Sin embargo, este órgano Colegiado debe precisar que, el tipo penal de actos contra el pudor al igual que el delito de violación sexual (en mayores de 14 años de edad), exige para su configuración el hacer uso de la violencia o amenaza grave; siendo que estos medios comisivos necesariamente deben concurrir juntos o por separado para perfeccionarse el delito. Si llega a verificarse que el agente no hizo uso de alguno de estos recursos para someter a su víctima, el delito no se configura. En tal sentido, aun cuando se dé por cierto que el acusado habría “agarrado la vagina” a la agraviada, en el presente caso, conforme a lo precisado en el considerando anterior, el Ministerio Público no ha logrado probar la existencia de dichos medios comisivos, esto es, no ha probado el uso de violencia o amenaza grave, por tanto, dicho ilícito penal tampoco se podría configurar en este extremo.</p> <p>También se ha actuado en juicio oral el Protocolo</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Pericia Psicológica N° 820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, realizado por el perito psicóloga I. R. A. R. Al respecto, es menester precisar que, si bien es cierto se ha llegado a la conclusión de que, “la menor presenta personalidad en proceso de desarrollo estructuración, presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual por persona identificada”; sin embargo, debemos tener en cuenta que no existe prueba suficiente idónea, en este extremo, que acredite la conexión lógica de dicha afección emocional de tipo sexual, con el accionar del acusado E.T.L.T, por cuanto, como ya se precisó, el Certificado médico legal N° 000795-EIS de fecha 29 de enero de 2017 practicado a la menor agraviada, llegó a la conclusión de que, “no se encontró signos de desfloración himeneal, no signos de actos contra natura y tampoco se presentaron lesiones traumáticas paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes”; por tanto, conforme a los parámetros valorativos</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollados en la Casación N° 482-2016-Cusco , y en el Recurso de Nulidad N° 4042-2013-Cusco, la pericia psicológica al ser una prueba indirecta o indiciaria, resulta insuficiente para la imputación de responsabilidad penal, al no encontrarse sus aportes enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al acusado.</p> <p>De igual forma, se han recibido las testimoniales de los testigos: M. A. C. P (madre de la agraviada), F. E. P (padre de agraviada), J. R. E. C (hermano de la agraviada), J. U. E. C (hermano de la agraviada) y P. M.R.Q (tío de la agraviada), con los cuales el Ministerio Público pretende probar su teoría del caso del segundo hecho; sin embargo, habiéndose precisado la irrelevancia penal del hecho denunciado, por no haberse evidenciado ni acreditado los actos de violencia o grave amenaza; estos medios probatorios, dada su entidad subjetiva, resultan manifiestamente insuficientes para otorgarle contenido penal al hecho acontecido el día 29 de enero de 2017. En ese contexto, llegamos a la conclusión que los</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios probatorios actuados en este juicio oral en este extremo, resultan siendo insuficientes no solamente para acreditar la responsabilidad penal del acusado, sino fundamentalmente para acreditar los elementos objetivos del delito de violación sexual -no obstante haber quedado éste en grado de tentativa-, por lo que, el principio de presunción de inocencia con el cual ingresó el acusado al presente juicio oral, se mantiene incólume, por lo tanto, debe absolverse de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022

Anexo 5.4. Se evidencia en la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango de **muy alta**, porque la parte introductoria y de la postura de las partes fue de rango **muy alta y muy alta** calidad respectivamente.

	<p>naturaleza legal, dado que los señores Jueces del Colegiado, al no sujetarse a los principios constitucionales de suficiente fundamentaron de una resolución, sumado a ello la insuficiencia probatoria y falta de motivación de las resoluciones judiciales, afectando directamente el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Debido Proceso, Derecho de Defensa e Igualdad de Armas y sobre todo la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Es por ello se interpone el presente recurso para su enmienda.</p> <p>b. Desde ya la recurrida está plagada de nulidades, toda vez que se ha transgredido el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada en atención a los agravios que se esbocen, empero si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad de los actuados. Situación que conforme a su discrecionalidad podría asumirse si es que no se opta por la pretensión principal que se recurre - ésta es la revocatoria del a recurrida.</p> <p>c. Existe nulidad insubsanable en el sentido que se ha acumulado supuestamente dos hechos distintos en el</p>	<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>										40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>tiempo sin tener en cuenta lo establecido en el CPP en cuanto a la acumulación, es más ni el Juzgado de investigación Preparatoria en su oportunidad aceptó tal solicitud de nulidad, situación que con sorpresa según el Ministerio Público invocando una nueva figura jurídica UNIFICA los hechos - situación ilegal o indebida.</p> <p>d. No se ha motivado debidamente el Acuerdo Plenario N° 02-2005/0-116, pues no se han desvirtuado los tres presupuestos que desarrolla dicho plenario, pues es evidente que el señor padre de la menor tiene mucha rivalidad con el ahora sentenciado y que ha trabajado para su chacra, sin embargo, el padre de la menor niega todo ello, pero ha sido contradicho con sus propios hijos y esposa</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>ofrecidos como testigos de cargo, menos existe, contundencia, solidez y coherencia en lo declarado por la menor agraviada.</p> <p>6.-Mediante escrito del 15 de marzo de 2018, el Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta fiscalía provincial Corporativa de Huaraz, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada en el extremo que falla absolviendo al acusado E.T. L. T, como autor del Delito contra la Libertad Sexual en la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez</i></p>										

Motivación del derecho	<p>Modalidad de Violación Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales L.M.E.CH, de la Acusación Fiscal, por el hecho de fecha 29 de enero de 2017, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:</p> <p>a. Como hechos facticos se tiene, el hecho se lleva a cabo en el lugar, que después de perseguir el acusado a la menor mientras ella estaba pastando a sus animales, y al ver que no había personas pues era un lugar desolado aprovecho en perseguirla y agarrarle el muslo, la vagina y proceder a acceder sexualmente en contra de su voluntad, y si ello no fue así fue porque la menor tenía un celular y procedió de inmediato a llamar a su mamá pidiendo auxilio, es así que sus hermanos de inmediato se apersonan al lugar y lo agarran al imputado y lo llevan a la comisaria.</p> <p>b. El Colegiado señala que respecto a este hecho no habría relevancia penal, sin embargo discrepamos con esta decisión por cuanto el Colegiado ha señalado que no se ha llegado a determinar si habido violencia o grave amenaza, sin embargo no ha tomado en consideración la grave amenaza en donde el imputado se la inferido un temor y en esta ocasión la menor ya no opuso resistencia física, pues como</p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>refirió la agraviada en cámara gessel, por la fuerza que este presentaba y como estaba con mucho miedo ya que es un hecho posterior al primero, la agraviada atino a no hacer nada, por ello es que procede a agarrarle es muslo y la vagina, cuando la agraviada procede a llamar por su celular el procesado saca la mano y es así que van sus hermanos en su apoyo</p> <p>c. Se debe referir que para acreditar la responsabilidad penal tiene que haber los elementos objetivos en el presente caso esta grave amenaza se trasluce en la pericia psicológica en donde perfectamente los peritos señalan que la agraviada tiene un temor hacia el agraviado, incluso expresando “me puede volver a hacer lo mismo por eso tengo mucho miedo”, de igual forma la menor ha señalado como es que la amenaza el imputado indicando “si tú no te dejas te voy a matar”, y la perito I. R, R en Juicio Oral señala que la agraviada si creía que la iban a matar debido a la edad, temor hacia su agresor, por lo que se alega además que con el temor que tiene la agraviada el procesado podía doblegar la voluntad de la agraviada, sin embargo no se realizó el</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>														
	<p>acto sexual por cuanto la agraviada comunica a sus familiares</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena</p>														

Motivación de la pena	<p>d. Asimismo hay que señalar que hay una motivación aparente pues el A quo señala que no se indica cual ha sido el medio comisivo, pero sí lo está y no se ha pronunciado sobre la grave amenaza, lo cual atenta contra el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado ya que no expresa las razones de la acción punitiva del Ministerio Público, en ese sentido se ha dejado impune en ese extremo este hecho delictuoso; por tales consideraciones el Ministerio Público solicita la Nulidad en este extremo y se vuelva a realizar Juicio Oral.</p> <p>7.- En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 20 de julio de 2018, el abogado defensor del recurrente y Fiscal a cargo del presente caso ratificaron la apelación interpuesta.</p> <p>8.- Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.</p> <p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN</p> <p>9. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios</p>	<p>de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].</p> <p>En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden” [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión “lo que las partes piden “no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo</p>	<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-). 10. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i> cumple</p>										
	<p>que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16]. 11. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra L.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones</i></p>					X					

Motivación de la reparación civil	<p>T. E. T, por el delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa, se detallan en el Requerimiento Acusatorio del 02 de junio de 2017 y Aclaración de Acusación de fecha 03 de agosto de 2017, el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores delos sucesos delictivos, referido que:</p> <p>A) SOBRE EL HECHO OCURRIDO EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2016</p> <p>El día 01 de noviembre del 2016, la menor de iniciales L.M.V.CH., después de haber estado pasteando a sus ovejas y reces retorno a su vivienda ubicada en el Jirón Santiago Antúnez de Mayolo S/N-Centro Poblado de Huaripampa-Distrito de Olleros-Huaraz, siendo a las 15:00 horas aproximadamente su mama M.A.C.P y demás familiares se fueron al cementerio, quedándose la agraviada y su menor hermana de ocho años solas en la vivienda, seguidamente cuando la menor agraviada estaba amarrando a su burrito, el investigado E.T.L.T, pasa por su lado de forma disimulada y comienza a molestarla. Luego el investigado al observar que la</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>										
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviada estaba trancando (asegurando) la puerta de acceso a su vivienda, procede de inmediato a empujar la puerta e ingresar al primer ambiente, donde se ubican dos mesas y una cama, siendo reconocido por su víctima como E.T.L.T, a quien le dijo: “porque entras a mi casa”, siendo que el imputado la empuja a malas contra la puerta, queriendo bajarle el pantalón, lo que no pudo conseguir dada la negativa de la menor. Seguidamente la menor agraviada de iniciales V.CH.L.M, para ser sometida sexualmente le pide a su hermana menor de iniciales L.E.V.CH. (08 años) que se encontraba en el mismo ambiente le pase un palo (chicote) que lo utilizaban para azotar a la yunta de los toros, seguidamente esta menor coge el palo para tirarle a E , pero este le dice “si me tiras te voy a matar”, lo que intimido a la menor quien procedió a soltar el chicote, aprovechando el imputado para tomar y golpear a la menor en su cabeza, mientras la víctima salió a su vivienda para solicitar auxilio, lo que motivo al imputado a retirarse de la vivienda.</p> <p>B) HECHO OCURRIDO EL DIA 29 DE ENERO DEL 2017</p> <p>La menor de iniciales L.M.V.CH., de 16 años, tiene</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su domicilio real, radicando conjuntamente con sus padres y sus hermanos. El día 29 de enero del 2017, la menor agraviada habría sido encomendada por su madre M.A.C.P, como todos los días para llevar a pastear a sus animales (ovejas, toros y un burro) a las alturas del lugar, que se ubica a una distancia en tiempo recorrido de una hora aproximadamente. Luego al promediar las doce del mediodía la menor agraviada de iniciales L.M.V.CH., se encontraba al cuidado de sus animales cuando pudo advertir que el investigado L.T.E.T se encontraba al lugar donde estaba ubicada precisando que se trataba del investigado debido a que no solo lo conoce del lugar, sino también por haber sido sindicado como presunto agresor sexual por hechos de igual naturaleza en el mes de noviembre de 2016, lo que motivo que se alejara del lugar corriendo no ser alcanzada por el imputado. Al advertir, que se trataba del investigado L.T.E.T, quien en un primer momento trato de tocar su vagina la menor agraviada no se dejó y se corrió, en ese momento pasaba su tío de quien su nombre no recuerda, a quien le requiere ayuda por los hechos acontecidos; es ahí que el investigado se echa a correr con dirección a Huaripampa, luego y al ya no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verlo su tío se retiró, siguiendo su ruta. Luego, pasado una media hora, el investigado L. T. E. T hizo su aparición nuevamente y esta vez llego a tocar a la agraviada agarrándole el muslo y después le agarro la vagina diciéndole que si no se dejaba la iba “a matar”, es ahí, que al verse asustada, la menor agraviada quien tenía su celular en la mano (movistar)se comunicó con su mamá M. A. C. P , y al ser contestada esta, imputado saco su mano y se sienta en otro lado y después se retira, haciendo saber la menor que en el lugar el denunciado pretendía abusar de ella, es por ello que de inmediato su mamá pide a sus hijos, hermanos de la menor que se constituyen al lugar para socorrer a la menor agraviada. Ante la llamada telefónica de la menor agraviada su madre se comunica con sus hijos, hermanos de la víctima, se todos ellos se constituyen al lugar donde la menor se encontraba pasteando. Siendo que J. U. E. C quien se encontraba realizando trabajos de cortar de leña al ser informado de lo que le pasaba a su hermana L, quien habría pedido auxilio, de inmediato se comunicó con su hermano J. y su padre F para ir a auxiliar a la agraviada, habiéndose adelantado con su hermano, por lo que al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegar el denunciado E. L al ver a “J” se corrió queriendo escaparse o esconderse, por lo que de inmediato se le da alcance y la agarra para luego con su hermano J. llevarlo, recriminarle diciéndole “que le has hecho a mi hermana”, a lo cual el denunciado refirió “estoy pasando nomas”, luego de ello procedieron a entregarlo a la policía, quienes se constituyeron. Hechos que serían o no corroborados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>12. De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada se encamino a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación del señor Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la defensa del actor civil y del acusado, y el propio encausado; así se tiene del acta del 22 de setiembre de 2017, de folios ciento cinco a ciento ocho: la actuación de la testimonial de 1) F.E.P (padre de la menor agraviada);la actuación de la testimonial de: 2) M. A.CH.P (madre de la menor agraviada), JH.U.E.CH (hermano de la menor agraviada),acta del 03 de octubre 2017, de folios ciento catorce a ciento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diecisiete; la actuación de la testimonial de: 4)M.A.CH.P (madre de la menor agraviada),acta del 08 de noviembre 2017 de folios ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete; la actuación de la testimonial de: 3) F.E.P (padre de la menor agraviada), L.E.E.C (hermana de la agraviada),acta del 17 de noviembre 2017 de folios ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis; la actuación de la testimonial de:4) JH.R.E.Ch (hermano de la menor agraviada), P.M.R.Q, acta del 29 de noviembre de 2017, de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos; examen pericial 5) perito psicóloga I.R.A.R, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia PsicológicaN°820-2017-PSC de fecha 30 de enero de 2017, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH), perito psicóloga Y.J.E.P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, acta del 11 de diciembre del 2017 de fojas doscientos dos y doscientos tres; la actuación de la testimonial y examen a los peritos: 6) J. U. E. C (hermano de la menor agraviada), perito médico S. G. R .M, (Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000795-EIS de fecha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>29 de enero de 2017 practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), testigo M.A.T y la testigo M.L.A.O, acta del 20 de diciembre 2017 de folios doscientos diecisiete a doscientos diecinueve; la actuación de la testimonial y examen a los peritos:7) psicólogo W.C.T.B, (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010054-2016-PSC de fecha 16 de noviembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH.), testigo E.A.C.V (alcalde del Centro Poblado de Huaripampa), testigo T.V.T.A (Juez de Paz del Centro Poblado de Huaripampa), testigo I.O.P.R (Presidente del Comité de Electrificación),acta del 04 de enero 2018de folios doscientos treinta y doscientos treinta y uno; y la oralización de las documentales consistente en: 8)Acta de nacimiento de la menor agraviada, en donde se indica que la menor nació el 28 de noviembre del 2000; 9) Copias certificadas del acta de audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección, recaída en el expediente N° 2762-2016-0-201-JR-FC-OI, acta del 15 de enero de 2018, de fojas doscientos treinta y cuatro doscientos treinta y seis; oralización de las documentales consistente en:10)Acta de inspección fiscal de fecha 14 de marzo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 29 de enero de 2017, Acta de constatación fiscal de fecha 02 de marzo de 2017, realizado en el lugar donde ocurrieron los hechos de fecha 01 de noviembre de 2016, 11)Certificado médico legal N° 009620-EIS de fecha 02 de noviembre de 2016 practicado a la menor de iniciales L.M.E.C, elaborado por el perito médico V.F.O.M, 12) Visualización de Video del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., acta del 29 de enero de 2018, de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y uno.</p> <p>13. A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsión -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.</p> <p>14.-Respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica, en el extremo de la condena impuesta al acusado E.T.L.T, debemos señalar lo siguiente:</p> <p>En lo referido a la indebida acumulación efectuada por la fiscalía, sobre estos hechos ocurridos el 29 de Enero del 2017, en el que según su sustento se habrían transgredido el derecho de defensa y se habrían recortado los plazos para la actuación de actos de investigación y aporte por parte de su patrocinado, la misma que fuera desestimada por el Juez de Investigación Preparatoria; A respecto cabe señalar, que oportunamente fue cuestionado por la defensa, bajo el mismo sustento y el Juez de Garantías opinó porque se desestime dicha petición,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previa evaluación; no existiendo además, en autos medios probatorios objetivos que acrediten tal cuestionamiento, sino el solo dicho de la defensa, pues este colegiado cree conveniente desestimar por ello tal petición, debiendo por tanto ser tomado como mero argumento de defensa.</p> <p>Respecto a que ha sido indebidamente valorado y aplicado el Acuerdo Plenario N° 2- 2005, para el análisis de la declaración testimonial de la menor agraviada de las iniciales L.M.V.CH.; debido a que existen contradicciones en la declaración de dicha menor, por tanto no hay solides ni coherencia, y existe enemistad entre el padre de la menor agraviada y el acusado, quien niega ello y es desmentido por sus hijos y esposa en el juicio; este colegiado debe señalar los siguiente: A tal fin, el Colegiado Supra provincial ha esbozado argumentación tendiente a la satisfacción del juicio de desvalor de la conducta prohibida, a través del análisis formal de adecuación típica (tipicidad objetiva y subjetiva), concluyendo que en actuados se ha producido el resultado dañoso del bien jurídico (lesión de la libertad sexual) de la menor de iníciales L.M.V.CH. Para arribar a dicha conclusión, validaron la declaración de la menor de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iniciales L.M.E.CH. tomadas en Cámara Gesell, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado E.T.L.T: ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en consonancia con las especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, es decir, establecieron que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso (Verosimilitud); así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en datos objetivos que permiten una mínima corroboración periférica obtenidos de: (i) la testimonial de L. E. E. C- hermana de la menor agraviada; (ii) El Examen pericial de la perito psicóloga Y. J. E. P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH; (ii) la oralización de las documentales consistente en:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Certificado Médico Legal N° 009620-EIS, de fecha 02 de noviembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, elaborado por el perito médico V. F. O. M ; Visualización de Video del CD-Video que contiene el acta de entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.M.E.CH., Ahora bien, dicha conclusión no es compartida por el encausado quien alegó que no se ha determinado de manera objetiva su responsabilidad, ya que no se satisface las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, relacionadas a la concurrencia de las garantías de certeza consistentes en: (i) incredibilidad subjetiva: sustentada en el hecho de que el señor padre de la menor tiene mucha rivalidad con el ahora sentenciado y que ha trabajado para su chacra, sin embargo, el padre de la menor niega todo ello, pero ha sido contradicho con sus propios hijos y esposa ofrecidos como testigos de cargo, menos existe, contundencia, solidez y coherencia en lo declarado por la menor agraviada.</p> <p>En efecto, los requisitos de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe contener la testimonial del único testigo de los hechos y que son</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto de desarrollo en el Acuerdo Plenario sobre sindicación del agraviado, son de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal. En tal sentido, la exigencia de la verificación aquellos presupuestos, adquirió vital importancia de cara a los delitos sexuales debido a la categoría especial que importa este tipo de ilícitos y las peculiaridades que la rodean (clandestinidad de su consumación, condiciones personales de la víctima, cometido en el entorno familiar o entorno social próximo, entre otros), que propició tratamiento específico en dichos supuestos en el Acuerdo Plenario sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en la que por especialidad se estableció pautas para una adecuada apreciación y selección de la prueba en el caso de los delitos sexuales, privilegiándose la declaración de la víctima, siempre que reúna las referidas garantías de certeza que le briden potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia. A tenor del desarrollo que precede, se tiene que el apelante sostiene que la declaración de la menor agraviada esta revestida de incredibilidad subjetiva debido a que “el padre de ésta tiene mucha rivalidad con el acusado”, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>colegiado ha sustentado respecto a este cuestionamiento; sustento que no es de recibo por esta instancia, teniendo en cuenta que si bien es cierto ha sido sustentado por la defensa en la audiencia de apelación, no existen documentos ofrecidos por la defensa técnica del acusado, que acreditan tal situación de rivalidad manifiesta, aunado al hecho de que al prestar sus declaraciones los testigos madre y padre de la agraviada, y sus hermanos no han hecho referencia que exista rivalidad alguna entre el acusado y el padre de la agraviada; por tanto no existen razones fundadas que acrediten que dichas cuestiones hayan incidido en la imputación directa efectuada contra el acusado como el autor del delito que se le imputa, las que no son de tal trascendencia que puedan enervar la imputación efectuada por la menor agraviada; pues ello además se halla corroborado con otras pruebas periféricas, como el Examen pericial de la perito psicóloga Y. J. E. P, (Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 060-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI-YJEP de fecha 28 de diciembre de 2016, practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH; Certificado Médico Legal N° 009620-EIS, de fecha 02 de noviembre de 2016,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practicado a la menor de iniciales L.M.E.CH, elaborado por el perito médico V. F. O. M, que corroboran las declaraciones de la agraviada.</p> <p>15. Del relato que se extracta, se advierte la ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que no obedece a motivos espurios, esto es, no se ha dado en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad, máxime si el acusado no ha hecho mención sobre alguno de estos motivos, menos los familiares (padre, madre y hermanos de la menor agraviada según los plasmado en la sentencia-), siendo el solo dicho de la defensa del acusado, habiendo acreditado con las testimoniales propuestas por la defensa que si el acusado habría laborado en algunas oportunidades con sus chacras, por tanto no existe, odio resentimiento, enemistad entre el padre de la menor y el acusado. Respecto al cuestionamiento efectuado en cuanto al extremo de la sentencia absolutoria dictada por el colegiado contra E. T. L. T, sobre los hechos imputados del 29 DE ENERO DEL 2017, por el señor Fiscal, este colegiado debe señalar lo siguiente:</p> <p>a. En lo referente a que no existe relevancia penal en este segundo hecho imputado, debemos señalar, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo sustentado por el colegiado es cierto, por cuanto del relato fáctico sustentado por la fiscalía [imputación] –tanto escrita como oralizado en alegatos iniciales y finales- se advierte que no se ha señalado, sustentado o imputado si estos hecho se realizaron bajo VIOLENCIA O AMENAZA, ya que estos hechos no pueden deducirse o presumirse por el juzgador, sino que deben ser señalados de manera textual y clara; habiendo la fiscalía señalado en su escrito de apelación que se desprende la grave amenaza del temor infundido hacía la menor agraviada, y que por ello la menor no opuso resistencia, pues ello no ha sido explicado ni sustentado en la imputación efectuada en la acusación escrita ni oral, pues no está en cuestionamiento que la agraviada no haya ofrecido resistencia, pero no ha sido materia de sustento por la fiscalía de qué manera ello se plasma o se materializa en los supuestos de: violencia o grave amenaza, o es que ambos son concurrentes, hechos que no tampoco han sido sustentados por la fiscalía. Hechos que no pueden ser subsanados, ni corregidos por el colegiado, puesto que cada uno de los sujetos procesales cumple un rol, y el rol del colegiado es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitir pronunciamiento final, evaluando los medios probatorios suministrados por cada uno de los sujetos procesales, pero que ante los errores u omisiones incurridas no cabe otra cosa que emitir pronunciamiento objetivo, esto absolviendo por las falencias incurridas por la fiscalía.</p> <p>b. Además, la fiscalía señala que ante el pedido de auxilio de la menor agraviada es que concurren sus hermanos y la ayudan, narración que como lo ha sustentado el colegiado, resulta no lógico ni creíble, que está ante el temor y miedo inminente de la menor agraviada hacía el acusado, ésta tenga que efectuar una llamada telefónica, estando sobre ella el acusado tratando de abusar, y que el acusado ante tal evento no haya tenido reacción alguna y tratado de evitar dicha llamada y por el contrario tranquilamente haya dejado que la agraviada a quien amenazaba que no avisara a nadie ya que de lo contrario la mataría, haya podido efectuar la llamada telefónica de auxilio y haya esperado a los familiares de la agraviada para que lo agredieran, detuvieran y lo condujeran a la comisaría. Fundamento que no es de recibo por este colegiado, que debe ser tomado como un argumento de defensa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c. Si bien puede traslucirse la grave amenaza en la Pericia Psicológica por su minoría de edad, como lo señala la fiscalía, pero esta al no ser sustentada ni señalada por la fiscalía no puede ser deducida ni presumida por el colegiado, ya que ello tampoco está en tela de juicio, aunado al hecho de que esto no puede deducirse de los medios probatorios, sino que debe ser descrito de manera textual y literal en el requerimiento acusatorio fiscal. Finalmente, debemos señalar que, no existe motivación aparente, sino clara, concisa y debidamente sustentando, cada uno de los elementos del tipo penal, pues lo que el apelante pretende es que el juzgador presuma que el medio comisivo fue la grave amenaza, plasmada en la mayoría de edad del acusado, y el miedo que le infundía el acusado, hecho sustentado solo en la audiencia de vista y no en el requerimiento ni escrito, alegatos iniciales ni finales del señor fiscal, lo que resulta contradictorio con los supuestos de hecho narrados por el fiscal, y encontrándola conforme a derecho debe ser confirmada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022

Anexo 5.5. Se evidencia en la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, es de rango **muy alta**, porque la motivación de hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango **muy alta, muy alta, alta y muy alta** calidad respectivamente.

<p>la resolución número diez del cinco de febrero del dos mil dieciocho, que resuelve: ABSOLVER al acusado E. T. L. T, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de tentativa, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 29 de enero de 2017; debiendo disponerse la anulación de los antecedentes generados a consecuencia de este hecho; y CONDENAR al acusado E. T. L. T, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en grado de TENTATIVA, en agravio de la MENOR DE INICIALES L.M.E.CH., en el extremo de la acusación fiscal por el hecho de fecha 01 de noviembre de 2016; IMPONIÉNDOSELE OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su prisión preventiva, ocurrida entre el 29 de enero de 2017 al 22 de</p>	<p><i>más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>											10
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>noviembre de 2017; cursándose los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido establecimiento penitenciario; DISPONER LA INHABILITACIÓN del sentenciado E. T. L. T de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; FIJAR el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DOS MIL SOLES (S/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.</p> <p>III. ORDENARON su respectiva notificación.</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si</p>				<p>X</p>							

		fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2022

Anexo 5.6. Se evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango **muy alta**, porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango **muy alta y muy alta** calidad respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el informe de tesis titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, expediente N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, setiembre del 2022



GUERRERO FRUCTUOSO LIZBETH SANTA

DNI N° 7551795

ANEXO 7
CRONOGRAMA

CRONOGRAMA DE TRABAJO																
AÑO 2021																
SEMESTRE II																
N°	ACTIVIDADES	UNIDAD I								UNIDAD II						
		MES				MES				MES				MES		
		Enero				Febrero				Marzo				Abril		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	Socialización del SPA /Análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones, introducción y resumen															
2	Avance de Análisis de resultados.															
3	Avance de Análisis de resultados															
4	Redacción de las conclusiones y Recomendaciones															
5	Continua la redacción de las conclusiones y recomendaciones															
6	Mejora de los resultados, Análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones															
7	Introducción, resumen, Abstrac y metodología															
8	Consultas y dudas sobre las calificaciones de la 1° unidad															
9	Calificación de la redacción de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen.															
10	Calificación de la redacción de análisis de Resultados															
11	Calificación de la redacción de conclusiones, recomendaciones, Metodología.															
12	Calificación de la redacción de introducción y resumen/Abstract-Metodología															
13	Redacción del Pre informe															
14	Continuar redacción del Pre Informe															
15	Sustentar el Pre Informe															
16	Publicación de promedios finales															

ANEXO 8
PRESUPUESTO

<i>PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)</i>			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros			
❖ Impresiones	0.50	50	S/. 25.00
❖ Fotocopias	0.10	200	S/. 20.00
❖ Empastado	0.00	00	S/. 00.00
❖ Papel bond A-4 (500 hojas)	0.10	200	S/. 20.00
❖ Lapiceros	1.50	03	S/. 4.50
Servicios			
❖ Uso de Turnitin	50	01	S/. 50.00
Sub total			S/. 119.50
Gastos de viaje			
❖ Pasajes para recolectar información	1.00	80	S/. 80.00
Sub total			S/. 80.00
Total de presupuesto desembolsable			S/. 199.50
<i>PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)</i>			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
❖ Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital – LAD)	60.00	4	S/. 240.00
❖ Búsqueda de información en base de datos	40.00	2	S/. 80.00
❖ Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University – MOIC)	35.00	4	S/. 140.00
❖ Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	S/. 50.00
Sub total			S/.510.00
Recurso humano			
❖ Asesoría personalizada (5 horas por semana)	00.00	0	S/00.00
Sub total			S/00.00
Total de presupuesto no desembolsable			S/.510.00
Total (S/.)			S/.510.00

TURNITIN INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo